

MANUAL PARA LA ATENCIÓN Y
ORIENTACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLACIONES
A DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO
DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

MANUAL PARA LA ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

"Supported by"

**MacArthur
Foundation**



DIRECTORIO

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. CMDPDH

CONSEJO DIRECTIVO

Ximena Andión Ibañez (Presidenta)

Alejandro Anaya Muñoz

Beatriz Solís Leere

José Luis Caballero Ochoa

Mariclaire Acosta Urquidí

Miguel Concha Malo

Paulina Vega González

Susana Erenberg Rotbar

DIRECTOR EJECUTIVO

José Antonio Guevara Bermúdez

COORDINACIÓN DE DEFENSA

Nancy Jocelyn López Pérez (Coordinadora)

Isis Nohemí Goldberg Hernández

Mariana Teresa Peguero

Natalia Pérez Cordero

Nayomi Aoyama González

Ángel Gabriel Cabrera Silva

COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN

Lucía Guadalupe Chávez Vargas (Coordinadora)

Alejandra Leyva Hernández

COORDINACIÓN DE INCIDENCIA

Olga Guzmán Vergara (Coordinadora)

Amaya Ordorika Imaz

CONTACTO

Dirección: Tehuantepec #142, Col. Roma Sur,

Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760, México, D.F.

Teléfono: +52(55) 5564 2582

Correo Electrónico: info@cmdpdh.org

www.cmdpdh.org

TEXTO

José Antonio Guevara Bermúdez

Lucía Guadalupe Chávez Vargas

Alejandra Leyva Hernández

Valeria Patricia Moscoso Urzúa

ISBN: 978-607-95528-5-5

Abril, 2015

Algunos derechos Reservados | Some rights reserved

Impreso en México | Printed in Mexico

El texto se puede consultar y descargar en:

Se autoriza la reproducción total o parcial de la presente publicación siempre y cuando se cite la fuente.

COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN

Mariana Beatriz Gurrola Yáñez (Coordinadora)

Luis María Barranco Soto (Coordinador)

COORDINACIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Maria Cappello (Coordinadora)

COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Eduardo Macías Sánchez (Coordinador)

Teresita de Jesús Landa Bernal

COORDINACIÓN DE DEFENSORES

Axel García Carballar (Coordinador)

Graciela Martínez González

Lizbeth Montessoro Elías

COORDINACIÓN DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Brenda Gabriela Pérez Vázquez (Coordinadora)

María Isabel Remolina Villarejo

Daniela Bachi Morales

COORDINACIÓN DE TRABAJO Y ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL

Valeria Patricia Moscoso Urzúa (Coordinadora)

CONSULTORA EN DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO

Laura Gabriela Rubio Díaz Leal

REDES SOCIALES

 @cmdpdh

 /cmdpdh

 /cmdpdh

EDICIÓN Y DISEÑO

El Recipiente

FOTOGRAFÍA DE PORTADA

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	7
1. CONCEPTO DE VÍCTIMA	9
1.1. Víctimas de violaciones a derechos humanos	11
1.2. Víctimas del delito	12
2. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	15
2.1. Derecho al debido proceso y al acceso a la justicia	25
2.2. Principio de igualdad y no discriminación	27
2.3. Derecho a un recurso efectivo	28
2.4. Derecho a la celeridad procesal o plazo razonable	29
2.5. Derecho a la verdad	30
2.6. Derecho a la reparación integral	31
3. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	
3.1. Mecanismos nacionales	
3.1.1. El amparo	37
3.1.2. El Sistema Ombudsman en México	41
3.1.3. Sistema Nacional de Atención a Víctimas	47
3.2. Mecanismos Internacionales	
3.2.1. Organización de las Naciones Unidas	49
3.2.1.1. El Mecanismo de Examen Periódico Universal	50
3.2.1.2. Procedimientos especiales	52
3.2.1.3. Mecanismos convencionales	53
3.2.2. Organización de Estados Americanos	63
3.2.2.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	64
3.2.2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos	68
3.2.3. La Corte Penal Internacional	70
3.2.3.1. Competencia	
3.2.3.2. Inicio de una investigación	72
3.2.3.3. Órganos	73
3.2.3.4. México y la Corte Penal Internacional	75
4. AFECTACIÓN EN LAS VÍCTIMAS POR EL DELITO Y/O LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS	77
4.1. Las dimensiones del daño	79
4.2. Las secuelas del delito y de la violación a los derechos humanos	84
5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS PARA LA ACCIÓN	89
6. BIBLIOGRAFÍA	91

PRESENTACIÓN

Este manual corresponde a una investigación relacionada con los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos dentro del sistema penal acusatorio. Para ello, se han tomado en cuenta tres momentos relevantes relacionados con las últimas reformas constitucionales: primero, la reforma en materia penal de 2008 en la que se modifica el sistema de justicia penal de tradición inquisitivo por uno corte acusatorio.

En segundo lugar, la reforma en materia de derechos humanos del año 2011, eleva los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales a rango constitucional y establece el derecho de las víctimas y la correlativa obligación del Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Finalmente, la reforma al Artículo 20 Constitucional, en la que se incluye el apartado C sobre los derechos de las víctimas durante el proceso penal.

A raíz de esas reformas se genera un camino de creación legislativa, el cual incluye al Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas. Ambos documentos se analizan en este trabajo para desentrañar de ellos los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Se ha dado importancia, dentro de la defensa integral de los derechos de las víctimas, a los mecanismos internacionales jurisdiccionales y no jurisdiccionales, así como a mecanismos nacionales dentro de los que se encuentran el amparo, el sistema ombudsman y el que crea la Ley General de Víctimas. Este documento analizará dichos mecanismos de protección.

Finalmente, se incluye un apartado sobre acompañamiento integral e importancia de la atención psicosocial para la defensa integral de un caso de violación a derechos humanos.

1. CONCEPTO DE VÍCTIMA

La expresión “víctima”, etimológicamente, tiene un significado meramente religioso, cuyas acepciones remiten al concepto de “sacrificio”, el cual, a su vez, significa “homenaje o expiación”¹. La palabra sacrificio está estrechamente vinculada a la noción de pérdida y sufrimiento. Esto conllevó a concebir la idea de “víctima” como: aquella persona que sufre un daño, muere por causa ajena, por accidente fortuito, o bien, aquella que padece las consecuencias de un delito. Esta última interpretación es de importancia para el derecho penal, el cual se ha enfocado mayormente en el estudio del inculpado o “criminal”, dejando a un lado a la víctima y sus derechos².

En el siglo xx, los juristas Hans Von Hentig (alemán) y Benjamín Mendelsohn (rumano), fundaron la disciplina de la victimología, enfocada al estudio de las víctimas y de las causas que provocan su victimización. Esta disciplina se originó como una rama de la criminología, aunque algunos autores la consideran como una disciplina autónoma.

La victimología ha generado distintas clasificaciones dependiendo del factor de victimización, de tal manera que las víctimas del delito y las víctimas de derechos humanos, son sólo algunos tipos de víctimas.

Cabe mencionar que en el ámbito del derecho internacional, la situación de las víctimas y sus derechos comenzaron a tomarse en cuenta después de la Segunda Guerra Mundial con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, en específico, con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario. Lo anterior se puede constatar en una pluralidad de normas, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos³, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder⁵, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁶, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁷ y, por último, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones⁸.

De los mencionados instrumentos internacionales se desprenden diversas categorías de víctimas: las víctimas de delitos, las víctimas del abuso de poder, las víctimas de desapariciones forzadas, las víctimas de violaciones de derechos humanos y las víctimas de violaciones o infracciones graves del derecho internacional humanitario⁹.

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Versión electrónica, (Madrid: 2012), Consultado en febrero de 2015, <http://lema.rae.es/drae/?val=sacrificio>

² Alonso Rodríguez Moreno, “Hermenéutica del concepto actual de víctimas”, *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 5, núm. 13, (México: Nueva Época, 2010).

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966. Publicado en el DOF el 20 de mayo de 1981.

⁵ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

⁶ Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992.

⁷ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Publicación en el DOF el 18 de diciembre de 2007.

⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 60/147 el 16 de diciembre de 2005.

⁹ Carlos Fernández de Casadevante Romani, “Las víctimas y el derecho internacional”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Número 25. (2009) páginas 3-66. Consultado en noviembre de 2014. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/listaarticulos?tipoDeBusqueda=ANUALIDAD&revistaDeBusqueda=122&claveDeBusqueda=2009>

Los conceptos de víctima del delito y de violación a los derechos humanos han sido ampliamente tratados en dos grandes instrumentos internacionales: (i) en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso al Poder, (ii) en Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Ambas definiciones fueron retomadas por México en la Ley General de Víctimas (LGV)¹⁰.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso al Poder, establece directrices orientadoras para los Estados con el fin de garantizar los derechos de los dos tipos de víctimas. Las víctimas del delito son definidas como:

[L]as personas que, individual o colectivamente, han sufrido daño, incluyendo lesiones, físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas financieras o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, a través de actos u omisiones que sean violaciones de las leyes penales nacionales, incluida la que proscribe el abuso de poder. [...] [Asimismo] a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro para prevenir la victimización¹¹.

En cuanto a las víctimas de abuso del poder, la Declaración refiere que es en las personas en quienes recaen las acciones y omisiones que violentan las normas internacionales en materia de derechos humanos, sin que necesariamente constituyan violaciones al derecho nacional penal. La Declaración establece que:

Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios¹².

Es importante enfatizar que para ambos tipos de víctimas, se deberá contar con reglamentación con el fin de asegurar una atención psicológica y/o médica, asesoría jurídica y reparación específica de acuerdo a las circunstancias que provocaron su victimización, entendiendo que “cualquier victimización genera un impacto en la persona que la vive, así como en su entorno y la sociedad en general”, además “toda victimización requiere, para su superación, el actuar de la justicia, la sanción a los responsables, y una justa reparación”¹³.

Actualmente, las diferencias entre las víctimas del delito y las víctimas de violaciones de derechos humanos, se desvanecen, pues la prohibición en el derecho nacional de ciertas conductas previstas en el derecho internacional, se reflejan en el derecho penal como delito. Por consiguiente, las víctimas del delito, a la vez, pueden ser consideradas como víctimas de abuso del poder o de violaciones a derechos humanos cuando la persona responsable de haber cometido el delito es funcionario público.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, considera como víctimas de violaciones de normas internacionales a:

¹⁰ Ley General de Víctimas. Ley publicada en el DOF el 9 de enero de 2013.

¹¹ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso al Poder, inciso A), numeral 1.

¹² Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso al Poder, B) numeral 19.

¹³ Valeria Moscoso Urzúa. “Víctimas del delito y víctimas de violaciones a derechos humanos: no hay debate” *El Universal, Noche y Niebla*, 13 de mayo de 2013, consultado en noviembre de 2014. http://blogs.eluniversal.com.mx/weblogs_detalle18385.html

[T]oda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial en sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario¹⁴.

Es importante destacar que ambos instrumentos entienden a las víctimas no sólo como personas directamente afectadas por el delito, el abuso de poder o la violación a un derecho humano, sino que también comprenden a “la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa, así como a los que hayan sufrido daños en su intervención para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”¹⁵. Esto nos conduce a señalar las diferencias entre víctimas directas e indirectas.

Las dos Declaraciones anteriormente citadas, han conformado la base del estándar internacional sobre las víctimas y sus derechos, retomados en gran medida en la construcción de la actual LGV mexicana.

La LGV define a las víctimas directas como:

[A]quellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Las víctimas indirectas, de acuerdo con la LGV, son definidas como: “los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”.

La LGV incorpora un novedoso concepto: el de la víctima potencial; referente a las “personas físicas cuya integridad física o derechos peligen por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito”¹⁶.

Para la LGV, las víctimas también pueden ser grupos, comunidades u organizaciones sociales que han sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de una violación a derechos humanos o por la comisión de un delito.

Es muy importante señalar que la calidad de víctima se adquiere cuando se acredita el “daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la misma, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”¹⁷.

1.1. Víctimas de violaciones a derechos humanos

Para entender los derechos de las víctimas, es necesario definir lo que se entiende por “delito” y “violación a los derechos humanos”. La LGV establece que el delito es “el acto u omisión que sancionan las leyes penales”; por otra parte, la violación a los derechos humanos comprende:

¹⁴Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, inciso v, numeral 8.

¹⁵Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso al Poder, inciso A, numeral 2. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, inciso v, numeral 8.

¹⁶Artículo 6 de la LGV.

¹⁷Artículo 6 de la LGV.

[Todo] acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público¹⁸.

Las víctimas directas, indirectas o potenciales de violaciones a derechos humanos, son las personas físicas que han sufrido un daño o menoscabo de sus derechos, así como también, cuando su integridad o derechos peligran. Como señalamos anteriormente, es posible considerar como víctimas a los grupos, comunidades u organizaciones sociales, que han sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos.

Conforme a lo anterior, todo acto u omisión de un servidor público que en el ejercicio de sus funciones, por motivo de éstas; o de un particular que ejerza funciones públicas, ya sea que haya actuado por instigación, autorización, colaboración o aquiescencia de un servidor público, afectando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) o en los tratados internacionales de los que México sea parte, podrá ser considerado como violación a los derechos humanos.

En este contexto, es importante mencionar que la base del respeto a los derechos humanos está en la dignidad de la persona, la cual es un factor común a toda la especie humana. Esta fundamentación de los derechos humanos se puede observar en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, entre otros tratados que abordan dicha materia¹⁹.

Una violación a los derechos humanos genera una doble responsabilidad: en primer lugar, con respecto al Estado, quien debe cumplir con sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. En segundo lugar, a los funcionarios públicos, quienes podrán estar expuestos a un proceso penal y a procedimientos de sanción administrativa. De acuerdo con lo anterior:

[L]as violaciones a los derechos humanos se entienden como una transgresión: 1) que viola las condiciones y facultades más inherentes de la persona; 2) que trasciende los ordenamientos jurídicos que rigen al interior de las naciones, adoptando un carácter universal; 3) que es atribuible al Estado, es decir, en la medida en que se incumple con estas obligaciones –por acción u omisión–, es el Estado el responsable directo de las violaciones a los derechos humanos, generando en las personas una doble afectación individual y social²⁰.

1.2. Víctimas del delito

Las víctimas del delito, de acuerdo con la LGV, son las personas físicas que directa o indirectamente han sufrido daño o menoscabo con respecto a sus derechos, producto de una acción u omisión que sanciona la legislación penal. Los conceptos utilizados en la legislación y la práctica penal mexicana, han sido los de víctima, ofendido o sujeto pasivo del delito. Dichos términos no

¹⁸ Artículo 6 de la LGV.

¹⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, preámbulo, párrafo primero. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, preámbulo, párrafo segundo y tercero. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, preámbulo, párrafos segundo y tercero.

²⁰ Moscoso, "Víctimas del delito y víctimas de violaciones a derechos humanos: no hay debate".

siempre se encuentran bien definidos²¹, lo cual provoca que se entiendan como sinónimos. Los conceptos mencionados pueden referirse a una misma persona, a pesar de que los nombres cambien según la legislación de cada Estado.

La publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) tiene por objeto no sólo unificar los conceptos, sino llevar en conjunto el proceso penal acusatorio. Sin embargo, el concepto de víctima y ofendido, se emplea de cierta manera al referirse a los delitos cometidos contra personas que no pueden ejercer sus derechos por sí; mientras que en otros casos la víctima y el ofendido se vuelven la misma persona. El CNPP señala lo siguiente:

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

En el caso del Distrito Federal, la Ley de Atención a Víctimas del Delito²² establece que la víctima es todo aquél que ha sufrido un daño a consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal; mientras que se le considera como ofendido a quien es titular de un bien jurídico lesionado o puesto en peligro y que asume la condición de sujeto pasivo²³.

Cabe mencionar, que el concepto de ofendido tradicionalmente se refiere al sujeto pasivo del delito, es decir, el titular del bien que ha sido dañado, por consiguiente, se trata de la persona física, moral o hasta de la sociedad misma²⁴.

En resumen, el concepto de víctima es muy amplio, pues comprende toda una gama de tipos. Actualmente la victimología, a través de diversos autores y corrientes, es clasificada en diversas tipologías, de tal manera que las clasificaciones de "víctima de un delito" o de "violación a derechos humanos", son sólo las categorías principales que atañen al campo del derecho.

En consecuencia, el término "víctima de delito" es un concepto más amplio que el de "ofendido", ya que contempla a aquellas personas, que en su esfera individual o colectiva han sufrido daño, incluyendo lesiones, físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas financieras y menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, derivado de actos u omisiones contenidas en la legislación penal²⁵. El concepto de ofendido lo entendemos como un término exclusivamente jurídico, el cual hace referencia al titular de un bien o un derecho que ha resultado dañado.

²¹ Islas de González Mariscal, *Derechos de las víctimas y ofendidos por el delito*, (México:UNAM, CDHDF, 2003).

²² Ley de Atención a Víctimas del Delito. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de abril de 2003.

²³ Artículos 7 y 8, Ley de Atención a Víctimas del Delito.

²⁴ Gerardo Armando Urosa Ramírez, *Introducción a los Juicios Orales en materia penal*, (México: Porrúa, 2013), p. 59.

²⁵ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso al Poder. Artículos 1 y 2.

2. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

En los años 2008, 2011 y 2012, se aprobaron en México diversas reformas en materia de seguridad, justicia y derechos humanos²⁶.

En 2008 se reformó la Constitución para introducir en materia penal al sistema acusatorio, y con ello a diversos derechos que corresponden tanto a víctimas como a ofendidos. La reforma pretendió transformar el sistema de justicia penal: de uno inquisitorio a uno acusatorio.

A continuación se mencionan algunos de los artículos más relevantes de la reforma:

Artículo	Reforma
Artículo 16	<ul style="list-style-type: none"> - Incorpora el principio de presunción de inocencia. - Exige cierto nivel de prueba para que el ministerio público pueda solicitar una orden de aprehensión. Esta sólo podrá ser librada por una autoridad judicial. - Se define la flagrancia como el momento de la comisión del delito, así como el momento inmediato al mismo. - Incorpora la figura del arraigo penal por un periodo de hasta 80 días, con el fin de conseguir el éxito de la investigación o de evitar la sustracción de la justicia en casos de delincuencia organizada. - Define a la delincuencia organizada. - Se establece la valoración probatoria de las comunicaciones privadas aportadas por algún particular que participó en ellas. - Se crea la figura de los jueces de control para resolver las solicitudes de medidas cautelares, precautorias, y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial.
Artículo 17	<ul style="list-style-type: none"> - Se establecen mecanismos alternativos de solución de controversias con el fin de asegurar la reparación del daño, en ciertos casos se requerirá de la supervisión judicial. - Se establece que las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales, deberán ser explicadas en audiencia pública previa a que se citen a las partes. - Se establece que las leyes federales y locales deberán fijar los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales, así como la plena ejecución de sus resoluciones. - Se establece que la federación, los estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad.
Artículo 18	<ul style="list-style-type: none"> - Establece las bases del sistema penitenciario cuyo objetivo es la reinserción social. - Se establece el régimen de excepción en casos de delincuencia organizada para negar la compurgación de penas en centros penitenciarios cercanos al domicilio de los sentenciados, de tal manera, se instaura la existencia de centros especiales para la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada.

²⁶ La reforma al juicio de amparo (6 de junio de 2011), la reforma en materia de derechos humanos (10 de junio de 2011), la reforma para incluir el derecho a la alimentación (13 de octubre de 2011) y la reforma para incluir el derecho al agua (8 de febrero de 2012).

Artículo	Reforma
<p>Artículo 18</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se establece la restricción de comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor. - Se establecen medidas especiales de vigilancia y seguridad para las personas que se encuentren en los centros con el fin de cumplir penas por delitos de delincuencia organizada.
<p>Artículo 19</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se establece que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos, o de la comunidad; así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. - Se establece la prisión preventiva oficiosa, la cual deberá ser ordenada por el juez en casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como los delitos graves determinados por la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.
<p>Artículo 20</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Establece que el proceso penal será oral y acusatorio, y que dicho proceso se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. - Se agregó un apartado sobre principios generales del proceso penal, en dicho apartado se establece que el proceso penal tendrá como objeto el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y la reparación de los daños causados por el delito. - Se establecen como principios generales del proceso penal los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> · La presencia del juez en todas las etapas del proceso: Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. · Pruebas: Para la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada. · Celebración del juicio: El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. · Oralidad: La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. · Carga de la prueba y principio de presunción de inocencia: La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. · Igualdad procesal: Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente. · Presencia de las partes: Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra. · Medidas alternativas: Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpadado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. · Resolución judicial: El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

Artículo	Reforma
Artículo 20	<ul style="list-style-type: none"> · Nulidad de la prueba obtenida con violación a derechos humanos: Cualquiera prueba obtenida con violación a derechos fundamentales será nula. - Se amplían los derechos de la víctima u ofendido, se reconoce una mayor intervención en el juicio, se otorga el derecho a interponer recursos e impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público, así como sus resoluciones. - También se establece la protección de identidad y datos personales en ciertos casos, así como el derecho de solicitar medidas cautelares para su protección y la restitución de los derechos de las víctimas.
Artículo 21	<ul style="list-style-type: none"> - Se establece que tanto al Ministerio Público como a las policías bajo el mando, así como a la conducción del mismo Ministerio, les corresponde la investigación de los delitos. - Establece la posibilidad de que los particulares ejerzan la acción penal ante la autoridad jurisdiccional, aunque en ese sentido no se ha legislado una ley reglamentaria que determine los casos de procedencia. - Se establece la facultad exclusiva de la autoridad judicial para imponer, modificar y determinar la duración de las penas, es decir, se judicializa la ejecución de las sentencias penales. - Se establece que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal. Los criterios de oportunidad se detallan en el CNPP. - Se amplía la definición de seguridad pública, así como sus principios, y se establece el respeto a los derechos humanos en la actuación de las instituciones de seguridad. Además, se señala que la seguridad pública es una función bajo la responsabilidad de las autoridades civiles. - Se establece la coordinación del Ministerio Público así como de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno para la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; del mismo modo, se establecen las bases mínimas de dichos sistemas.
Artículo 22	<ul style="list-style-type: none"> - Establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. - Establece el procedimiento de extinción de dominio y sus límites.
Artículo 73	<ul style="list-style-type: none"> - Establece como facultad del Congreso legislar en materia de delincuencia organizada. - Establece la facultad del Congreso de expedir leyes para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal de acuerdo con el Artículo 21 Constitucional.
Artículo 115	<ul style="list-style-type: none"> - Establece que la policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.
Artículo 123	<ul style="list-style-type: none"> - Establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. - Establece que éstos últimos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones; asimismo, podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Elaboración propia.

A raíz de esa reforma, el sistema de justicia penal se transformó en un sistema de tendencia acusatorio, y pretende implementarse de manera completa en todo el país en el año 2016, según los artículos transitorios de dicha reforma²⁷.

Por su parte, la implementación del sistema acusatorio en las entidades federativas, debe concluirse en el mismo año. Asimismo, es necesario tener en cuenta que para el adecuado funcionamiento del renovado aparato de justicia penal, se debe capacitar a todos los operadores de justicia: peritos, policías, ministerios públicos y jueces.

El sistema de justicia penal acusatorio que se desprende de la reforma constitucional se basa en los siguientes principios:

Principios	Definición
Característica de oralidad	Implica que el desarrollo del proceso será predominantemente verbal, lo cual permitirá la presencia de las partes y el juez para que se dé un debate directo y verbal. Es decir, la característica de la oralidad es una herramienta para el desarrollo del juicio, y será prioritaria al sistema escrito.
Principio de inmediación	Implica que las partes y el juez estarán presentes durante todo el juicio penal, con lo anterior, se pretende que el juez tenga un contacto directo con las partes, los hechos y las pruebas; con el objetivo de que cuente con todos los elementos necesarios para generar convicción y emitir su fallo.
Principio de contradicción	Implica que cada una de las partes pueda exponer en el juicio penal sus pretensiones, argumentos y pruebas, es decir, que ambas partes puedan contradecirse en el desarrollo del juicio bajo un contexto de igualdad ante la ley.
Principio de continuidad	Implica que no habrá interrupción en el desarrollo del juicio, es decir, que la presentación, recepción, el desahogo de pruebas y los debates entre las partes, se lleve a cabo en una sola audiencia, aunque ésta se pueda dar en varias sesiones. El objetivo es que el juez tenga presente el desarrollo del mismo.
Principio de concentración	Implica la concentración del desarrollo del juicio, es decir, que no se interrumpa ni alargue; y conlleva la presencia del juez y de las partes del juicio.
Principio de publicidad	Implica que las actuaciones que se lleven a cabo en el juicio serán públicas, salvo los casos en que pueda haber afectaciones a las víctimas o al interés público.

Por su parte, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la más importante reforma a la CPEUM en materia de derechos humanos desde la promulgación de la misma en 1917, al haberse modificado once artículos²⁸. Uno de los puntos más relevantes fue la reforma al Artículo 1º, en el cual:

²⁷ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Artículo segundo Transitorio: Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los Artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto. En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito. En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

²⁸ Artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 87, 97, 102 y 105 de la Constitución.

- Se introduce el concepto de derechos humanos, con lo que se instaura una diferencia entre estos y las garantías individuales, como estaba establecido en la Constitución de 1917.
- Se incluye el principio de interpretación conforme, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a lo establecido en la Constitución mexicana y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- Se incorpora el principio *pro persona*, el cual instituye que cuando existan dos o más interpretaciones de normas jurídicas relacionadas con los derechos humanos, la autoridad deberá elegir aquella que otorgue mayor protección y beneficio a la persona.
- Se incluyeron obligaciones dirigidas a todas las autoridades del país en los tres niveles de gobierno, para que en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos.

También se reiteró la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. La reforma obligó al Congreso a expedir una ley que reglamentara el derecho de toda víctima de violaciones a derechos humanos, a obtener una reparación. Como resultado se publicó el 9 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación la LGV.

Cabe señalar que la reforma del Artículo 3, tuvo como fin el de fomentar el respeto hacia los derechos humanos: uno de los principios que se deben fomentar dentro del sistema educativo mexicano. Asimismo, en el Artículo 15 Constitucional se estableció la prohibición de que el Estado mexicano lleve a cabo convenios o tratados que alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por otro lado, en el Artículo 18 Constitucional se adicionó el respeto a los derechos humanos dentro de la base que rige al sistema penitenciario.

El Artículo 89, fracción x, incluyó, como uno de los principios que deben normar la política exterior mexicana, el respeto y la defensa de los derechos humanos.

El Artículo 102 Constitucional fortaleció a los organismos públicos autónomos de derechos humanos, pues adicionó la obligación a los servidores públicos de responder a las recomendaciones que emita la CNDH, y en caso de no aceptar o cumplir con ellas, deberán fundar y motivar su negativa, para lo cual podrán ser llamados a comparecer ante el Senado o la autoridad legislativa a la que corresponda para explicar el motivo de su rechazo.

Asimismo, se otorgó a esos organismos competencia para conocer de violaciones de derechos humanos en materia laboral, así como para la investigación de violaciones graves a derechos humanos; facultad que anteriormente correspondía a la SCJN. Igualmente, se reconoció la obligación de los estados de garantizar la autonomía de los organismos de derechos humanos locales.

Finalmente, del Artículo 105 Constitucional se reformó en su inciso g), fracción II, con el fin de conceder facultades a la CNDH para ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales, estatales y del Distrito Federal, que vulneren derechos humanos, tanto los reconocidos en los tratados internacionales sobre la materia ratificados por el estado mexicano, como los contenidos en la CPEUM.

Los alcances potenciales de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, emergen de los siguientes ejes estratégicos:

- La ampliación del conjunto de derechos humanos.
- El ensanchamiento de la titularidad de los derechos.
- La especificación de las obligaciones de las autoridades.
- El fortalecimiento de las instituciones de protección a los derechos humanos [jurisdiccionales y no jurisdiccionales].
- El énfasis de la protección a los derechos humanos desde las políticas públicas²⁹.

²⁹ Rodrigo Gutiérrez Rivas y Pedro Salazar, *El derecho como palanca emancipadora: las reformas constitucionales y los derechos sociales*, (México: Friederich Ebert Stiftung, 2012), p. 6.

De este modo, la principal norma jurídica del Estado dio un giro considerable en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos, al explicitar las obligaciones para las autoridades del país en materia, pues se fortalecen también los derechos de las víctimas en el ámbito penal.

Un parteaguas para la vida jurídica del país en materia de protección de los derechos humanos, fue el pronunciamiento de la scjn, así como la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Radilla Pacheco contra México. Dicho tribunal mexicano estableció diversas obligaciones dirigidas a todas las autoridades del país en materia de aplicación del derecho constitucional e internacional para la protección de los derechos humanos:

- Los jueces del poder judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- Los demás jueces del país en el ámbito de su competencia podrán inaplicar las normas que infrinjan la Constitución mexicana, reconociendo los derechos humanos sólo para el caso en concreto, sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones.
- Las demás autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deberán interpretar los derechos humanos de la manera que más favorezca a las personas, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos en concreto³⁰.

Es a la luz de la reforma, en materia de derechos humanos, como se deben estudiar las reformas previas en materia penal.

El sistema de justicia penal, de la mano con los órganos que crea la LGV, deberán garantizar los derechos de acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación; así como los derechos al debido proceso, a la tutela judicial y a un recurso efectivo. Esto con el fin de lograr la efectividad en el sistema acusatorio, y de eliminar la impunidad, lo que conllevará a garantizar la no repetición de los actos.

Tradicionalmente, en el proceso penal mexicano, el papel de la víctima había sido relegado al ser tratado como un ente ajeno al proceso; delegándolo al segundo plano frente a los procedimientos, lo que impedía la correcta garantía de sus derechos.

En 1993, a raíz de una reforma constitucional, se reconoce por primera vez la importancia de la víctima dentro del procedimiento penal al incorporarse diversos derechos en la Constitución³¹. Con ello se le reconocen a la víctima u ofendido los derechos a: recibir asesoría jurídica, reparación del daño, coadyuvancia con el Ministerio Público, atención médica de urgencia en caso de necesidad, y la posibilidad de que la legislación secundaria legisle sobre los derechos de las víctimas.

Posteriormente, en el año 2000 se realizó otra reforma constitucional, donde el Artículo 20 es reestructurado y dividido en apartados; uno referente a los derechos del inculcado y otro nuevo, el cual establece los derechos correspondientes a las víctimas y ofendidos³². A partir de esta reforma, se incorpora un catálogo de derechos sobre las víctimas que enuncian, principalmente, lo siguiente³³:

- Derecho a formular denuncias y querrelas;
- derecho a recibir asesoría jurídica;

³⁰ SCJN. Pleno. Varios 912/2010, *Caso Rosendo Radilla Pacheco*, 14 de julio de 2010, consultado en febrero de 2015, <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

³¹ Artículo 20 fracción x último párrafo de la CPEUM, reforma publicada en el DOF el 3 de septiembre de 1993, consultado en febrero de 2015, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93_ima.pdf

³² Artículo 20, reforma publicada en el DOF el 21 de septiembre de 2000, consultado en febrero de 2015, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_149_21sep00_ima.pdf

³³ Rodolfo Félix Cárdenas, "La víctima en el proceso penal (con referencia al código federal de procedimientos penales de México)", *Memoria de las primeras y segundas Jornadas Nacionales de la Víctimas del delito y de derechos humanos*, (México: CNDH, 2003), p. 59.

- derecho del ofendido a contar con intérprete;
- derecho del querellante a otorgar perdón;
- derecho del ofendido a pedir embargo precautorio;
- derecho al pleno conocimiento sobre los derechos constitucionales que le son conferidos en su carácter de víctima;
- acceso a la averiguación previa, derecho a ser informado del desarrollo del procedimiento penal, así como que esta información esté a su disposición cuando lo requiera;
- posibilidad de participar en el proceso en carácter de coadyuvante;
- la obligación de que le sean recibidos los datos y las pruebas que desee aportar para el desarrollo normal del proceso, para el éxito de la investigación o de la acción penal correspondiente.
- la posibilidad de estar presente o de participar en el desahogo de diligencias, derecho a que el Ministerio Público funde y motive su decisión cuando determine que no es necesario el desahogo de alguna diligencia;
- atención médica y psicológica de urgencia, desde el momento en que se cometió el delito en su contra;
- derecho a que le sea reparado el daño causado;
- el privilegio de no ser careado con el inculpado (en el caso de algunos delitos y en circunstancias de minoría de edad), así como el derecho a que las mujeres sean exploradas por personal femenino; y
- la posibilidad de requerir que le sea prestado un espacio de seguridad y de auxilio cuando la víctima se vea en peligro o amenaza por el ilícito cometido en su contra.

A pesar de esa reforma, existe evidencia de que en la mayoría de las ocasiones, las víctimas se veían limitadas y no se les permitía intervenir en el desarrollo del procedimiento, se les negaba información sobre la situación que guardaba la investigación, carecían de asesoramiento, se les negaban copias del expediente, y no se lograba una adecuada reparación del daño, con lo que, como señala Rodolfo Félix Cárdenas, se lograba una victimización secundaria por parte de las instituciones encargadas de procurar y hacer justicia³⁴.

Posteriormente, en el año 2008 se logró la reforma al sistema de justicia penal, la cual implicó una transformación integral, modificando el marco jurídico de las investigaciones, los procesos y la reinserción social. Según los propios documentos que la justificaban, el objetivo de esta reforma se orientaba a “garantizar que todas las personas –víctimas e imputados– accedan a un sistema de justicia penal más expedito y equitativo, así como permitir e incentivar a las autoridades para que cumplan con mayor eficacia su labor y rindan mejores cuentas la sociedad mexicana en la lucha contra la delincuencia organizada”³⁵.

El sistema de justicia penal implica las siguientes fases³⁶:

Etapa previa a juicio (Etapa preliminar o de investigación)	
Investigación inicial: Denuncia o querrela Noticia del hecho delictivo Artículos 221 a 226 CNPP	La denuncia o querrela necesarias para ejercer la acción penal en algunos delitos.

³⁴ Rodolfo Félix Cárdenas, *Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*, “La víctima en el proceso penal (con referencia al código federal de procedimientos penales de México)”, (México: CNDH, 2003), p. 54. consultado en febrero de 2015, http://www.cdhezac.org.mx/pdfbiblio/Memoria_Primeras_y_Segundas_Jornadas_Nacionales_sobre_Victimas_del_Delito_y_Derechos_Humanos.pdf

³⁵ Óscar Rodríguez Olvera, *Reforma penal: los beneficios procesales a favor de la víctima del delito*, Documento de Trabajo número 37, (México: CESOP, 2008), p. 4.

³⁶ Artículo 211, CNPP.

Etapa previa a juicio (Etapa preliminar o de investigación)	
Investigación inicial: Artículo 307, 311, 315, 316 CNPP	El imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación.
Procedencia de la acusación (Audiencia ante el Juez de Control) Artículo 308 CNPP	El juez de control examina la procedencia de la acusación y en su caso, de la detención. Puede dictar las medidas cautelares que considere y que la ley le permita.
Investigación complementaria Artículo 313 CNPP	Desde la formulación de la imputación hasta el cierre de la investigación.
Etapa intermedia En esta etapa se ofrece y depura la prueba (Artículo 334 CNPP)	
Etapa Escrita: Ejercicio de la acción penal (vinculación a proceso)	El ejercicio de la acción penal lo realiza el ministerio público. La CPEUM contempla que en algunos casos el ejercicio de la acción penal procede de particulares, no obstante no existe ley reglamentaria en ese sentido.
Etapa Oral: Audiencia intermedia, ante el juez de control	Inicia con el escrito de acusación. Se ofrecen y desahogan pruebas. Se dicta por el juez, en su caso, el auto de apertura de juicio oral.
Etapa de juicio Es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. (Artículo 348 CNPP)	
Radicación del asunto	Se radica el asunto en el tribunal de juicio oral.
Auto de apertura a juicio oral La audiencia de juicio será oral en todo momento.	Audiencia ante el tribunal oral.
	Sentencia
Etapa de individualización de la pena	
Lectura de la sentencia	

Fuente: CNPP.
Elaboración propia.

A raíz de la reforma de 2008 al sistema de justicia penal, se replanteó el papel de las víctimas en el proceso; asimismo, se conservaron los derechos de la reforma del año 2000 y fueron incorporados otros:

- La reparación del daño como resultado del proceso penal.
- El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
- El juez siempre debe estar presente en las audiencias y no puede delegar en ninguna persona el desahogo ni la valoración de las pruebas.
- La posibilidad de que la víctima entregue la prueba anticipada en las audiencias preliminares a juicio.

- El juicio será público, acusatorio y oral. Se celebrará ante un juez que no haya conocido el caso previamente.
- La víctima o su representante siempre estará presente cuando el juez trate algún asunto del proceso con el inculpado o su representante.
- Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley.
- La facultad de intervenir en el juicio, interponer los recursos en los términos que prevea la ley, impugnar ante una autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.
- Resguardo de identidad y otros datos personales en el caso de menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para la protección de la víctima; salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
- Protección garantizada por el Ministerio Público a todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

Artículo 20 Constitucional antes de la reforma	Artículo 20 Constitucional con la reforma de 2008
<p>Apartado B. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.</p> <p> Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar o motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica o psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p> La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p>	<p>Apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p> Cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio publico estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijara procedimientos agiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p>

Artículo 20 Constitucional antes de la reforma	Artículo 20 Constitucional con la reforma de 2008
<p>V. Cuando a la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro.</p>	<p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. [reformado el primer párrafo mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 14 de julio de 2011];</p> <p>El ministerio publico deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p>
<p>VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.</p>	<p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. [artículo reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la Federación el 18 de junio de 2008].</p>

Fuente: CPEUM.

Elaboración propia.

Finalmente, la reforma del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, produjo un cambio fundamental y trascendental que debe cumplir el Estado mexicano en su conjunto: que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, y que las normas relativas a estos derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y los distintos tratados, favoreciendo en todo momento la protección más amplia para las personas.

El reconocimiento del rango constitucional de los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, impacta a las víctimas desde el punto de vista en que obliga también al Estado a adoptar los más altos estándares internacionales para su protección dentro del sistema penal, esto incluye aspectos como su definición, sus derechos y los alcances que pueda tener la reparación.

Por su parte, la LGV no sólo es reglamentaria del Artículo 1, sino también del 20 Constitucional:

Artículo 1.- La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los Artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas³⁷.

Por consiguiente, dicha ley reconoce derechos tanto de las víctimas del delito, como de las violaciones a derechos humanos. La LGV al ser una ley general, obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral³⁸.

Los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, así como de delitos, son considerados en los tratados de derechos humanos a nivel internacional y regional; el garantizar su protección permitirá que se ejerza el respeto a la dignidad de las víctimas, así como el acceso a la justicia y a una reparación integral.

En los siguientes capítulos se enuncian y explican algunos de los derechos de las víctimas en el proceso penal acusatorio, siendo de fundamental importancia para la víctima: “ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución”³⁹.

2.1. Derecho al debido proceso y al acceso a la justicia

El derecho al debido proceso está enunciado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁰ (CADH):

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

El CNPP, reconoce de manera expresa el derecho de las víctimas a que todas las autoridades involucradas en el proceso penal faciliten el acceso a la justicia:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

[...]

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia

El derecho al debido proceso es parte fundamental de un Estado de derecho, ya que se erige como un medio pacífico para la solución de controversias, constituye “un medio idóneo para la erradicación de la fuerza ilegítima y como un debate en el que participan dos partes con la intervención de un tercero independiente e imparcial, que interpreta y aplica la ley en un caso concreto”⁴¹.

³⁷ Artículo 1 de la LGV

³⁸ Artículo 1 de la LGV.

³⁹ Artículo 109, fracción I del CNPP.

⁴⁰ CADH. Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981.

⁴¹ Florentín Meléndez, *El Debido Proceso en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, (México: IJ), consultado en febrero de 2015, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2562/15.pdf>

Como parte del derecho al debido proceso, se enuncia el acceso a la justicia o derecho a la tutela judicial, que es el derecho de todas las personas a tener libre acceso a los tribunales y órganos que imparten justicia, obtener una sentencia de fondo motivada y fundada en un tiempo razonable que solucione la controversia, así como y el cumplimiento de la misma y la reparación del daño; todo ello en el marco del respeto a los derechos humanos.

Así, el CNPP se plantea como objeto, "contribuir a asegurar el acceso a la justicia":

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.⁴²

Los tribunales han interpretado el "acceso a la tutela judicial efectiva" como: el respeto al "derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial"⁴³. Además, "el juzgador debe ponderar las particularidades del caso para la emisión de su determinación, en respuesta a la petición formulada"⁴⁴. Es decir, que se deberá analizar caso por caso, con base en principios generales y derechos generales y particulares, a fin de sustentar una determinación judicial.

Un ejemplo sobre "la tutela judicial efectiva" se podría dar en el caso de una persona en situación de vulnerabilidad, privada de la libertad, y que no tiene dinero suficiente para obtener copias certificadas de su expediente. En ese caso, los tribunales han resuelto:

[S]i al promover el juicio de amparo, el quejoso manifiesta su impedimento para cubrir el costo generado para obtener las copias correspondientes por encontrarse privado de su libertad con motivo de la imposición de la pena de prisión, es obvio que, salvo prueba en contrario, no cuenta con ingreso alguno; por ende, a fin de respetar su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable otorgar las copias solicitadas gratuitamente, pues considerar que su expedición genera el pago de derechos, con base en el artículo 23 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, implica supeditarlos a requisitos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, en lugar de respetar el derecho mencionado, ya que lo relativo a la solicitud de copias y su expedición no constituye un acto procesal, sino el derecho que el peticionario tiene para allegarse de los medios necesarios para acceder a la justicia, como lo establecen los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, numeral 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3o., párrafo tercero y 121, párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente.⁴⁵

El derecho al debido proceso tiene una serie de principios: principio de igualdad, derecho a un recurso efectivo, derecho a la celeridad procesal (plazo razonable); principio de no retroactividad de la ley penal; derecho a contar con un juez determinado con anterioridad, y derecho a que la controversia sea resuelta por un juez natural, independiente e imparcial.

⁴² Artículo 2o del CNPP.

⁴³ SCJN, Registro No. 2 006 758, ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. A FIN DE RESPETAR ESE DERECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, ESTÁ IMPEDIDO PARA CUBRIR EL COSTO GENERADO PARA OBTENER LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, ÉSTAS DEBEN EXPEDIRSE GRATUITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Localización: [TA]; 10a. Época; t.c.c.; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo II; p. 1549.

⁴⁴ SCJN, Registro No. 2 006 758.

⁴⁵ SCJN, Registro No. 2 006 758.

2.2. Principio de igualdad y no discriminación

El principio de igualdad y no discriminación, se funda en la dignidad humana y protege a las personas de ser discriminadas por cualquier motivo. Este principio involucra la igualdad establecida como norma común de los tratados internacionales desde el primer artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Así como la Declaración Universal, todos los tratados en materia de derechos humanos tienen una cláusula de igualdad; la cláusula se invoca al tener un tinte de distinción el acto de autoridad que se considera violatorio de derechos humanos.

El CNPP declara como uno de sus principios la igualdad ante la ley y la igualdad entre las partes⁴⁶. Establece que las personas involucradas en el proceso, recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa⁴⁷. Expresamente, establece la prohibición de la discriminación “motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas”⁴⁸. Todas las anteriores son formas de discriminación que están prohibidas en la CPEUM y en tratados internacionales.

Esto obliga a las autoridades que intervienen en el proceso penal, no sólo a no ejercer ningún tipo de discriminación; sino también a generar acciones para que la discriminación no sea un factor que limite o anule ciertos derechos en el proceso penal.

El Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ha referido la necesidad de establecer en los Estados medidas de carácter temporal -y otras de carácter permanente- para reducir la discriminación hacia ciertos grupos y erradicar la discriminación sustantiva o de facto⁴⁹. A esas medidas se les llama “acciones afirmativas”, las cuales tienden a disminuir y en su caso, a erradicar la desigualdad sustantiva que implica el detrimento de los derechos.

El derecho aplicable, establece la obligación que tiene el Estado de garantizar en todo el proceso un traductor o intérprete para personas que hablen otra lengua o idioma⁵⁰, a pesar de que la regla general sea que todos los actos procesales deberán realizarse en idioma español⁵¹.

El CNPP contempla la obligación por parte de las autoridades de realizar los ajustes necesarios al procedimiento penal, con el fin de salvaguardar los derechos de alguna víctima con discapacidad. En el CNPP está contemplado como un derecho de las víctimas:

En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos⁵².

⁴⁶ Artículos 10 y 11 del CNPP.

⁴⁷ Artículo 10 del CNPP

⁴⁸ Artículo 10 del CNPP

⁴⁹ Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general N° 5, Medidas especiales temporales*, Séptimo período de sesiones, (1988).

⁵⁰ Artículo 45, segundo párrafo del CNPP.

⁵¹ Artículo 45, primer párrafo del CNPP.

⁵² Artículo 109, fracción XII del CNPP.

2.3. Derecho a un recurso efectivo

El derecho a un recurso efectivo es el derecho de las víctimas a un recurso sencillo y rápido, el cual debe ejercerse ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos violatorios, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales⁵³. En el sistema penal acusatorio se establece el derecho a las partes en el proceso de recurrir las resoluciones que afecten⁵⁴. Según el CNPP, las víctimas tienen derecho a interponer recursos cuando:

Artículo 459. Recurso de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;

II. Las que pongan fin al proceso, y

Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella. Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

Dentro de los recursos que puede ejercer la víctima en el proceso penal, está el juicio de amparo, sobre el que profundizaremos más adelante. Tras la reforma a la Ley de Amparo, en México es posible ejercitar el juicio de amparo “[c]ontra las **omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos**, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento **cuando no esté satisfecha la reparación del daño**”⁵⁵. [Resaltado fuera del texto original] Esto da por sentada una garantía más sobre el acceso a la justicia en el Estado mexicano.

En el caso *Castañeda contra México*, la Corte IDH estableció la noción de recurso efectivo en interpretación del artículo 25.1 de la CADH, en donde se establece la obligación general de los Estados para garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales⁵⁶.

La Corte IDH ha sostenido que un recurso judicial efectivo no significa únicamente que éste exista en la legislación, o bien en los tribunales, sino que tiene que ver con su efectividad en estricto sentido. Esto quiere decir que:

[E]l sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo⁵⁷.

⁵³ Artículo 25.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Publicación en el DOF el 9 enero de 1981.

⁵⁴ Artículo 456 del CNPP.

⁵⁵ Artículo 107, fracción VII Ley de Amparo.

⁵⁶ Corte IDH. Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párrafo 79.

⁵⁷ Corte IDH. Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 80.

La Corte IDH indica que el sentido del recurso no debe ser una simple formalidad condenada a ser infructuosa⁵⁸. El recurso debe de estar orientado a determinar la verdad de lo sucedido; además, en su caso, debe estar encaminado a la investigación, persecución, enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de los hechos.

El CNPP permite tener un recurso a las víctimas, por lo que las hace partícipes del proceso. De no resultar efectivo el recurso, se puede acudir a la vía de amparo. Es importante que en todo momento se hagan valer los derechos humanos de las víctimas del delito y/o violaciones a derechos humanos.

2.4. Derecho a la celeridad procesal o plazo razonable

El derecho al debido proceso implica el cumplimiento del principio de celeridad procesal, ello se traduce en que las controversias sean resueltas en un plazo razonable tal y como lo indica el artículo 8.1 de la CADH.

El plazo razonable “debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador”. El CNPP se refiere al término “plazo razonable” sin determinar su significado, por lo que hay que acudir a la jurisprudencia para determinarlo. Así, la SCJN recurre al derecho internacional de los derechos humanos para definirlo, concretamente a la jurisprudencia del Tribunal Europeo adoptada a su vez por la Corte IDH⁵⁹.

La Corte IDH ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; asimismo, ha establecido que el concepto de plazo razonable se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva⁶⁰. Además, la Corte IDH ha establecido los siguientes elementos:

[E]s preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve⁶¹.

Sobre la complejidad del asunto, el ex Juez de la Corte Sergio García Ramírez, en su voto concurrente sobre el caso Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia, consideró que deben tomarse en cuenta los siguientes factores:

⁵⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párrafo 143.

⁵⁹ SCJN, Registro No. 2 002 350, PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; s.J.F. y su Gaceta; Libro xv, Diciembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1452.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191. Párrafo 79.

⁶¹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párrafo 155.

Por lo que toca a la complejidad del asunto, la Corte que verifica la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención –es decir, el órgano que practica el “control de convencionalidad”– debe explorar las circunstancias de *jure* y *de facto* del caso. Es posible que el análisis jurídico sea relativamente sencillo, una vez establecidos los hechos acerca de los cuales se ha producido el litigio, pero éstos pueden ser extraordinariamente complejos y hallarse sujetos a pruebas difíciles, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía recaudación. También puede suceder lo contrario: relativa claridad y sencillez de los hechos, en contraste con problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de aquéllos: pareceres encontrados, jurisprudencia cambiante, legislación incierta, razones atendibles en sentidos diferentes o discrepantes⁶².

Sobre la forma de determinarlo, la SCJN ha referido que “no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto”⁶³.

2.5. Derecho a la verdad

El derecho a la verdad nace como parte del derecho a una reparación integral. Es un concepto relacionado inicialmente al derecho de las familias a conocer la suerte de sus seres queridos en casos de desaparición forzada, y se extiende a ser un derecho de la sociedad en general de “conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro”⁶⁴.

En la actualidad, el derecho a la verdad es un derecho autónomo, tal como lo han reconocido la Organización de Estados Americanos⁶⁵ y la Organización de las Naciones Unidas⁶⁶, así como el Estado mexicano en la LGV⁶⁷.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha reiterado que el derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible⁶⁸. El derecho a la verdad está íntimamente relacionado con el combate a la impunidad, pues propicia que las violaciones a derechos humanos no se repitan⁶⁹.

En la LGV dicho derecho se establece como:

[E]l derecho imprescriptible [de las víctimas] a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos⁷⁰.

⁶² Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 3.

⁶³ SCJN, Registro No. 2 002 350.

⁶⁴ CIDH, Informe N° 25/98, Chile, Alfonso René Chanfeau Oracye y otros, 7 de abril de 1998, Párr. 92, agosto de 2014, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Chile11.505a.htm>

⁶⁵ OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2175 (xxxvi-o/06) “El derecho a la verdad”.

⁶⁶ *El derecho a la verdad*, aprobado por la Asamblea General el 4 de junio de 2012, AG/RES. 2725 (xlii-o/12), consultado en febrero de 2015, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9034.pdf?view=1>

⁶⁷ Artículos 18 a 25 de la LGV.

⁶⁸ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196. Párr. 117. Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 195. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 155.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrs. 76, 145 y 153.

⁷⁰ Artículo 19 de la LGV.

El derecho a la verdad también constituye una medida de reparación⁷¹, en virtud de que se subsume “en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”⁷².

Además, es un derecho relacionado con la participación en los procesos legales que están disponibles dentro del Estado. Así, la víctima tiene el derecho a participar activamente en la búsqueda de dicha verdad y a expresar sus opiniones y preocupaciones en los mecanismos legales previstos⁷³.

En relación con las violaciones graves a derechos humanos la Corte IDH ha establecido que “las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio”⁷⁴. Además, ha resaltado en su jurisprudencia que con relación a las violaciones graves:

[L]a satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Dicha investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. En cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones⁷⁵.

2.6. Derecho a la reparación integral

La víctima tiene derecho a la reparación del daño sufrido por la violación o el delito. Este daño puede ser físico, material o inmaterial. La reparación debe ser “oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido [la víctima del delito o de violación a derechos humanos]”⁷⁶.

La reparación debe comprender las medidas de “restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”⁷⁷. Esas medidas deberán implementarse “a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho”⁷⁸.

La LGV contempla la obligación de las personas que ejecuten una conducta delictiva y/o violatoria de derechos humanos, así como de los terceros responsables, de resarcir el daño de manera equitativa, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o a las personas a su cargo.

⁷¹ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 190.

⁷² Corte IDH. Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 147.

⁷³ Artículo 20 de la LGV.

⁷⁴ Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 195.

⁷⁵ Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 195.

⁷⁶ Artículo 26 LGV.

⁷⁷ Artículo 1, párr. 4 LGV.

⁷⁸ Artículo 1, párr. 4 LGV.

Conforme al estándar internacional, el resarcimiento debe comprender “la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos”⁷⁹.

Tipo de reparación	Propósito
Restitución	Busca devolver a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de la de la violación de sus derechos humanos.
Rehabilitación	Busca ayudar a la víctima en confrontación con las consecuencias sufridas por la o las violaciones de derechos humanos.
Compensación o indemnización	Se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.
Satisfacción	Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas
Medidas de no repetición o garantías de no repetición	Buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima, no vuelva a ocurrir

Fuente: LGV
Elaboración propia

La reparación debe ser integral⁸⁰. El concepto de “reparación integral” o *restitutio in integrum*, implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización a modo de compensación por los daños causados.” Las reparaciones “deben tener una vocación transformadora de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo”⁸¹.

La Corte IDH ha establecido en sus sentencias que la reparación debe guardar relación directa con las afectaciones sufridas por la violación a derechos humanos, su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial; asimismo, éstas no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares⁸².

Las reparaciones deben ser determinadas e individualizadas, ya sea que se dirijan a una persona o a un grupo de personas. Una reparación efectiva debe de tomar en cuenta las características de las víctimas; por ejemplo, si se trata de mujeres se deberán de contemplar reparaciones con perspectiva de género; si se trata de niñas o niños se deberá de contemplar el interés superior de la infancia.

Una reparación integral cobra particular relevancia al tratarse de violaciones graves a derechos humanos, tales como la tortura [incluida tortura sexual], la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada. Ante ello, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han desarrollado jurisprudencia o estándares en materia de reparación con respecto a esas violaciones.

⁷⁹ Artículo 8 Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

⁸⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205. Párr. 450.

⁸¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 450.

⁸² Corte IDH. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64. Párr. 63. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. Párr. 42. Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78. Párr. 32. Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. Párr. 142. Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97. Párr. 68.

Para abordar el tema de las reparaciones establecidas por la Corte IDH, hay que señalar que la SCJN ha referido que las sentencias de la Corte IDH contra el Estado mexicano son de cumplimiento obligatorio para todos los órganos del Estado Mexicano, tanto sus puntos resolutivos como sus criterios interpretativos⁸³.

En cuanto los criterios de las sentencias de la Corte IDH, cuando el Estado mexicano no forma parte del litigio “son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el Artículo 1º Constitucional”⁸⁴. El que se trate de criterios orientadores no significa que sean optativos, es decir, las autoridades del país al cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, deben de actuar conforme a dicha jurisprudencia, particularmente cuando las mismas sean mayormente favorables con respecto a los derechos de las personas.

Para exponer un estándar de la Corte IDH, se analizaron diversas sentencias entre los años 2008 a 2014 emitidas por ese tribunal, en las cuales, se condenó a los Estados a una reparación, entre otras, por la desaparición forzada de personas, por tortura y ejecución extrajudicial. Las sentencias analizadas tienen criterios homogéneos en cuanto a algunas de las formas de reparación.

a) Sobre la investigación de las violaciones a derechos humanos

Las sentencias que se analizaron sobre desaparición forzada de personas⁸⁵ tienen criterios de reparación homogéneos en cuanto a las obligaciones que se desprenden de la comisión de violaciones graves a derechos humanos.

Por lo que se refiere a las investigaciones y la búsqueda del derecho a la verdad, se tiene el deber de investigar seria e imparcialmente, con el fin de identificar, procesar y en su caso, sancionar a los responsables –materiales e intelectuales– de los hechos. Para ello, la Corte IDH ha establecido la eliminación de todos los obstáculos, de hecho y de derecho, que mantienen la impunidad.

Otro de los puntos que recalca la Corte IDH al resolver casos sobre violaciones graves, es que la investigación de los hechos y la individualización de quienes los cometieron, debe estar englobada en la investigación del contexto en el que éstos ocurrieron⁸⁶.

⁸³ SCJN. Registro No. 160 482. *SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO*. Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; s.j.f. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 556. Y Registro No. 2 000 206. *CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO*. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; s.j.f.. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; p. 650.

⁸⁴ SCJN. Registro No. 160 584. *CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*. Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; s.j.f. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; p. 550.

⁸⁵ Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274. Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253. Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229. Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249. Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

En casos de desaparición forzada, se ha sentenciado al Estado responsable a fin de que lleve a cabo la búsqueda efectiva y expedita de la persona desaparecida⁸⁷.

b) Medidas de rehabilitación

Por lo que se refiere a las medidas de rehabilitación en las sentencias de la Corte IDH, se resuelve otorgar a las familias de la persona desaparecida: tratamiento médico, psicológico y en su caso, psiquiátrico⁸⁸. Esa misma situación se ha resuelto en el caso de personas víctimas de tortura. Previo a ello, se debe de contar con el consentimiento libre, pleno e informado de las víctimas.

Carlos Martín Beristain ha considerado que las medidas de rehabilitación en materia psicosocial y de salud, están orientadas a “ayudarles a superar las consecuencias adversas, en términos de enfermedades y efectos en la salud, del deterioro de sus condiciones de vida y de las situaciones de tensión y estrés que han vivido a raíz de los hechos”⁸⁹. La consecuencia de esas medidas debe ser la reintegración social, familiar, las mejoras en la calidad de vida y el empoderamiento de las víctimas⁹⁰, entre otros.

Es importante tomar en consideración que ante la probabilidad de estar ante crímenes cometidos por funcionarios públicos, no es conveniente forzar a ninguna víctima para que se someta a los servicios de salud que otorga el Estado, sobre todo cuando no se cuenta con servicios especializados para atender cierto tipo de afectaciones psicosociales, por lo que se debiera considerar el pagar la suma por concepto de esos tratamientos en instituciones privadas⁹¹.

Debemos tener en cuenta que para la atención psicosocial de una persona víctima de violación a derechos humanos, se debe contar por parte del terapeuta con lo que se ha denominado vínculo comprometido, “basado en la empatía y la comprensión social de la experiencia”⁹². Ese vínculo “implica una actitud éticamente no neutral frente al sufrimiento del otro o de la otra y supone comprender que su situación emocional es el resultado de una experiencia traumática, infligida deliberadamente, una acción creada por otros”⁹³.

Lo anterior dista de la terapia tradicional, que normalmente ofrecen las instituciones públicas, ya que el vínculo que establecemos con las personas que han sido víctimas de la violencia sociopolítica “se encuentra más orientado a apoyar a la persona a no culpabilizarse de lo

⁸⁷ Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Corte IDH. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Corte IDH. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁸⁹ Beristain, Carlos Martín, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, (Ecuador: IIDH, 2009), Página 283.

⁹⁰ Beristain, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, p. 283.

⁹¹ Véase apartado 4.

⁹² Beristain, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, p. 286.

⁹³ Elizabeth Lira y Becker, *Todo es según el dolor con que se mire*, (Chile: Instituto Latinoamericano de Salud Mental, 1989), p. 39. En Luz Arévalo Naranjo, *Retos para la intervención con individuos, familias y comunidades en el contexto de la violencia socio-política*, página 256, consultado en enero de 2015, <http://www.bdigital.unal.edu.co/1363/18/17CA-P116.pdf>

sucedido y a reivindicar sus derechos, en vez de buscar exclusivamente en su “mundo interior” las explicaciones de su sufrimiento (síntomas o efectos emocionales) y las forma de superarlo”⁹⁴.

Aunque la Corte IDH no ha entrado en el tema específico de cómo debe ser la terapia psicológica, sí ha establecido que debe llevarse a cabo por personal especializado con respecto a los padecimientos que presentan las víctimas, de este modo, podrá asegurarse que se les proporcione el tratamiento más adecuado y efectivo⁹⁵.

c) Medidas de satisfacción

Como medida de satisfacción, la Corte IDH considera la propia sentencia; adicional a ello ordena su publicación.

Otra medida es el reconocimiento de responsabilidad Estatal, a través de un acto público, por la comisión de los hechos. La Corte IDH ha insistido que ese reconocimiento se debe hacer por funcionarios de alto nivel. En estos casos, ha establecido que el Estado debe coordinar junto con las víctimas las modalidades de lugar, tiempo, y en su caso, medios de trasmisión, para dicho acto. Las víctimas deben otorgar su consentimiento para la realización del mismo⁹⁶.

El acto de reconocimiento público de responsabilidad, en ocasiones, puede ser ordenado conforme al idioma de la víctima y/o de la comunidad a la que pertenece quien sufrió la violación a sus derechos humanos.

Como parte de las medidas de satisfacción, se ha considerado por la Corte IDH la difusión de los hechos, y en su caso, contextos, incluso a través de documentales audiovisuales, develación de placas o construcción de parques⁹⁷.

d) Reparación del daño material e inmaterial

Para la determinación del daño material, se debe de tomar en consideración el daño emergente y el lucro cesante, criterios que se deben individualizar según las particularidades del caso.

Dentro del daño emergente se consideran los gastos en los que las víctimas o sus familiares incurrieron durante la investigación de la violación o con motivo de ésta. Ejemplo de ello es, los gastos médicos que realizó una persona víctima de tortura, con motivo de un tratamiento médico derivado de las secuelas que ésta dejó.

El lucro cesante es el ingreso que la víctima o sus familiares dejaron de percibir con motivo de la violación a derechos humanos. Por ejemplo, en el mismo caso de la tortura que dejó secuelas físicas en una víctima y ésta no pudo desempeñar actividad laboral alguna durante el tiempo de su recuperación, la pérdida de esos ingresos constituyen el lucro cesante.

Para el cálculo del lucro cesante, la Corte IDH ha considerado dos situaciones:

⁹⁴ Luz Arévalo Naranjo, *Retos para la intervención con individuos, familias y comunidades en el contexto de la violencia socio-política*, p 256, consultado en enero de 2015, <http://www.bdigital.unal.edu.co/1363/18/17CAPI16.pdf>

⁹⁵ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 199.

⁹⁶ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de diciembre de 2011. Párrafo 12. Corte IDH. Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2014. Párrafo 4.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.

Cuando el destinatario de la indemnización es la víctima afectada de incapacidad total y absoluta, la indemnización debe comprender todo lo que dejó de percibir con los ajustes correspondientes según su expectativa probable de vida. En este supuesto, el único ingreso para la víctima es lo que habría recibido como importe de ese lucro cesante y que ya no percibirá⁹⁸.

Si es difícil comprobar lo que la víctima dejó de percibir, es factible considerar el salario mínimo vigente. En un caso contra Paraguay la Corte determinó:

En las circunstancias del presente caso, no existen pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir. Por lo tanto, la Corte tomará, como una de las referencias para una determinación equitativa, el salario mínimo del Paraguay para calcular la pérdida de ingresos⁹⁹.

La segunda situación corresponde a cuando los beneficiarios de la indemnización son los familiares:

Los familiares tienen, en principio, la posibilidad actual o futura de trabajar o tener ingresos por sí mismos. Los hijos, a los que debe garantizarse la posibilidad de estudiar hasta una edad que puede estimarse en los veinticinco años, podrían, por ejemplo, trabajar a partir de ese momento. No es procedente, entonces, en estos casos atenerse a criterios rígidos, más propios de la situación descrita en el párrafo anterior, sino hacer una apreciación prudente de los daños, vistas las circunstancias de cada caso¹⁰⁰.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8. Párr. 45.

⁹⁹ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 288.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Párr. 46.

3. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.1. Mecanismos nacionales

3.1.1. El amparo

El amparo es un mecanismo jurisdiccional de protección a derechos, mediante el juicio de amparo se pueden combatir las normas generales, actos u omisiones que realicen las autoridades y que afecten a los derechos humanos reconocidos por la Constitución mexicana y por los tratados internacionales de los que México es parte¹⁰¹.

En junio de 2011, además de la reforma en materia de derechos humanos, se realizó la reforma constitucional en materia de amparo¹⁰². La nueva Ley de Amparo fue publicada el 2 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Las principales modificaciones que incluyó la nueva Ley de Amparo fueron las siguientes:

- a) Los derechos humanos como objeto expreso de protección del juicio de amparo. Tanto los contemplados en la Constitución como los de los tratados internacionales en los que México es Estado parte.
- b) La ampliación de la esfera de protección del juicio de amparo, que procederá contra normas generales, actos u omisiones.
- c) El concepto ampliado de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo. Ahora se considera como autoridad responsable:

[C]on independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general¹⁰³.

- d) La introducción del interés legítimo. La SCJN ha emitido jurisprudencia, interpretando ese interés legítimo como:

[L]a existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto¹⁰⁴.

¹⁰¹ Artículo 107 CPEUM.

¹⁰² En específico de las modificaciones a los Artículos 94, 103, 104 y 107 de la reforma en materia de amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2011.

¹⁰³ Artículo 5 Ley de Amparo.

¹⁰⁴ SCJN. Registro No. 2 007 921, *INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)*, Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Pág. 60.

- e) La atención prioritaria de asuntos, de manera excepcional y cuando exista una urgencia atendiendo al interés social o al orden público, siempre que lo soliciten los presidentes de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- f) La introducción de medios tecnológicos como la firma electrónica, la posibilidad que ésta provee de realizar promociones y la integración de expedientes electrónicos.
- g) El establecimiento de una tramitación genérica para los incidentes.
- h) La sistematización de las normas relativas al amparo directo y al amparo indirecto.
- i) La emisión de una declaración general de inconstitucionalidad ante la resolución de las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos juicios de amparo indirecto en revisión consecutivos que determinen la inconstitucionalidad de una norma general.
- j) La introducción del amparo y la revisión adhesivos.
- k) La resolución de contradicciones de tesis por Plenos de Circuito.
- l) La eliminación del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia.
- m) La sistematización de las medidas de apremio¹⁰⁵.

La nueva Ley de Amparo tiene cambios importantes en materia de derechos humanos, entre los más importantes se destaca la ampliación del objeto de protección, esto incluye la violación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y además, en los tratados internacionales de los que México sea parte.

De tal manera, en la nueva ley de amparo se establece que dicho juicio tiene por objeto resolver las controversias sobre¹⁰⁶:

- a) Las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución mexicana, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- b) Las normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución mexicana;
- c) Las normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos que señale la ley de amparo.

Además de lo anterior, es importante tener presentes algunos criterios judiciales que permitirán argumentar en mejor medida las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. Para remitirnos a ellos nos referiremos a la decisión "Varios 912/2010" de la SCJN, con motivo de la sentencia del caso Radilla Pacheco vs. México¹⁰⁷. Por lo que se vierten a continuación algunos conceptos importantes rescatados de esa decisión:

¹⁰⁵ Página web de la SCJN, consultada en octubre de 2014, <http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/archivos/NotalIntrodutoria.pdf>

¹⁰⁶ Artículo 1 Ley de Amparo.

¹⁰⁷ Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Varios 912/2010 "Caso Rosendo Radilla Pacheco", resolución de fecha 7 de septiembre de 2010.

Concepto	Desarrollo por la SCJN
<p>Jurisprudencia de la Corte IDH cuando el Estado no es parte en el litigio (Párrafo 20)</p>	<p>La jurisprudencia de la Corte Interamericana (la cual deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte) tendrá el carácter de criterio orientador sobre todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona conforme al Artículo 1° Constitucional, cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: <i>“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”</i>.</p>
<p>Control de convencionalidad y constitucionalidad <i>ex officio</i> (Párrafo 21)</p>	<p>A) Los Jueces deberán llevar a cabo un Control de convencionalidad <i>ex officio</i> sobre un modelo de control difuso de constitucionalidad.</p> <p>[...]</p> <p>1. De conformidad con el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad <i>ex officio</i> entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.</p> <p>Se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse (a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la CIDDDH y en los Artículos 1°, 103, 105 y 133 de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz) es en el sentido de que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos; 2) los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones. y 3) las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.
<p>Criterios a considerar por el poder judicial (Párrafos 29 y 31)</p>	<p>El Artículo 133 Constitucional establece que todos los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, a pesar de las disposiciones contrarias establecidas en cualquier norma inferior, teniendo como parámetro de análisis de control el siguiente orden:</p>

Concepto	Desarrollo por la SCJN
<p>Criterios a considerar por el poder judicial (Párrafos 29 y 31)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los Artículos 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; • todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. • criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, así como criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

El juicio de amparo directo y el indirecto

A continuación se detallará la procedencia del juicio de amparo directo y del juicio de amparo indirecto:

Juicio de amparo directo	Juicio de amparo indirecto
<p>Autoridad competente: Los Tribunales Colegiados de Circuito¹⁰⁸.</p>	<p>Autoridad competente: Los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito¹⁰⁹.</p>
<p>Procede contra¹¹⁰:</p> <p>I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos¹¹¹, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.</p> <p>II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.</p>	<p>Procede contra¹¹²:</p> <p>I. Contra normas generales¹¹³ que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.</p> <p>II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;</p> <p>III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio¹¹⁴.</p> <p>IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo; realizados fuera de juicio o después de concluido.</p> <p>V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</p> <p>VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;</p> <p>VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;</p> <p>1. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.</p>

¹⁰⁸ Artículo 34 Ley de Amparo.

¹⁰⁹ Artículo 35 Ley de Amparo.

Los plazos para presentar la demanda de amparo:

La regla general en cuanto al plazo para presentar la demanda de amparo¹¹⁵ es de quince días, sin embargo, se establecen las excepciones siguientes:

Treinta días	Cuando se reclame una norma general autoaplicativa ¹¹⁶ , o el procedimiento de extradición.
Ocho años	Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, la cual imponga pena de prisión.
Siete años [contados a partir de que la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados]	Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente (en forma temporal o definitiva) de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.
Cualquier tiempo	Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

3.1.2. El Sistema Ombudsman en México

Debido a la dilación de la justicia en México para hacer efectivos los derechos humanos, sobre todo por la falta de seriedad e imparcialidad en la utilización de mecanismos administrativos y judiciales, acudir a mecanismos alternativos para la solución de controversias en materia de derechos humanos, tal como el sistema Ombudsman, resulta ser una oportunidad para la reparación de afectaciones a los derechos relacionados con el sistema de justicia penal acusatorio.

¹¹⁰ Artículo 170 Ley de Amparo.

¹¹¹ Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado.

¹¹² Artículo 107 Ley de Amparo.

¹¹³ Los tratados internacionales, salvo los tratados reconozcan derechos humanos; las leyes federales; las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las leyes de los Estados y del Distrito Federal, los reglamentos federales, los reglamentos locales; y los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

¹¹⁴ Siempre que se trate de: a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

¹¹⁵ Artículo 17 Ley de Amparo.

¹¹⁶ Se refiere a las normas generales que desde que entran en vigor producen efectos vinculantes o generan obligaciones y obligaciones concretas de manera incondicionada a las personas.

La palabra Ombudsman, de origen Sueco, significa: representante, mediador, agente o guardián¹¹⁷; en muchos países es también nombrado como Defensor del Pueblo. La primera aparición de este concepto se encuentra en la Constitución Sueca de 1809. El Ombudsman fue creado con el objetivo de conocer las denuncias por parte de los habitantes sobre las arbitrariedades y abusos cometidos por la autoridad.

En México, el 5 de junio de 1990 se creó la CNDH, la cual fue reconocida a nivel constitucional en 1992. Posteriormente, se crearon diversas comisiones en el resto de los estados, nombrándose de manera diversa como: comisiones, procuradurías o defensorías [en este texto, de manera genérica, las llamaremos “comisiones”], dotadas de autonomía presupuestaria y de gestión. Su fundamento constitucional es el Artículo 102 apartado B.

El funcionamiento de las Comisiones para la recepción y trámite de las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, es similar en todos estos organismos. Cualquier persona que considere afectado un derecho derivado de una actuación u omisión de la autoridad, puede interponer –en ejercicio de su derecho de petición– una queja ante la comisión. En este texto haremos referencia al fundamento legal de la CNDH, así como al de la CDHDF para el trámite de las quejas.

Al interponer una queja se ejerce el derecho de petición, por lo que la persona quejosa deberá anunciar al organismo su nombre –como víctima o peticionario–, y en su caso, el nombre de las y los afectados por la presunta violación a derechos humanos; un domicilio de la persona quejosa, o bien algún tipo de medio de contacto con ésta, telefónico, personal o electrónico. Igualmente, se deberán narrar los hechos que la persona quejosa considera violatorios de derechos humanos. Es importante mencionar que no se podrán admitir a trámite las quejas anónimas [artículos 27 de la Ley de la CNDH¹¹⁸ y 33 de la Ley de la CDHDF¹¹⁹]; sin embargo, a petición de la parte quejosa se podrán proteger los datos personales¹²⁰. La presentación de quejas que no contengan el nombre, firma o huella digital de la parte quejosa, como consecuencia del temor a represalias que puedan atentar contra su integridad física o moral, deberán ser admitidas por las comisiones¹²¹; igualmente, serán admitidas aquellas quejas anónimas relacionadas con violaciones graves a derechos humanos¹²².

La manera de presentar la queja puede ser por escrito, a través de un medio electrónico –cuando la comisión así lo tenga habilitado–, por teléfono o por comparecencia de manera directa con el organismo.

En la CDHDF es posible presentar quejas a través de la dirección electrónica del organismo, donde se llena un formulario en el que se solicita: el nombre completo de la persona quejosa, nombre completo de la o las personas a las que se afectaron los derechos humanos –éstas pueden ser coincidentes–; domicilio, teléfono y correo electrónico como medios de contacto; la narración de los hechos, motivo de la queja, así como el señalamiento que la persona quejosa hace sobre la autoridad responsable.

¹¹⁷ Jorge Moreno Collado, Miguel Ángel Camposeco Cadena, *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, (México: SCJN, 1998) Cord. Francisco Berlín Valenzuela, p. 461, consultado en marzo de 2014, http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf

¹¹⁸ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de junio de 1992.

¹¹⁹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1993.

¹²⁰ Artículo 90 Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Artículo 84 Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹²¹ Artículo 90 Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Artículo 84 Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹²² Artículo 83 Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Además del derecho de cualquier persona para recurrir a las comisiones, éstas cuentan con la atribución para iniciar de oficio una investigación, mediante la cual sea posible tratar presuntas violaciones graves a derechos humanos de las que tengan conocimiento por cualquier medio [artículos 6, fracción II de la Ley de la CNDH y 17 de la Ley de la CDHDF].

Ejemplo de ello es la queja iniciada de oficio por la CDHDF a causa de una riña en el Reclusorio Preventivo Varonil sur en septiembre de 2013; la CDHDF refirió que vigilaría entre otras cosas: que se investiguen los hechos en el ámbito penal y que se garantice la seguridad de la población reclusa.

Fuente: CDHDF. Boletín número 333/2013. Inicia CDHDF queja de oficio por riña en Reclusorio Preventivo Varonil Norte. Igualmente la Recomendación 37/2013 en el que la cndh inició de oficio una investigación por la detención arbitraria, tortura en agravio de 15 víctimas y tratos crueles en agravio de 16 víctimas en el estado de Colima.

Fuente: cndh. Recomendaciones.

Disponible en:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC_2013_037.pdf

Elaboración propia

La LGV contempla la obligación por parte de las y los servidores públicos de que desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, deberán dar vista de los hechos que se les denuncien con motivo de la aplicación de la Ley a la Comisión de Derechos Humanos que corresponda y/o al ministerio público, para ello tendrán un plazo de tres días¹²³.

Las Comisiones de derechos humanos, al recibir una queja de manera oral, escrita, electrónicamente o por otros medios¹²⁴, o bien, al iniciarse una investigación de oficio, deberán valorar la pertinencia de requerir a la autoridad la adopción de medidas precautorias tendientes a reparar, interrumpir la afectación o prevenir un daño irreparable [artículos 40 de la Ley de la CNDH, 39 de la Ley de la CDHDF y 126, fracción V de la LGV]. En ocasiones, con la implementación de medidas precautorias por parte de la autoridad, se puede incluso solucionar el asunto.

Commemoración del 2 de octubre
Boletín 347/2013
1 de octubre de 2013

- *CDHDF emite medidas precautorias a las autoridades capitalinas.*
- *Un total de 50 Visitadores y Visitadoras y personal de la CDHDF se desplazarán en calidad de observadores.*

Con motivo de las movilizaciones sociales programadas para conmemorar los hechos ocurridos el 2 de octubre de 1968, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) con la finalidad de evitar daños irreparables y tutelar derechos fundamentales de quienes habitan y transitan en la ciudad, de las personas manifestantes, así como de los propios servidores públicos y las instituciones, ha solicitado a las instituciones de seguridad pública y concertación política la implementación de una serie de medidas precautorias.

Además, como medida preventiva, en las distintas movilizaciones programadas para el día de mañana, la CDHDF desplegará un operativo en el que más de 50 Visitadores y Visitadoras y funcionarios de este Organismo darán seguimiento en calidad de observadores.

CDHDF emite medidas precautorias por las movilizaciones del 2 de octubre

FAMILIA Y JUSTICIA

AGENCIAS

¹²³ Artículo 120, fracción X LGV.

¹²⁴ Por ejemplo, se debe de contar con un sistema de apoyo para personas con discapacidad visual o de lenguaje. Artículos 22 y 29 de la Ley de la cndh y 32 de la Ley de la CDHDF.

De manera posterior, las comisiones valoran su competencia bajo el principio de “competencia de la competencia”, es decir, que auto determinarán su competencia. El análisis sobre su atribución de investigación no está sujeto a la autoridad que se investiga. El organismo entonces analizará los siguientes elementos para determinarla:

Competencia en razón de la materia: Los hechos narrados por el quejoso, o bien, los que constituyeron una investigación de oficio, deben presumir una violación a derechos humanos.

Competencia en razón del territorio: Al establecerse 33 comisiones de derechos humanos en México, para determinar la competencia de las comisiones se debe atender al lugar en el que presuntamente ocurrió la afectación.

Competencia en razón de la persona: Es el criterio relacionado con el autor de la presunta violación, este debe ser una autoridad. Si se trata de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá tratarse de una autoridad federal, o bien, de la concurrencia de autoridades federales y estatales. En el caso del Distrito Federal, deberá tratarse de servidores públicos del gobierno del Distrito Federal.

Competencia en razón del tiempo: Se deberá atender bajo un criterio de temporalidad establecido como límite legal para acceder al sistema ombudsman. Así, por regla general, se establece un año a partir de que ocurrieron los hechos o se tuvo conocimiento de ellos; pero, tratándose de presuntas violaciones graves a los derechos humanos, se hace una excepción a ese requisito de temporalidad y se pueden presentar las quejas en cualquier momento.

Después del análisis sobre la competencia, se examinará el fondo del asunto a través de diversos medios según el derecho afectado de que se trate. Los medios, por lo general, consisten en solicitar información a la autoridad involucrada en la presunta afectación, tales como: solicitudes de colaboración, tratándose de autoridades que no son la autoridad presuntamente responsable pero que pueden aportar elementos para la investigación; reuniones con autoridades; inspecciones oculares al lugar de los hechos; diligencias al lugar en el que se está cometiendo la violación, así como acompañamiento a las autoridades en las inspecciones¹²⁵.

Es importante considerar que si bien la actuación de las Comisiones de Derechos Humanos debe de regirse por un principio de debido proceso, éste no puede ser de tal manera formalista que haga nugatorios los derechos de la parte quejosa.

De este modo, resulta inválido determinar la conclusión de un expediente quejoso como consecuencia de la falta de aportación de elementos por parte de las víctimas. Recordemos que las y los gobernados se encuentran cotidianamente con dificultades para obtener las probanzas necesarias que contradigan el dicho de las autoridades, por lo que no sería aceptable revertir la carga de la prueba a las víctimas de violación a derechos humanos.

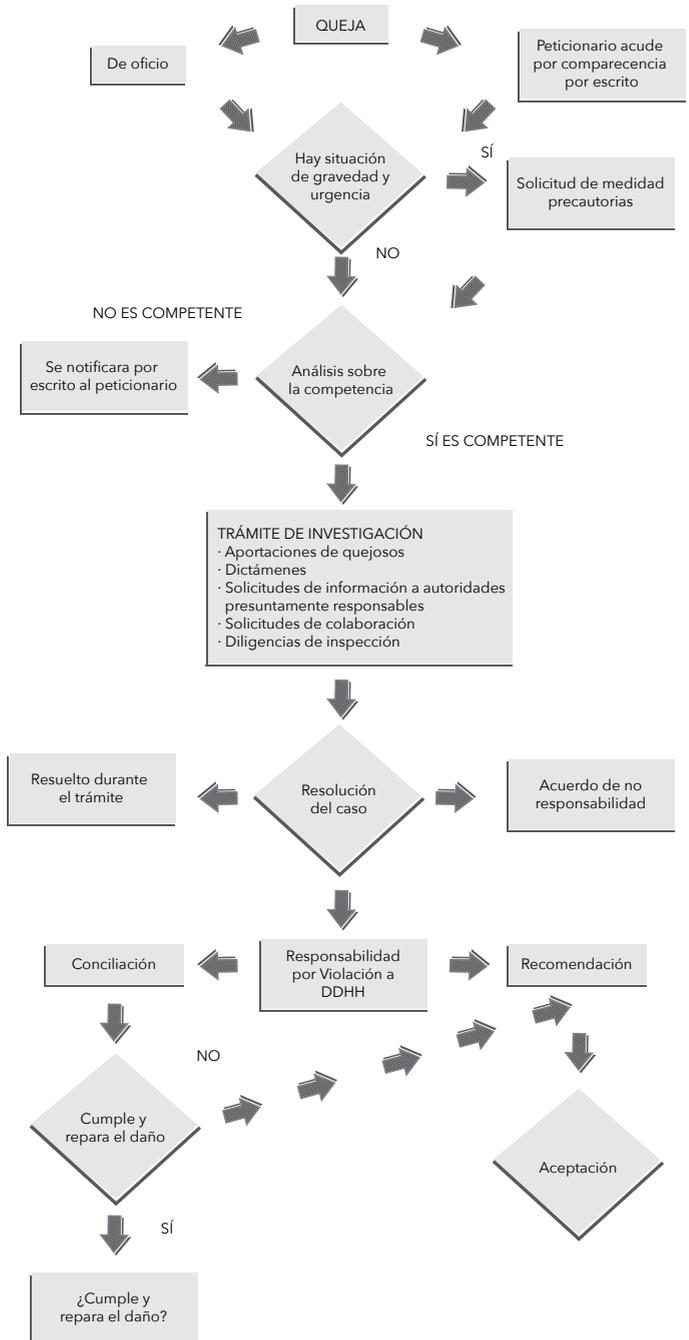
En tal sentido, las Comisiones de Derechos Humanos cuentan con los mecanismos, incluso de apercibimiento, para la obtención de la información; igualmente, como se mencionó párrafos arriba, se podrá solicitar la colaboración de autoridades no involucradas en los hechos de la queja, esto con el fin de allegarse a las pruebas que se necesiten para el correcto trámite de la investigación.

Además, se debe considerar que se privilegia el dicho y las aportaciones realizadas por los quejosos. En tal caso, la regla general es que la autoridad se encargará de probar que no cometió la violación. Por ejemplo, en caso de que la autoridad no responda las solicitudes de información de las comisiones, además de la responsabilidad administrativa que ello pudiera generar, se considerarán ciertos los hechos expuestos por la parte quejosa¹²⁶.

¹²⁵ En tal sentido es importante referir que el personal de investigación de las comisiones de derechos humanos cuenta con fe pública; quiere decir que en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, s Artículos 16 de la Ley de la CNDH y 25 de la Ley de la CDHDF.

¹²⁶ Artículo 58 de la Ley de la CNDH. Artículo 38 de la Ley de la CDHDF. Artículo 82 del Reglamento Interno de la CDHDF. Artículo 120, fracción XVIII LGV.

De acuerdo con los resultados arrojados por la investigación, se podrá determinar si hay o no responsabilidad de violación a derechos humanos por parte de las autoridades.. De haber responsabilidad, existen diversas posibilidades de reparación: 1. Que el expediente se resuelva durante el trámite de la investigación; es decir, que la violación cese y/o, que la autoridad repare los daños ocasionados. 2. Que las partes lleguen a una conciliación en la que la autoridad se comprometa a reparar a la víctima por medio de compensaciones de carácter individual, colectiva y/o garantías de no repetición. Lo anterior no se puede llevar a cabo si se trata de una violación grave a los derechos humanos [artículos 17 fracción III de la Ley de la CDHDF y 6 fracción VI, 24 fracción III y 36 de la Ley de la CNDH]. 3. Finalmente, es posible concluir el caso mediante un instrumento de recomendación dirigido a las autoridades responsables de la afectación [artículos 17 fracción IV de la Ley de la CDHDF y 32 de la Ley de la CNDH].



El instrumento de Recomendación debe estar diseñado de tal manera que proponga una reparación integral del daño generado por la violación a los derechos humanos de la víctima, sin afectar otros derechos que se deriven de alguna otra legislación. Es decir, la reparación por la naturaleza de los daños será diversa de, en su caso, la jurisdiccional.

En el caso de los derechos derivados del debido proceso y del acceso a la justicia, las reparaciones deben ser de naturaleza individual y colectiva, a fin de que se alcance una verdadera reparación integral del daño. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica¹²⁷.

Las reparaciones deben dirigirse al resarcimiento individual, por ejemplo: por medio de una indemnización monetaria o en especie, pero no sólo eso, esa reparación se acompaña de medidas de rehabilitación como atención médica, psicológica y medidas de satisfacción como una disculpa privada o pública.

La reparación también puede ser colectiva, cuando se trata de una comunidad o un grupo de personas que sufrieron una afectación. Verbigracia, en el caso de detenciones arbitrarias en el contexto de una manifestación pública.

Las reparaciones individuales y colectivas, para que tengan la característica de ser integrales, también deben estar encaminadas a que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir. De este modo, se pueden acompañar de políticas públicas, de capacitación a servidoras y servidores públicos, de reformas legislativas, de creación o modificaciones a reglamentos, entre otras. A todo esto se le denomina como: garantías de no repetición [artículos 126, fracción VIII de la LGV].

Las garantías de no repetición pueden considerar:

- Reformas legislativas o reglamentarias
- Elaboración de protocolos de actuación
- Capacitación
- Dar a conocer a la sociedad en su conjunto la verdad sobre los hechos violatorios de derechos humanos.
- Sanción a los responsables de la violación.

Las reparaciones individuales y colectivas, para que tengan la característica de ser integrales, también deben estar encaminadas a que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir. De este modo, se pueden acompañar de políticas públicas, de capacitación a servidoras y servidores públicos, de reformas legislativas, de creación o modificaciones a reglamentos, entre otras. A todo esto se le denomina como: garantías de no repetición [artículos 126, fracción VIII de la LGV].

Un tema recurrente es la competencia de las comisiones para determinar la reparación económica de los daños causados por una afectación a derechos humanos. Para explicar esto, debemos recordar que la reparación por violación a derechos humanos es de distinta naturaleza con respecto a alguna otra reparación.

En marzo de 2010 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 121/2008, planteada por la CDHDF, consideró que la reparación económica por violación a derechos humanos debe ser requerida a través del procedimiento establecido para la responsabilidad patrimonial del Estado.

No obstante, a partir de la reforma constitucional de 2011 la reparación por violación a derechos humanos, al ser una responsabilidad objetiva, se observa independiente de la responsabilidad patrimonial del Estado. El fundamento de esa afirmación se encuentra en el Artículo 1º

¹²⁷ Artículo 1, cuarto párrafo LGV.

Constitucional, así como en la LGV, en donde se establece el derecho de las víctimas a de que se les repare el daño y la correspondiente obligación por parte del Estado a ofrecer una reparación integral.

Por lo anterior, las Comisiones están facultadas, a partir de la reforma de 2011, para solicitar la reparación económica por la responsabilidad Estatal derivada de una afectación a derechos humanos, sin la necesidad de acudir a un procedimiento posterior en donde se alegue la responsabilidad patrimonial del Estado.

Es importante mencionar que, al constituir la queja una especie de medio por el que se ejerce el derecho de petición¹²⁸, cualquier determinación de las comisiones tendrá que ser comunicada a las personas quejasas de manera escrita¹²⁹ conforme a las reglas del derecho de petición.

Finalmente, una vez emitido el instrumento de recomendación –no vinculatorio– las autoridades deberán manifestar su aceptación o no de las recomendaciones ahí plasmadas. De no aceptarse las recomendaciones, o bien, de no cumplirse, las comisiones tendrán la facultad de solicitar al poder legislativo -diputados o asambleístas- que llamen a la autoridad responsable a comparecer para que justifique su incumplimiento [artículos 15, fracción x y 46 de la Ley de la CNDH, 65 bis de la Ley de la CDHDF].

3.1.3. Sistema Nacional de Atención a Víctimas

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV) fue creado por la LGV como instancia “encargada de definir y aplicar política pública de apoyo a las víctimas. Responsable de diseñar programas y acciones más eficaces para la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas referidas en la Ley [LGV]”¹³⁰. Su nacimiento se justifica en el artículo 79 de la LGV.

El SNAV lo constituyen:

[...]

[T]odas las instituciones y entidades públicas federales, estatales del Gobierno del Distrito Federal y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas [a que se refiere la Ley]

[...]

¹²⁸ Por ser una especie de derecho de petición, se deberán de tener en cuenta los elementos que, tanto los tribunales como la doctrina, han establecido para la efectividad de tal derecho. Sin perjuicio de que de no tomarse en cuenta las comisiones tendrán el deber de analizar el caso y emitir una determinación.

En tal sentido, se mencionan a continuación algunos de los elementos a tener en cuenta: La queja debe redactarse por escrito o por comparecencia ante las comisiones, en todo caso, deberá de estar suscrita por el quejoso o quien interpone la queja a su nombre. De redactarse por escrito y deberá de ser en idioma español, salvo en los casos establecidos por el artículo 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en relación con el Artículo 2º Constitucional, además de presentarse en duplicado para acuse de recibo. Debe formularse de manera clara. Se deben incluir los hechos que motivan la petición. Se deben incluir las pruebas pertinentes, aunque la carga de la prueba cae en la autoridad, se deberán de privilegiar las pruebas que aporte la parte quejosa.

¹²⁹ La determinación escrita de las comisiones satisface el derecho a una respuesta con el que cuenta la parte quejosa.

¹³⁰ Fuente: Página web de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, consultada en febrero de 2015, <http://www.ceav.gob.mx/que-es-el-snav/>.

Para la operación del SNAV, la LGV crea la Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas (CEAV) y además, se prevé la existencia de Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales y del Distrito Federal. Así, la CEAV es la principal encargada del seguimiento de la protección, asistencia integral y reparación a las víctimas; sus funciones y facultades están determinadas en el artículo 88 de la LGV.

Dentro de las funciones más importantes de la CEAV, está alimentar el Registro Nacional de Víctimas, también previsto en la LGV. El Registro Nacional de Víctimas es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al SNAV¹³¹.

El registro tiene como fin "garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en [la LGV]"¹³².

Las solicitudes de ingreso al Registro se tramitan ante la CEAV o ante las Comisiones Ejecutivas de los estados. En ausencia de una Comisión Ejecutiva estatal, o bien, si se negara ésta a hacer el registro de una víctima o no tuviera la víctima una respuesta favorable en 30 días, pueden acudir a la CEAV:

Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas cuando no hubieren recibido respuesta dentro de los treinta días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado¹³³.

Los datos mínimos para ingresar al Registro son los siguientes:

- I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar una identificación oficial;
- II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro y el sello de la dependencia;
- III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;
- IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;
- V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;
- VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y
- VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece¹³⁴.

¹³¹ Artículo 96 de la LGV.

¹³² Artículo 96 de la LGV.

¹³³ Artículo 79 de la LGV.

¹³⁴ Artículo 99 de la LGV.

3.2. Mecanismos Internacionales

3.2.1. Organización de las Naciones Unidas

La ONU (1945) fue fundada después de la Segunda Guerra Mundial por 51 países en San Francisco, California. Dentro de la Carta de las Naciones Unidas, se definen los siguientes objetivos:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.¹³⁵

Sus principales órganos son¹³⁶ la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, la Secretaría General, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Corte Internacional de Justicia.

Hoy en día la ONU tiene 193 Estados Miembros, los seis idiomas oficiales de la organización son: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso¹³⁷.

La Asamblea General es el principal órgano deliberativo de formulación de políticas y representativo de la ONU. La integran los representantes de los Estados miembros, los cuales se encargan de debatir de manera multilateral los diversos temas establecidos en la Carta de las Naciones Unidas. Consta de seis comisiones principales y de otras comisiones y órganos subsidiarios. Las comisiones principales son¹³⁸:

- La primera Comisión: Desarme y Seguridad internacional
- La segunda Comisión: Asuntos Económicos y Financieros
- La tercera Comisión: Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales
- La cuarta Comisión: Política Especial y de Descolonización
- La quinta Comisión: Asuntos Administrativos y Presupuestarios
- La sexta Comisión: Jurídica

La tercera Comisión "Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales" se encarga de los temas que tienen que ver con Derechos Humanos, por lo que forma parte del sistema de protección de éstos¹³⁹. Esta Comisión se reúne anualmente y debate sobre una agenda amplia de temas, entre los que se encuentran los derechos humanos económicos, sociales, culturales, civiles, políticos y ambientales.

¹³⁵ Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, aprobada el 26 de junio de 1945.

¹³⁶ *Página web de las Naciones Unidas*, consultada en marzo de 2014, <http://www.un.org/es/mainbodies/>.

¹³⁷ *Página web de las Naciones Unidas*.

¹³⁸ *Página web de las Naciones Unidas*.

¹³⁹ *Página web de la Asamblea General de las Naciones Unidas*, consultada en octubre de 2014, <http://www.un.org/en/ga/third/68/index.shtml>.

El órgano de Naciones Unidas por excelencia, que se encarga de la promoción y protección de los derechos, es el Consejo de Derechos Humanos, antes Comisión de Derechos Humanos. En 1946 se creó la Comisión de Derechos Humanos como principal órgano mundial en la materia [diferente a la tercera comisión], con el mandato de regir las conductas de los Estados, establecer una estructura jurídica e internacional de protección, así como escuchar a los países del mundo respecto a sus inquietudes en materia de derechos humanos.

La Comisión de Derechos Humanos era un órgano subsidiario del Consejo Económico y Social, sin embargo, por la importancia que adquirieron los derechos humanos en el seno de la organización, y debido a que el trabajo de dicha Comisión fue calificado por algunos miembros de Naciones Unidas como politizado, la Asamblea General decidió transformarla en el año 2006. Mediante la Resolución 60/251 del 15 de marzo de 2006, se creó el Consejo de Derechos Humanos, como un órgano subsidiario de la Asamblea General, integrado por 47 Estados miembros.

El Consejo de Derechos Humanos retomó mandatos y procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos, así como también, creó otros para la promoción y protección de los derechos humanos. A continuación se revisarán los que consideramos son los dos más importantes¹⁴⁰.

3.2.1.1. *El Mecanismo de Examen Periódico Universal*

Uno de los mecanismos más importantes que se desprende del Consejo de Derechos Humanos, es el Examen Periódico Universal que comenzó a funcionar en abril de 2008. Dicho mecanismo se encarga de examinar la situación de derechos humanos en el mundo, bajo un mismo procedimiento y a partir del mismo tipo de insumos. Cada 5 años corresponde evaluar a cada uno de los Estados [esto supone el examen de 48 Estados por año]¹⁴¹.

El procedimiento de examen se realiza en dos momentos. El primero en lo que se conoce como el Grupo de Trabajo, el cual se integra por los países miembros del Consejo¹⁴².

La evaluación con respecto a la situación de los derechos humanos en los países, tiene como base la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. Los insumos para que pueda ser evaluado el país son de tres tipos:

En primer lugar, un informe sobre la situación del país en materia de derechos humanos, el cual normalmente se elabora por el Gobierno del país. Idealmente dicho informe debiera ser conformado por la participación de la sociedad civil y las instituciones nacionales o comisiones públicas de derechos humanos, con el objeto de que el mismo refleje una visión objetiva del país, y no la posición de los funcionarios en turno que normalmente informan sobre acciones legales, políticas y culturales considerados como un avance en la realización de los derechos humanos.

En segundo lugar, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, elabora un informe, el cual resume los diferentes documentos que aportan para la revisión las organizaciones de la sociedad civil y las comisiones públicas de derechos humanos (la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).

¹⁴⁰No se analizará el Consejo Asesor, ni el Procedimiento de Denuncia (antes procedimiento 1503) del Consejo de Derechos Humanos.

¹⁴¹Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. México, Consejo de Derechos Humanos, 25° período de sesiones. A/HRC/25/7, 11 de diciembre de 2013.

¹⁴²Página Web del Examen Periódico Universal, consultado en agosto de 2014, <http://www.upr-info.org/es> ¹⁴³Cuba tiene sus derechos suspendidos desde los años sesenta.

En tercer lugar, también la Oficina del Alto Comisionado elabora un informe con los elementos y recomendaciones que hayan efectuado al país los mecanismos de derechos humanos con respecto al país de que se trate, así como los datos que producen otras agencias de la ONU sobre el Estado bajo revisión.

Con esos tres insumos, se tiene un diálogo interactivo en el que los Estados miembros del Consejo de Derechos Humanos, pueden plantear preguntas a los representantes del Estado bajo evaluación, así como efectuar recomendaciones para mejorar la situación de los derechos humanos en el país¹⁴³. Para la preparación de ese diálogo, las organizaciones de la sociedad civil pueden preparar preguntas y recomendaciones con el objeto de que los países miembros las puedan hacer propias durante el diálogo y presentarlas al país examinado.

Al finalizar el periodo de sesiones del Grupo de Trabajo que examina al país, se adopta un informe en el que se formulan diversas recomendaciones. El Estado examinado puede aceptar o rechazar las recomendaciones incluidas en el informe.

El Estado mexicano fue examinado en 2009 y 2013. Destacan recomendaciones para México relacionadas con violaciones graves a derechos humanos y la armonización del sistema de justicia penal en materia de investigación de esas violaciones. Asimismo, se formularon a México recomendaciones en materia de protección a las víctimas de violaciones a derechos humanos. Destacan las siguientes recomendaciones formuladas en 2013:

148.13 Seguir armonizando el sistema de justicia y la legislación penal del país con las reformas constitucionales (Ucrania);

148.14 Proseguir las reformas constitucionales, con miras a elaborar una legislación penal coherente a nivel federal (Eslovaquia);

148.15 Agilizar las gestiones con las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos del Senado con miras a la pronta adopción de la reforma para armonizar la definición del delito de desaparición forzada con los estándares establecidos por la Convención Internacional en la materia, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 86 del informe (Chile);

148.16 Armonizar plenamente su legislación nacional con las obligaciones derivadas del Estatuto de Roma (Estonia);

148.17 Examinar las disposiciones relativas a los largos periodos de detención preventiva sin decisiones judiciales y del órgano de instrucción (Federación de Rusia);

148.18 Aplicar de manera efectiva la Ley de víctimas mediante la armonización de la legislación vigente. Incorporar las disposiciones de la ley al nuevo Código de Procedimiento Penal. Asegurar que la ley se aplique a todos los niveles (Francia);

[...]

148.60 Abolir la práctica del arraigo, según lo recomendado por el CAT (Francia)/Abolir el arraigo penal a nivel federal y estatal, ya que es contrario a las normas internacionales de derechos humanos (Alemania);

148.61 Adoptar tan pronto como sea posible medidas eficaces para poner las condiciones de detención de conformidad con las normas internacionales, en particular para reducir el hacinamiento y abolir la figura del arraigo y promover medidas no privativas de libertad (Austria);

148.62 Eliminar la práctica del arraigo a nivel federal y estatal y asegurar que todas las detenciones se lleven a cabo legalmente y se registren en una base de datos nacional a la que tendrán acceso todas las partes (Bélgica);

148.63 Establecer órganos especializados para investigar y enjuiciar las denuncias de violaciones flagrantes de los derechos humanos cometidas en el marco del arraigo (Bélgica);

¹⁴³ *Página Web del Examen Periódico Universal.*

148.64 Armonizar el sistema penal del país con las normas internacionales, en particular para abolir el actual mecanismo de detención preventiva y reforzar el control del comportamiento de las fuerzas del orden con objeto de poner término a la tortura y los malos tratos (Uzbekistán)¹⁴⁴.

3.2.1.2. Procedimientos especiales

El Consejo de Derechos Humanos incorporó en sus trabajos, una de las principales aportaciones de la extinta Comisión de Derechos Humanos a la causa de los derechos humanos. Se trata de una amplia gama de procedimientos que promueven y protegen ciertos derechos humanos alrededor del mundo, o bien lo hacen en algunos lugares. En la actualidad existen 36 mandatos temáticos¹⁴⁵ y 13 por país¹⁴⁶.

Los procedimientos especiales son mandatos que tienen por objeto examinar, supervisar, informar y asesorar, de manera pública, sobre asuntos que tengan que ver con violaciones de derechos humanos. Estos procedimientos especiales pueden ser denominados: Relator Especial; Representante Especial del Secretario General; Experto Independiente o Grupo de Trabajo compuesto por lo general por cinco miembros, un miembro por cada grupo regional en el que se divide la Organización de las Naciones Unidas: África; América Latina y el Caribe; Asia; Europa del Este; Europa Occidental y Otros.

Los titulares de mandatos e integrantes de los grupos de trabajo, son electos por su experiencia e independencia. La función de estos mecanismos se realiza a través de visitas *in loco*, para analizar la situación de los derechos humanos en el territorio. México, desde marzo de 2001, hizo una invitación abierta y permanente a los procedimientos especiales de Naciones Unidas para visitar México. Esas visitas concluyen con recomendaciones a los Estados.

Los procedimientos especiales también pueden tramitar llamamientos urgentes y comunicaciones en los que los particulares denuncian violaciones de derechos humanos en casos individuales. En esta última función, cualquier persona puede enviar una denuncia de violaciones a derechos humanos al mecanismo, que tendrá la facultad de hacer un llamado urgente al gobierno del Estado para solicitar el cese de la afectación y solicitar a su vez la información pertinente.

Para el caso de México, los siguientes mecanismos han acudido al país y de esas visitas ha resultado un pronunciamiento sobre la situación de los derechos humanos en el Estado:

- Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas (2002, 2004, 2011).
- Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (2002).
- Relator Especial contra la Tortura (2002, 2014).

¹⁴⁴ Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. México, A/HRC/25/7, 11 de diciembre de 2013, consultado en octubre de 2014, http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session25/Documents/A-HRC-25-7_sp.doc.

¹⁴⁵ Mandatos temáticos: vivienda adecuada, afrodescendientes, detenciones arbitrarias, derechos culturales, derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica, derechos culturales, esclavitud, venta de niños, educación, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, alimentación, libertad de opinión y expresión, libertad de religión y creencias, salud, defensores de derechos humanos, independencia de magistrados y abogados, indígenas, personas de la tercera edad, personas internas desplazadas, mercenarios, medio ambiente, migrantes, cuestiones de minorías, racismo, agua, derechos humanos a la solidaridad internacional consecuencias de las deudas externas, terrorismo, tortura, gestión de eliminación ecológica de residuos peligrosos, trata de personas, empresas transnacionales, discriminación contra la mujer, mujeres y promoción a la verdad, justicia y reparación y garantías de no repetición. *Página Web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas*, consultado en marzo de 2014, <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/themes.htm>.

¹⁴⁶ Camboya, Belarús, República Centroafricana, República Popular y Democrática de Corea, Eritrea, Haití, República Islámica de Irán, Mali, Somalia, Myanmar, Territorios Palestinos ocupados desde 1967, Sudán y República Árabe Siria. *Página Web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas*.

- Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (1998, 2008).
- Relator especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos (1999).
- Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias (1999, 2014).
- Relator Especial sobre la independencia de los Magistrados y Abogados (2002, 2011).
- Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes (2002, 2009).
- Relator Especial sobre una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación (2003).
- Representante del Secretario General, ahora Relator sobre los Desplazados Internos (2003).
- Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (2003).
- Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (2006).
- Relator Especial sobre el derecho a la Educación (2010).
- Relator Especial sobre el derecho a la Libertad de Expresión (2010¹⁴⁷ y 2011).
- Relator Especial sobre el derecho a la Alimentación (2012).

3.2.1.3. Mecanismos convencionales

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que es el instrumento universal por excelencia en materia de reconocimiento de los derechos humanos, también puede considerarse como la explicación de las disposiciones de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas que se refieren a derechos humanos.

Sin embargo, la Declaración Universal de Derechos Humanos nació como un instrumento que no generaba obligaciones a los Estados, sino que se trataba de una guía para que las autoridades nacionales pudieran modificar sus legislaciones y prácticas para respetar los derechos en ella reconocidas.

No obstante, con el paso del tiempo, un número importante de países reconocen que dicha Declaración no sólo es una guía, sino también una fuente de obligaciones internacionales. Como pudimos ver anteriormente, el Mecanismo de Examen Periódico Universal, así como los procedimientos del Consejo, emplean como fundamento para evaluar el comportamiento de los países en materia de derechos humanos, dicha Declaración Universal.

Sin embargo, como la Declaración nació con esa intención, en el marco de la ONU se han adoptado un número importante de tratados internacionales que, al ser ratificados por los Estados, generan obligaciones de promover, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ellos. Estos tratados de derechos humanos contemplan un catálogo de derechos extenso o especializado, y a su vez, crean órganos para la protección y la garantía de los derechos humanos. A estos órganos se les conoce como “mecanismos convencionales” en virtud de que tienen su origen en un convenio internacional; es necesaria la ratificación de los Estados para la entrada en vigor del tratado y en algunos casos, se requiere del reconocimiento por parte del Estado para que el órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del tratado pueda desempeñar ciertas funciones de protección de derechos humanos (como el análisis de denuncias individuales o comunicaciones interestatales).

Los mecanismos de supervisión normalmente se denominan comités, los cuales debieran integrarse por personas de alta autoridad moral y probada competencia en materia de derechos humanos. En principio se trata de personas que debieran ser independientes para asegu-

¹⁴⁷ Sra. Catalina Botero y Sr. Frank La Rue, Relatores Especiales sobre la Libertad de Expresión de la OEA y la ONU (visita conjunta del 9 al 24 de agosto).

rar el funcionamiento autónomo de supervisión de las obligaciones de derechos humanos de los Estados. Las funciones de los comités, son elaborar entre otros: reportes periódicos respecto del cumplimiento de los derechos de los Estados partes, conocimiento de quejas individuales, visitas al terreno, etc.

Los tratados de derechos humanos de la ONU, que además de reconocer ciertos derechos crean mecanismos de protección de derechos humanos son:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), que crea el Comité de Derechos Humanos¹⁴⁸;
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (FPIDDESC), que consolida la creación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como entidad independiente de la ONU;
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial¹⁴⁹;
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹⁵⁰;
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que crea el Comité contra la Tortura¹⁵¹;
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, que crea el Subcomité para la Prevención de la Tortura¹⁵²;
- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que crea el Comité de los Derechos del Niño¹⁵³;
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que crea el Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares¹⁵⁴;
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que crea el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁵⁵;
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que crea el Comité contra las Desapariciones Forzadas¹⁵⁶.

A continuación se describe el funcionamiento general de los Comités:

Reportes de los Estados (Informes periódicos): cuando un Estado ratifica uno de los tratados de derechos humanos, asume la responsabilidad de garantizar y de implementar lo que en éste se establece. Para vigilar dicha función debe enviar a los órganos o comités creados por tratados, reportes periódicos que reflejen la situación o grado de cumplimiento de las obligaciones relativas a los derechos humanos.

Para que los comités cuenten con información objetiva sobre el grado de cumplimiento de los derechos, el comité puede recibir de organizaciones o instituciones no gubernamentales

¹⁴⁸ Artículo 28 del PIDCyP.

¹⁴⁹ Artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

¹⁵⁰ Artículo 17 de la CEDAW.

¹⁵¹ Artículo 17 de la Convención contra la Tortura.

¹⁵² Artículo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

¹⁵³ Artículo 43 de la CDN.

¹⁵⁴ Artículo 72 de la Convención Internacional para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

¹⁵⁵ Artículo 34 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹⁵⁶ Artículo 26 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

del país, información sobre la situación de derechos humanos¹⁵⁷. Basándose entonces en el informe del país y de las organizaciones ya mencionadas, el comité respectivo celebra un diálogo con las autoridades del país para profundizar el entendimiento de los avances y desafíos en la realización de los derechos humanos; posteriormente emite un informe con conclusiones y recomendaciones para el Estado bajo análisis.

Esas recomendaciones son instrumentos muy útiles para quienes promueven mejoras legales o de políticas públicas a nivel interno.

Quejas individuales: El Comité para la Eliminación de todas formas de discriminación contra la Mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura, el Comité sobre los Derechos del Niño, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Desaparición Forzada de Personas y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pueden recibir quejas individuales.

Para poder interponer una queja individual es necesario cumplir dos requisitos: el primero, es que el estado miembro haya reconocido la competencia de dicho Comité. Segundo, que la persona haya agotado todas las vías internas jurídicas existentes para hacer valer su derecho, salvo algunas excepciones, como por ejemplo cuando habiendo recursos disponibles aún por ejercitar, éstos no sean accesibles, no sean efectivos, o bien haya transcurrido un plazo que no pueda calificarse como razonable para la resolución del recurso.

Investigación de la conducta de un país: cuatro de los nueve comités pueden iniciar en ciertas circunstancias una investigación bajo la cual se estudie si un país miembro está violando derechos humanos¹⁵⁸. Este procedimiento tiene lugar cuando existan situaciones serias, graves, o violaciones sistemáticas y el Comité reciba información que a su juicio parezca fiable.

Una vez que el Comité recibe la información, invitará al Estado a presentar observaciones relativas a la información allegada. Derivado de la información del Estado, así como de la que disponga el Comité, podrá designar a algunos de sus miembros para comenzar una investigación confidencial. Tras el examen de las conclusiones, el Comité las transmitirá al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

Comentarios u observaciones generales: los comités publican sus interpretaciones sobre el contenido de las disposiciones referentes a los artículos de las Convenciones que les dan origen. Las observaciones generales equivalen a un ejercicio de interpretación sobre el contenido e interpretación de los Pactos o Convenciones¹⁵⁹. Esas observaciones han sido bien aceptadas por los Estados Partes en los tratados respectivos¹⁶⁰.

¹⁵⁷ Estos actores emiten además “informes sombra”, es decir informes alternativos a los informes de los Estados, en ellos se analiza la situación de los derechos humanos en cuestión y por lo general se incluyen casos sobre alguna afectación de derechos humanos.

¹⁵⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11.2 del PFDIDESC), Comité contra la Tortura (artículo 20 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes), Comité contra las Desapariciones Forzadas (artículo 33 de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas), Comité para la Eliminación de todas formas de discriminación contra la Mujer (artículo 18 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

¹⁵⁹ Carlos Villán Durán, *La protección internacional de los derechos humanos en el Sistema de Naciones Unidas y de sus organismos especializados*, ponencia presentada en el Seminario sobre Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos, (México: IIJ, 2004), p. 38.

¹⁶⁰ Carlos Villán Durán, *La protección internacional de los derechos humanos en el Sistema de Naciones Unidas y de sus organismos especializados*, p. 38.¹⁶¹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.

Con todo lo anterior, se pretende cubrir una gran cantidad de asuntos encaminados a la interpretación y comprensión subjetiva de las disposiciones, así como la guía en general de información que el Estado parte debe tener en cuenta para su salvaguarda y aplicación.

Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado por medio de sus observaciones generales, diversos artículos del PIDCYP, dotándolos de contenido. En 2007, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 32, expuso consideraciones relativas al artículo 14 del PIDCYP, relacionadas con el derecho a la igualdad en tribunales y cortes de justicia, así como el derecho a un juicio imparcial¹⁶¹.

México es Estado Parte de mecanismos convencionales, que como mencionamos, se enmarcan en la existencia previa de un tratado que reconoce diversos derechos relacionados con el sistema de justicia, por lo que abordaremos a continuación algunos de ellos:

Comité de Derechos Humanos

El Comité se estableció como un mecanismo de informes con arreglo a los artículos del Pacto. Dicho órgano está conformado por 18 expertos independientes. El Estado mexicano ha sido examinado con arreglo a los informes del país en tres ocasiones: por el Comité, la más reciente en el año 2010 cuando recomendó a México, entre otras cosas, lo siguiente:

El Estado parte debe adoptar medidas inmediatas para garantizar que todos los casos de graves violaciones de los derechos humanos, incluidas las cometidas durante la llamada Guerra Sucia, sigan siendo investigadas, que los responsables sean llevados ante la justicia y, en su caso, sancionados, y que las víctimas o sus familiares reciban una reparación justa y adecuada. Con este fin, debe volver a establecer la Fiscalía Especial para hacer frente a tales violaciones de los derechos humanos. El Estado parte debe enmendar el Código Penal, tanto a nivel federal como estatal, con miras a incluir el delito de desaparición forzada, tal como se define en los instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁶².

El Estado parte debe ajustar la definición de tortura en la legislación en todos los niveles con arreglo a las normas internacionales y regionales, con el fin de cubrir todas las formas de tortura. Debe iniciarse una investigación para cada caso de presunta tortura¹⁶³.

El Estado parte debe adoptar medidas para acelerar la aplicación de la reforma del sistema de justicia penal. También deberá adoptar medidas inmediatas para asegurar que solamente las confesiones hechas o confirmadas ante la autoridad judicial se admitan como prueba contra un acusado y que la carga de la prueba en los casos de tortura no recaiga sobre las presuntas víctimas¹⁶⁴.

Además, con arreglo a su Protocolo Facultativo, el Comité (en caso de ser competente) debe erigirse como un mecanismo de denuncias individuales y de denuncias entre los Estados.

¹⁶¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No 32, *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90º período de sesiones, (2007).

¹⁶² Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales al examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. México. 98º período de sesiones. CCPR/C/MEX/CO/5. (7 de abril de 2010). Párrafo 12.

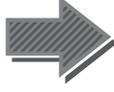
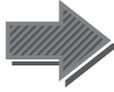
¹⁶³ Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales al examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. México. 98º período de sesiones. CCPR/C/MEX/CO/5. (7 de abril de 2010). Párrafo 13.

¹⁶⁴ Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales al examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. México. 98º período de sesiones. CCPR/C/MEX/CO/5. (7 de abril de 2010). Párrafo 14.

EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Se compone de 18 expertos elegidos por los Estados Miembros.
Se reúne 3 veces al año.

Tiene como finalidad comprobar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos



Control de respeto de los Derechos Humanos por los Estados miembros

Los Estados Partes deben presentar informes para enseñar que cumplen sus obligaciones en el tema de los derechos humanos, así como mostrar las medidas tomadas enseguida a las últimas recomendaciones del Comité. El primer informe tiene que ser presentado un año después de su adhesión al Pacto, los informes consecutivos deben presentarse siempre que el Comité los solicite (alrededor de cada 4 años).

Examen de las denuncias entre Estados

Cuando un Estado haya reconocido la competencia del Comité, el Comité podrá recibir la denuncia de un Estado Parte hacia otro, alegando que éste último no cumple las disposiciones del Pacto.

Examen de las denuncias por parte de los particulares hacia los Estados

Un ciudadano, víctima de una violación del Pacto de un Estado Parte del PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, puede denunciar delante del Comité cuando:

- el caso no haya sido presentado delante de otras jurisdicciones internacionales,
- se hayan agotado todos los recursos internos.

La denuncia será presentada al Estado en causa, y tendrá 6 meses para explicarse acerca del asunto y presentar las medidas que hubiera tomado al respecto. Posteriormente, el Comité presentará sus conclusiones al Estado Parte y a la víctima.

Fuente: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Elaboración propia.

Comité Contra la Tortura (CAT)

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; se crea con el fin de "hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo"¹⁶⁵. La Convención crea el CAT, compuesto de 10 personas expertas en materia de derechos humanos quienes ejercen funciones a título personal y son electas por los Estados miembros¹⁶⁶.

Los Estados deberán enviar al Comité informes sobre la situación de los derechos humanos cada cuatro años. A partir de los informes, el CAT realiza sus análisis y observaciones sobre la situación del país.

Como ejemplo del trabajo del CAT con respecto a México, es posible citar el documento: Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptada por el Comité en su 49° período de sesiones [29 de octubre a 23 de noviembre de 2012]¹⁶⁷; en el que se recomiendan al gobierno mexicano situaciones relacionadas a la violencia contra las mujeres:

[...] El Comité insta al Estado parte a redoblar sus esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar la violencia contra las mujeres, incluidos los asesinatos y desapariciones por motivos de género, y a tomar todas las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este ámbito, entre las que destaca la sentencia, de 16 de noviembre de 2009, en el caso de González y otras (Campo Algodonero) c. México.

También el CAT extendió su preocupación por la seguridad e integridad de las y los defensores de derechos humanos y periodistas:

- a) Tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad física de defensores de derechos humanos y periodistas frente a la intimidación y violencia a la que podrían exponerles sus actividades;
- b) acelerar el establecimiento del Mecanismo de Protección previsto en la Ley para la protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- c) adoptar medidas para investigar sin demora, exhaustivamente y de modo eficaz todos los actos de intimidación y violencia contra defensores de derechos humanos y periodistas, y para enjuiciar y castigar a los responsables con sanciones acordes con la gravedad de sus actos.

Además, rescata recomendaciones relacionadas con la prohibición a la práctica de la tortura:

15. El Comité, si bien toma nota de las garantías constitucionales sobre la inadmisibilidad de los elementos de prueba obtenidos con vulneración de los derechos fundamentales, lamenta que ciertos tribunales continúen aceptando confesiones presuntamente obtenidas bajo coacción o tortura en aplicación del principio de "inmediatez procesal". El Comité considera que el caso de Israel Arzate Meléndez resulta paradigmático para ilustrar la persistencia de esas prácticas incluso en aquellas jurisdicciones en las que ya ha sido implantado el nuevo sistema de justicia penal. A este respecto, el Comité sigue con atención la tramitación de este caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (arts. 2, 12, 13, 15 y 16).

¹⁶⁵ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986.

¹⁶⁶ Artículo 17 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes.

¹⁶⁷ *Página Web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.*

El Estado parte debe adoptar sin demora medidas efectivas para:

- a) Garantizar que las confesiones obtenidas mediante actos de tortura y malos tratos no sean utilizadas como prueba en ningún procedimiento, en consonancia con el artículo 15 de la Convención;
- b) asegurar que se realicen exámenes médicos independientes cada vez que así lo solicite el sospechoso ante el tribunal, y que se lleve a cabo una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos para pensar que se ha cometido un acto de tortura, en especial cuando la única prueba presentada en contra del acusado sea una confesión. La carga de la prueba en tales casos no puede recaer en la presunta víctima;
- c) velar por que se revisen los casos de condenas basadas únicamente en confesiones, ya que muchas pueden haberse fundamentado en pruebas obtenidas mediante tortura o maltrato y, en su caso, se investiguen con prontitud e imparcialidad dichos casos y se adopten las medidas correctivas apropiadas;
- d) continuar los programas de formación a operadores de justicia sobre la implantación del nuevo sistema de justicia penal.

El CAT también puede recibir casos provenientes de organizaciones y particulares que afecten derechos contenidos en la Convención. Los requisitos para presentar una queja son los contenidos en el artículo 22 de la Convención, en donde igualmente se plantea el procedimiento.

El Comité contra la Tortura

Son 10 expertos elegidos por los Estados Partes según una distribución geográfica equitativa. Garantiza respetar la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984.

Control de los Estados miembros mediante informes

Un año después de su adhesión a la Convención, los Estados Partes tienen que entregar un informe relatando las medidas tomadas para el cumplimiento de las disposiciones de la Convención. Posteriormente, deben repetir estos informes cada 4 años y siempre que el Comité los solicite.

Investigación por parte del Comité

Cuando el Comité tiene la información fiable para seguir actos de tortura en un Estado miembro, se nombra a personal para proceder con una investigación confidencial. Se solicita el acuerdo del Estado concernido para entrar en su territorio y se presentan las conclusiones y observaciones al Estado Parte.

Denuncia de un Estado contra otro

Cuando un Estado miembro sospecha que otro no cumple las disposiciones de la Convención, el Comité puede recibir la demanda siempre que el Estado concernido haya aceptado la competencia del Comité y que se hayan usado los recursos internos sin dar una solución satisfactoria.

Denuncia de una persona en contra de un Estado

El Comité es competente para recibir denuncias de personas partes de los Estados miembros alegando ser víctimas de una violación de la Convención. Esta denuncia puede ser recibida siempre que el Estado en causa haya reconocido la competencia del Comité, que la víctima no haya presentado su demanda delante de otras jurisdicciones internacionales y que haya agotado todo los recursos internos. El Estado en causa será avisado por el Comité y tendrá 6 meses para explicarse acerca del asunto y exponer las medidas tomadas. El Comité emitirá sus conclusiones al Estado Parte y a la víctima.

Fuente: Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Elaboración propia.

Comité para la Eliminación de todas formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW)

El principio de igualdad y no discriminación se encuentra incluido en todos los tratados en materia de protección de derechos humanos, a pesar de ello, las mujeres siguen siendo objeto de violaciones a derechos humanos derivadas de la discriminación.

Entre otras cosas, debido a la necesidad de modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia, se crea la CEDAW, con la finalidad de suprimir la discriminación contra la mujer en todas sus formas y manifestaciones.

Como ejemplo del trabajo realizado por el Comité de la CEDAW, se pueden enunciar las observaciones que éste hizo en el 2012 a México¹⁶⁸ con motivo del séptimo y octavo informe de gobierno, entre las cuales encontramos:

12. El Comité exhorta al Estado parte a:
 - a) Revisar su estrategia de seguridad pública para la lucha contra la delincuencia organizada a fin de adaptarla a sus obligaciones internacionales de derechos humanos, incluida la Convención, y poner fin a los altos niveles de inseguridad y violencia en el país, que afectan de forma desproporcionada a las mujeres y las muchachas;
 - b) invertir los efectos negativos de esta estrategia para las mujeres y las muchachas y cumplir sus obligaciones de diligencia debida para prevenir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, las torturas y los asesinatos, en particular el feminicidio; investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de delitos, ya sean entidades estatales o no estatales, y proporcionar reparación a las mujeres que hayan sido víctimas de la violencia, independientemente del contexto y de los presuntos responsables¹⁶⁹.

El Comité de la CEDAW, al igual que el CAT, también analiza denuncias de los Estados o de particulares de los Estados parte.

¹⁶⁸ *Página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Consultado en marzo de 2014 <http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/N1245539.pdf>.

¹⁶⁹ *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 52° Periodo de Sesiones, CEDAW/C/MEX/CO/7-8, 7 de agosto de 2012.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Está compuesto por 23 expertos especializados en Derecho de la mujer. Son elegidos por los Estados miembros. Tiene como objeto garantizar la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979

Control de los Estados mediante informes regulares

Los Estados miembros tienen que presentar un informe sobre las medidas tomadas para demostrar que respetan la Convención y los progresos realizados sobre el tema. El primer informe es presentado en el curso del primer año de adhesión a la Convención y luego cada 4 años o cuando el Comité lo solicite. También pueden mencionar las dificultades a las cuales se enfrentaron para respetar la Convención.

Difusión de información a la Asamblea General

El Comité informa anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades, y puede hacer recomendaciones basándose en los informes remitidos por cada Estado miembro.

Denuncia de individuos en contra de un Estado

El Comité es competente para conocer las demandas de personas o grupos de personas consideradas víctimas de la violación de un Estado miembro de la Convención que haya reconocido la competencia del Comité. Se aceptan las demandas :

- cuando se hayan agotado los medios de recursos internos,
- cuando la demanda no ha sido ya tratada por el Comité u otra jurisdicción internacional, es fundada, sustentada, compatible con la Convención, así como que los hechos no sean anteriores a la entrada en vigor del protocolo facultativo de la Convención.

El Comité examinará la denuncia y emitirá recomendaciones a las partes, el Estado en causa tendrá 6 meses para contestar y decir cuáles medidas hubiera adoptado. El Comité podrá pedir más explicaciones sobre las medidas adoptadas. Hasta que lleguen las conclusiones finales, el Comité podrá solicitar al Estado en causa que tome medidas provisionales para impedir daños irreparables a la víctima.

Investigación por parte del Comité

Cuando el Comité se entera de una violación de la Convención por un Estado Parte, investiga sobre la certeza de las alegaciones con la colaboración del Estado en causa.

Fuente: Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer
Elaboración propia.

Comité Contra la Desaparición Forzada

El Comité contra la Desaparición Forzada está integrado por diez expertos independientes. Su elección, entre otras cosas, obedece a una distribución geográfica. Los Estados partes de la Convención están obligados a: presentar al Comité un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de dicha Convención.

El Comité examinó al Estado mexicano en 2015, éste se pronunció sobre el carácter generalizado de la desaparición¹⁷⁰. Insistió en la importancia de la aprobación de una legislación coherente con la definición de desaparición forzada de la Convención, así como de las obligaciones que de ella se derivan¹⁷¹.

Igualmente, recomendó asegurar penas apropiadas para sancionar ese delito, así como tomar en cuenta el carácter continuo de la desaparición forzada para el establecimiento, en su caso, de causales de prescripción¹⁷².

Relacionado con el acceso a la justicia, el Comité recomendó al Estado adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de asegurar que las desapariciones forzadas cometidas por un militar en contra de otro militar, queden expresamente excluidas de la jurisdicción militar¹⁷³.

El Comité contra la Desaparición Forzada establece también un mecanismo de denuncias individuales e interestatales; no obstante, México no ha reconocido esa competencia¹⁷⁴.

3.2.2. Organización de Estados Americanos

En 1948 se creó la Organización de Estados Americanos, la cual forma el principal foro gubernamental político, jurídico y social de las Américas. Esta organización se estableció con el objetivo de "lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración, defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia"¹⁷⁵, asimismo, reúne a 35¹⁷⁶ Estados de la región¹⁷⁷.

En la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, la Organización de Estados Americanos aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en este marco se inició el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Igualmente, se adoptó la Carta de la Organización de Estados Americanos que establece los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios fundamentales de esa Organización¹⁷⁸.

¹⁷⁰ Comité contra la Desaparición Forzada Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. (Versión no editada, 11 de febrero de 2015), párr. 10.

¹⁷¹ Comité contra la Desaparición Forzada Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. (Versión no editada, 11 de febrero de 2015), párr. 16, 20 y 22.

¹⁷² Comité contra la Desaparición Forzada Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. (Versión no editada, 11 de febrero de 2015), párr. 20.

¹⁷³ Comité contra la Desaparición Forzada Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. (Versión no editada, 11 de febrero de 2015), párr. 26.

¹⁷⁴ El Comité derivado de su examen a México alentó "enérgicamente" al Estado a reconocer la competencia de ese Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales e interestatales.

¹⁷⁵ Artículo 1 Carta De La Organización De Los Estados Americanos.

¹⁷⁶ Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

¹⁷⁷ Cuba tiene sus derechos suspendidos desde los años sesenta.

¹⁷⁸ Artículo 3, párrafo I Carta De La Organización De Los Estados Americanos.

3.2.2.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El establecimiento de este mecanismo de protección de los derechos humanos, comenzó en los años cincuenta. Desde entonces, se estableció primero la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 1959, con el objetivo de funcionar como uno de los 5 órganos principales de la Organización de Estados Americanos. Su función principal es la promoción de la observancia y la defensa de los derechos humanos, así como el servicio a modo de órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en la materia¹⁷⁹.

La OEA cuenta con instrumentos de protección y promoción de derechos humanos, los cuales se mencionan a continuación:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada en mayo de 1948, fue el primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general. La CIDH y la Corte IDH han establecido que la Declaración constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA¹⁸⁰.
- La CADH, adoptada en noviembre de 1969, en su primera parte establece los deberes de los Estados y los derechos protegidos por dicho tratado. En la segunda parte establece los medios de protección: la CIDH y la Corte IDH.
- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en diciembre de 1985, define el delito de tortura y la responsabilidad que tiene la comisión con respecto a ésta. Asimismo compromete a los Estados a castigar y adoptar medidas para prevenir y sancionar cualquier acto de tortura o trato cruel, inhumano o degradante.
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado en noviembre de 1988, constituye un instrumento adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a derechos económicos, sociales y culturales.
- El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en junio de 1990.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en junio de 1994, define las formas de violencia contra la mujer basada en su género; asimismo, establece que toda mujer tiene derecho a una vida sin violencia, además de todos los derechos establecidos por instrumentos internacionales. Los Estados partes de este instrumento se obligan a condenar, investigar, enjuiciar y sancionar tales actos de violencia.
- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptado en junio de 1994, fue el primer instrumento internacional en referirse específicamente a esta forma de violación de los derechos humanos. Los Estados se comprometen a abstenerse de practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada, así como a sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito. Además, se comprometen a adoptar medidas legislativas para tipificar la desaparición forzada como delito.
- La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de junio de 1999, cuyo objetivo es eliminar toda forma de discriminación contra las personas discapacitadas.
- La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada en octubre de 2000, incluye, entre otros, los derechos a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente; el derecho de toda persona a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en registros públicos o privados; la exigencia de que la censura previa, la presión o

¹⁷⁹ Artículo 106 Carta De La Organización De Los Estados Americanos.

¹⁸⁰ Página de web de la Organización de Estados Americanos, consultado en mayo de 2014, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>.

interferencia que restrinja el derecho de libertad de expresión deben prohibirse por ley, así como principios vinculados a la preservación de la pluralidad y diversidad de los medios de comunicación¹⁸¹.

- La Carta Democrática Interamericana de septiembre de 2001 reafirma que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos y que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática.
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, resolución adoptada en marzo de 2008, la cual establece una serie de principios relativos a las personas sometidas bajo un régimen de privación de libertad.

Dos años después de su creación, la CIDH comenzó a realizar visitas para investigar y observar la situación de derechos humanos en varios países con el fin de publicar informes concernientes a la materia. En 1965 la CIDH fue autorizada para recibir y procesar denuncias sobre casos individuales de violaciones a los derechos humanos; hoy en día, su trabajo se realiza con base a tres pilares: el sistema de petición individual, el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros, y la atención a líneas temáticas prioritarias¹⁸².

Cualquier persona tiene el derecho de presentar una denuncia ante la CIDH. En caso de que se cumplan las condiciones de admisibilidad, la Comisión investiga y analiza los hechos. En caso de que la Comisión determine la responsabilidad de un Estado por violaciones a derechos humanos, se emite un informe con las conclusiones y medidas de reparación recomendadas.

Con el objetivo de brindar atención a ciertos grupos, comunidades y pueblos que se encuentran especialmente vulnerables a violaciones de derechos humanos, la CIDH empezó a crear Relatorías Temáticas a partir del año 1990. Hoy en día, la Comisión cuenta con 10 Relatorías:

- Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres
- Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión
- Relatoría sobre los Derechos de la Niñez
- Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos
- Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad
- Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial
- Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex

¹⁸¹ *Página de web de la Organización de Estados Americanos.*

¹⁸² *Página web de la Organización de Estados Americanos, consultado en mayo de 2014, <http://www.oas.org/es/cidh/man-dato/que.asp>.*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos



Está compuesta por 7 miembros, representa a los miembros de la Organización de los Estados Americanos elegidos por la Asamblea General de la Organización. Garantiza el respeto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



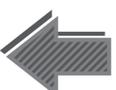
Control de los Estados mediante informes

La Comisión hace recomendaciones a los Gobiernos de los Estados miembros, les pide informes para que expliquen las medidas tomadas con el fin de respetar a la Convención y, finalmente, presenta un informe anual a la Asamblea General.



Extensión del control a las áreas económicas, sociales de educación, ciencia y cultura

La Comisión recibe los informes de los Estados miembros, dichos informes se destinan a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de ver cómo aseguran la garantía de los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos



Denuncias emitidas por individuos en contra de un Estado

La Comisión es competente para recibir las denuncias de personas o grupos de personas de uno o varios Estados miembros de la Convención, alegando una violación de sus derechos al respeto de ella. Para recibirla, el Estado en contra del cual se hace la declaración tiene que haber reconocido la competencia de la Comisión y los medios de recursos internos tienen que estar agotados. Las víctimas no deben tardar más de 6 meses después de conocer la decisión final de la última jurisdicción para presentar su demanda delante de la Comisión, asimismo, el asunto no debe haber sido llevado a otra jurisdicción internacional.

Fuente: Convención Americana sobre Derechos Humanos y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Elaboración propia.

Dentro de las facultades de la CIDH, se encuentra el poder dictar medidas cautelares, es decir, medidas de protección dirigidas a personas o bienes. Las medidas cautelares se solicitan a la CIDH a través de particulares, o la CIDH puede determinar ex officio las medidas. La implementación de las medidas cautelares corresponde al Estado, en el Estado mexicano la encargada de la implementación es la Secretaría de Gobernación a través de la Unidad de Derechos Humanos.

Si como abogados y abogadas victimales solicitamos medidas cautelares a la CIDH, debemos acreditar la gravedad y urgencia de una situación. El objeto de las medidas cautelares que dicta la CIDH y corresponde implementar al Estado, es evitar daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente ante la CIDH, así como a personas que se encuentren bajo jurisdicción del Estado independientemente de que exista una petición o caso pendiente¹⁸³.

La acreditación de la gravedad y urgencia tiene que ver precisamente con el daño irreparable a una persona o a un objeto. Se deben de argumentar y acreditar las repercusiones que se derivarían de ese daño.

En tal sentido, el Reglamento de la CIDH establece la definición de los conceptos de gravedad, urgencia y daño irreparable:

- a. la "gravedad de la situación", significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la "urgencia de la situación" se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el "daño irreparable" significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización¹⁸⁴.

Un ejemplo de medidas cautelares que se pueden llegar a implementar, se encuentran en los casos de amenazas a víctimas de una violación a derechos humanos, las cuales son coaccionadas para que no denuncien los delitos a la autoridad. Se podría solicitar la protección de determinadas autoridades que no estén directamente relacionadas con la violación a derechos humanos. En ocasiones se ofrecen "rondines" por parte de las policías, o bien, números directos de contacto con autoridades en casos de emergencia. También se puede implementar, como una medida cautelar, el acompañamiento por parte de servidores públicos de los organismos públicos autónomos para realizar las denuncias.

Es importante mencionar que el otorgamiento de las medidas cautelares no prejuzga sobre el fondo del caso y, si es que lo hay, tampoco interfiere en un probable proceso de investigación a nivel nacional. Es decir, si a una persona privada de la libertad que está siendo procesada le fueran concedidas medidas cautelares por sufrir riesgo a su vida, derivado de amenazas en su contra por personal del centro de detención, el otorgamiento de las medidas cautelares y su implementación no asegurarían su inocencia al final del proceso.

La supervisión de la implementación de medidas cautelares, se realiza a través de comunicaciones con el Estado y con las y/o los beneficiarios de las medidas. Así, la CIDH transmite la comunicación del Estado a las y/o los beneficiarios y/o sus representantes, quienes tendrán un plazo (que definirá la CIDH) para responder acerca de la correcta implementación o no.

¹⁸³ Artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

¹⁸⁴ Artículo 25.2 del Reglamento de la CIDH.

3.2.2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Con la aprobación de la CADH, la Corte IDH se creó como institución judicial autónoma, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de dicha Convención¹⁸⁵.

La competencia de la Corte IDH se extiende a los derechos que han sido ratificados por instrumentos del SIDH. Para que la Corte pueda juzgar en casos individuales, es necesario que el país en cuestión haya ratificado a la Convención y aceptado la competencia de la Corte.

Al haber sido tramitada una queja individual por la CIDH, y si después de haber emitido un informe, el Estado no cumple con las recomendaciones efectuadas, la Comisión podría referir un caso a la Corte IDH¹⁸⁶. Solamente la Comisión o un Estado pueden someter una denuncia ante la Corte. Aparte de esta función jurisdiccional, la Corte también desempeña una función consultiva ante los Estados miembros en relación a la interpretación de tratados de derechos humanos y la compatibilidad de la misma con leyes internas de los Estados¹⁸⁷. El Estado mexicano ratificó la CADH¹⁸⁸ y reconoció la competencia de la Corte IDH¹⁸⁹.

La Corte IDH, al igual que la CIDH, puede dictar medidas de protección que se denominan "medidas precautorias"¹⁹⁰, las cuales, tienen la misma finalidad y se implementan de la misma forma que las medidas cautelares, sólo que éstas se dictan dentro de un procedimiento jurisdiccional.

Igualmente, el otorgamiento y/o implementación de las medidas precautorias, no prejuzga sobre el fondo del caso.

¹⁸⁵ Artículo 1 Estatuto de la Corte IDH.

¹⁸⁶ Esto solo se hace posible si el Estado ha aceptado la competencia de la Corte Interamericana.

¹⁸⁷ Artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁸⁸ Convención Americana sobre Derechos Humano, publicación en el DOF el 24 de marzo de 1981.

¹⁸⁹ México reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

¹⁹⁰ Artículo 27 del Reglamento de la Corte IDH.

Procedimiento cuando un particular denuncia a un Estado Parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Artículos 48 y siguientes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Si la Comisión admite la denuncia, avisará al gobierno del Estado en causa y le pedirá información que deberá ser proporcionada en un tiempo razonable.

Si se agotó el plazo o la información fue recibida, la Comisión verificará si aún existen los motivos de la denuncia y de no ser, se archivará el asunto. Se podrá también pronunciar la inadmisibilidad o improcedencia de la petición según la información y las pruebas proporcionadas por el gobierno.

En el caso contrario, si la denuncia sigue vigente, la Comisión, con las informaciones que le proporcionará el Estado en causa, procederá a un examen del asunto. El Estado le dará toda la información necesaria y así se buscará una solución amistosa.

Si esta solución amistosa llega, la Comisión redactará un informe que transmitirá al peticionario.

En el caso de que esta solución no haya sido encontrada, se redactará un informe en el cual la Comisión expondrá sus conclusiones con sus recomendaciones para el Estado en causa. Este informe será transmitido al Estado en causa pero no lo podrá publicar inmediatamente.

Si en tres meses, no se ha mejorado la situación o no se ha presentado una petición delante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión dará sus conclusiones sobre el asunto. Se adjuntarán recomendaciones y un plazo en el cual el Estado deberá tomar medidas para llegar a una solución.

Una vez el plazo transcurrido, se votará para saber si el Estado solucionó el asunto y si puede o no publicar el informe.

A suponer que el caso es grave y/o urgente, se podrá proceder a la investigación previo el consentimiento del Estado.

Fuente: Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Elaboración Propia.

La Corte IDH ha emitido 7 sentencias contra el Estado mexicano:

- Caso Castañeda Gutman vs. México¹⁹¹
- Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México¹⁹²
- Caso Radilla Pacheco vs. México¹⁹³
- Caso Fernández Ortega y otros. vs. México¹⁹⁴
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México¹⁹⁵
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México¹⁹⁶
- Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México¹⁹⁷

¹⁹¹ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

¹⁹² Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

¹⁹³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.

¹⁹⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

¹⁹⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

¹⁹⁶ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

¹⁹⁷ Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.

Las sentencias abordan casos de violación a derechos humanos relacionados con tortura, desaparición forzada, debido proceso y acceso a la justicia.

La Corte IDH ha sido coherente en sus sentencias al hacerlas integrales, sobre todo con respecto a las garantías de no repetición, por ejemplo, a recomendado reformas legislativas (adecuación del tipo penal de desaparición forzada, eliminación del fuero militar)¹⁹⁸.

3.2.3. La Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional (CPI) es la primera Corte permanente cuya competencia consiste en establecer la responsabilidad penal individual ante los crímenes más graves en contra de la humanidad. La CPI fue creada por la Asamblea General de la ONU a través de un Comité *ad hoc* cuyo objetivo era diseñar el instrumento jurídico que la creara. Posteriormente, la Asamblea General decidió convocar a una Conferencia de Plenipotenciarios, la cual se desarrolló en Roma, Italia del 15 de junio al 17 de julio de 1998, y en la cual se adoptó el Estatuto de Roma de la CPI, mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2002.

La creación de la CPI se debe a la necesidad de perseguir y castigar a los responsables de los crímenes graves contra la humanidad, tales como el genocidio y los crímenes de guerra y de lesa humanidad. La mayoría de estos crímenes no se persiguen ni castigan en los Estados en los que se cometieron, debido a la falta de voluntad y/o capacidad de actuar por parte de las instituciones encargadas en la investigación y procesamiento de los responsables, por lo que se mantienen en la impunidad, incluso cuando son cometidas por agentes del Estado. Dichos actos pueden ser violaciones graves a derechos humanos.

La CPI tiene jurisdicción para conocer las siguientes categorías de crímenes o “crímenes principales”: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión¹⁹⁹.

Crimen	Definición
Genocidio (Artículo 6 del Estatuto de Roma)	Se entenderá por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: <ol style="list-style-type: none">1. Matanza de miembros del grupo;2. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.3. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;4. Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.
Crímenes de lesa humanidad (Artículo 7 de Estatuto de Roma)	Se entenderá por crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: <ol style="list-style-type: none">1. Asesinato2. Exterminio3. Esclavitud4. Deportación o traslado forzoso de población5. Encarcelación u otra privación grave de la libertad física

¹⁹⁸ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁹⁹ Artículo 5 Estatuto de Roma.

Crimen	Definición
Crímenes de lesa humanidad (Artículo 7 de Estatuto de Roma)	<p>6. Tortura 7. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado 8. Persecución 9. Desaparición Forzada de Personas 10. El crimen de apartheid 11. Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.</p>
Crímenes de guerra (Artículo 8 del Estatuto de Roma)	<p>La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra, en particular cuando se cometan como parte de un plan, política o como parte de la comisión a gran escala de tales crímenes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el contexto con respecto a conflictos armados internacionales, la Corte conoce de las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 (en el artículo 8(2)(a) del Estatuto de Roma se enlistan los actos que constituyen estos crímenes). • También conoce otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido del derecho internacional (en el artículo 8(2)(b) del Estatuto de Roma se enlistan los actos que constituyen estos crímenes). • En el contexto de conflictos armados internos (no aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores) la Corte conoce de violaciones graves al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. (en el artículo 8(2)(c) del Estatuto de Roma se enlistan los actos que constituyen estos crímenes). <p>También conoce otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables a la situación específica dentro del marco establecido del derecho internacional, en el artículo 8(2)(e) del Estatuto de Roma se enlistan los actos que constituyen estos crímenes).</p>
Crimen de agresión (Artículo 8 bis del Estatuto de Roma)	<p>1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala, constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.</p> <p>2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, así como toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él; b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

Crimen	Definición
Crimen de agresión (Artículo 8 bis del Estatuto de Roma)	<p>c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;</p> <p>d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;</p> <p>e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;</p> <p>f) La acción de un Estado, el cual permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;</p> <p>g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.</p> <p>Fuente: http://www.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Resolutions/RC-Res.6-SPA.pdf</p>

De tal manera que la CPI podrá conocer de los crímenes antes descritos: a) cuando éstos hayan sido cometidos por un ciudadano de un Estado Parte, b) cuando éstos hayan sido cometidos en el territorio de un Estado Parte, es decir, que hayan ratificado el Estatuto de Roma, c) cuando el Consejo de Seguridad remita una situación a la Corte o d) cuando un Estado que no sea parte deposite una declaración *ad hoc* para que la Corte ejerza su competencia²⁰⁰.

3.2.3.1. Competencia

La CPI sólo tiene jurisdicción sobre los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, es decir, posterior al 1 de julio de 2002. Si un Estado se hace Parte del mencionado Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración²⁰¹.

3.2.3.2. Inicio de una investigación

El artículo 13 del Estatuto de Roma establece que la Corte podrá ejercer su jurisdicción respecto a cualquiera de los crímenes de su competencia cuando:

- a) Un Estado Parte podrá referir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes competentes a la Corte. Ésta remitirá al Fiscal para que investigue la situación y así determinar si se debe acusar de tales crímenes a una o varias personas determinadas. En la medida de lo posible, el Estado Parte especificará la situación que remita a las circunstancias pertinentes y adjuntará la documentación que justifique la situación²⁰².

²⁰⁰ Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH), *Los Derechos de las Víctimas ante la Corte Penal Internacional, Manual para víctimas, sus representantes legales y ONG*, consultado en enero de 2015, <http://www.fidh.org/es/justicia-internacional/corte-penal-internacional-cpi/Los-Derechos-de-las-victimas-ante>.

²⁰¹ Artículo 11 del Estatuto de Roma.

²⁰² Artículo 14 del Estatuto de Roma.

- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII (acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz, o actos de agresión) de la Carta de las Naciones Unidas, remitirá al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) El Fiscal iniciará una investigación de oficio sobre la información recibida respecto a un crimen competente a la Corte. Para esto, se deberá analizar previamente la veracidad de la información recibida²⁰³ y presentar la petición a la Sala de Cuestiones Preliminares; una vez que dicha Sala considerase que hay fundamento suficiente para abrir una investigación, la Corte resolverá su admisibilidad o competencia²⁰⁴.
- d) Los Estados que no son parte del Estatuto de Roma podrán remitir una situación siempre y cuando depositen una declaración *ad hoc* en donde acepten la jurisdicción de la Corte²⁰⁵.

3.2.3.3. Órganos

La Corte Penal Internacional está conformada por los siguientes cuatro órganos²⁰⁶:

A) La Presidencia

Está compuesta por el Presidente y el Primer y Segundo Vicepresidentes, éstos son electos por mayoría absoluta de los jueces durante un término renovable de tres años. La presidencia es responsable sobre la administración de la propia Corte, con excepción de la Oficina del Fiscal, aunque la presidencia coordinará y observará la concurrencia del Fiscal en todos los asuntos de mutuo interés²⁰⁷.

B) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares

La Corte se organiza en las secciones de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares. Cada una de las secciones está encargada de llevar a cabo funciones judiciales de la Corte.

La Sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera Instancia de no menos de seis magistrados al igual que la Sección de Cuestiones Preliminares. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones correspondientes a cada una con sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho, procedimientos penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares, estarán integradas predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal²⁰⁸.

²⁰³ El Fiscal podrá recabar más información de los Estados, de los órganos de la ONU, de las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas, también podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte. (Artículo 15 del Estatuto de Roma).

²⁰⁴ Artículo 15 del Estatuto de Roma.

²⁰⁵ Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH), *Los Derechos de las Víctimas ante la Corte Penal Internacional, Manual para víctimas, sus representantes legales y ONG.*

²⁰⁶ Artículo 34 del Estatuto de Roma.

²⁰⁷ *Página web del Centro de Información de Naciones Unidas para México, Cuba y República Dominicana.*

²⁰⁸ Artículo 39 del Estatuto de Roma.

C) La Fiscalía

La Fiscalía es el órgano que actúa de manera independiente de la Corte, su deber consiste en conducir las investigaciones y persecuciones de crímenes competentes a ésta.

De tal manera, la Fiscalía recibe emisiones e información corroborada sobre los crímenes mencionados con el objetivo de analizar y examinar la información recibida para realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte.

La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal, quien tendrá plena autoridad para dirigirla y administrarla, así mismo, contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos para cumplir con su mandato.

El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales.

El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes, mientras que los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal²⁰⁹.

D) La Secretaría.

La Secretaría es el órgano responsable sobre los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y prestación de servicios (traducción, finanzas, personal y demás servicios exclusivos para una Corte internacional)²¹⁰.

La Secretaría estará bajo el mandato de un Secretario elegido por los magistrados en votación secreta y por mayoría absoluta, su dirigencia tendrá un período de cinco años y ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte. Un Secretario Adjunto podrá ser elegido por un período de cinco años (o uno más breve) si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.

El Secretario deberá establecer una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad, del mismo modo, prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, así como a otras personas que estén en peligro de acuerdo al testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual²¹¹.

Los Magistrados de la Corte Penal Internacional

La Corte estará integrada por 18 magistrados, quienes serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países. Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, sin embargo, tendrá que contar con la nacionalidad de algún Estado Parte.

Los candidatos a magistrados deberán poseer: i) reconocida competencia en derecho y procedimientos penales, así como la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o ii) reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las nor-

²⁰⁹ Artículo 42 del Estatuto de Roma.

²¹⁰ *Página web del Centro de Información de Naciones Unidas para México, Cuba y República Dominicana.*

²¹¹ Artículo 43 del Estatuto de Roma.

mas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte.

La elección de los magistrados se realizará a través de dos listas, las cuales consistirán en lo siguiente:

- Lista A: Consiste en candidatos con gran competencia en derecho penal y procesal, así como la experiencia necesaria como juez, fiscal, abogado u otra labor similar en procesos criminales
- Lista B: Consiste en candidatos con gran competencia en áreas de derecho internacional, tales como derecho humanitario internacional y la codificación de los derechos humanos, así como una extensa experiencia legal profesional que sea de relevancia para el trabajo judicial de la Corte²¹².

3.2.3.4. México y la Corte Penal Internacional

En México el reconocimiento de la CPI se originó a través de la reforma al Artículo 21 párrafo octavo de la Constitución mexicana en junio de 2005²¹³, posteriormente, México ratificó el Estatuto de Roma el 7 de septiembre de 2005.

Cabe señalar que se dictaminó el proyecto de decreto expedido por la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del Artículo 21 de la Constitución mexicana, dicho proyecto es conocido como Ley de Cooperación con la CPI, aprobado el 15 de diciembre del 2009 por el Senado; asimismo, el 2 de febrero del 2010 fue turnado a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para su discusión y análisis, sin embargo, a la fecha carece de avances.

Existen otros proyectos de reforma al Código Penal Federal, al Código de Procedimientos Penales, a la Ley General de Salud y al Código de Justicia Militar, cuyo fin es (de acuerdo a lo establecido por el Estatuto de Roma) modificar el tipo penal de genocidio, tipificar crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad; sin embargo, no se tienen avances de dichos proyectos²¹⁴.

²¹² Artículo 36 del Estatuto de Roma.

²¹³ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2005.

²¹⁴ Página web de México y la Corte Penal Internacional, consultada en junio de 2005, <http://www.cpimexico.org.mx/portal/>.

4. AFECTACIÓN EN LAS VÍCTIMAS POR EL DELITO Y/O LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

Según datos oficiales, tanto a nivel nacional como internacional, México está entre los 5 países más inseguros de América Latina. Tan sólo en enero de 2014 se denunció un secuestro cada 6 horas; diariamente fueron reportadas 21 extorsiones; 540,2 robos con violencia; 486,7 robos de vehículo; 280,32 robos a casa-habitación y 190,5 robos a negocios. Asimismo, según datos oficiales, cada 24 horas se cometieron en el país 45 homicidios culposos y 44 homicidios dolosos²¹⁶.

Además de estos crímenes considerados de mayor impacto para la sociedad, las violaciones a derechos humanos han tenido un progresivo aumento en los últimos años, arrojando hasta el momento números alarmantes.

El Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada, documentó en México 238 casos sobre desaparición forzada sin resolverse hasta el año 2011²¹⁷. Este grupo poseía información de más de 3,000 casos en los que no estaba comprobada la responsabilidad de funcionarios del Estado, sin embargo, ante la ausencia de investigaciones imparciales e independientes, no se podría descartar la posibilidad de su participación.

La Secretaría de Gobernación, en agosto de 2014, informó sobre 22,322 personas no localizadas, dato contenido en el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Recientemente en febrero de 2015, en el informe sobre su visita a México, el Comité contra la Desaparición Forzada expresó su preocupación por la falta de claridad de cifras estadísticas de personas desaparecidas, ya que el gobierno, en dicho Registro, no distingue entre una persona extraviada, desaparecida, desaparecida probablemente por grupos delincuenciales o sometida a desaparición forzada.

La PGR ha iniciado investigaciones (averiguaciones previas) en 100 casos, y solamente ha judicializado (consignación) 11 casos. Sólo existen 6 sentencias por desaparición forzada en el ámbito federal²¹⁸.

No existen cifras oficiales ni ciertas del número de personas torturadas en México. El Relator de Naciones Unidas, Juan Méndez, ha señalado que la tortura y los malos tratos son generalizados en México. Este tipo de crímenes son cometidos por policías municipales, estatales y federales, así como parte de las fuerzas armadas; la mayoría de los casos son detenidos con relación a delitos de alto impacto ligados al crimen organizado. La Procuraduría General de la República ha informado que tiene 1005 investigaciones abiertas (averiguaciones previas), han judicializado (consignaciones) 11 casos y no se cuenta con sentencia alguna²¹⁹.

Cifras oficiales establecen que de diciembre de 2006 a diciembre de 2010, sumaban 34,612 personas fallecidas²²⁰. El Relator de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales,

²¹⁵ "México, entre los cinco países más inseguros de América Latina", *Animal Político*, 21 de marzo de 2014, consultada el 15 de Abril de 2014, <http://www.animalpolitico.com/2014/03/mexico-entre-los-cinco-paises-mas-inseguros-de-america-latina/#axzz34RQY3o8n>.

²¹⁶ Tania L. Montalvo, "Durante enero, aumentan 6 de los 8 delitos de mayor impacto (informe íntegro)". *Animal Político*, 18 de marzo de 2014, consultado el 15 de abril de 2014, <http://www.animalpolitico.com/2014/03/durante-enero-aumentan-seis-de-los-ocho-delitos-de-mayor-impacto/#axzz34RQY3o8n>.

²¹⁷ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Consejo de Derechos Humanos. 19º período de sesiones 20 de diciembre de 2011. A/HRC/19/58/Add.2. Párrafo 16.

²¹⁸ PGR, solicitud de información Folio:0001700286614.

²¹⁹ PGR, solicitudes de información Folios: 0001700133014 y 0001700133014.

²²⁰ Página Web de la Presidencia de la República. <http://calderon.presidencia.gob.mx/base-de-datos-de-fallecimientos> Consultado en septiembre de 2013

ha señalado que entre diciembre de 2006 y noviembre de 2012 se cometieron 102,696 homicidios intencionales; asimismo, el Gobierno reconoce que no menos de 70,000 de esas muertes (casi el 70%) estaban relacionadas con el tráfico de drogas. Esto se suma y a la vez se debe -según el Relator- a una impunidad sistemática.

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, ha recopilado información, la cual indica que entre los años 2011 y 2015 (febrero), 281 mil 418 personas se han desplazado de manera forzada en diversos estados de la República mexicana como consecuencia de la violencia.

Dentro de este contexto, en el que no se incluye la cifra negra de ninguno de estos hechos, la población de personas víctima de algún delito y/o violación a derechos humanos en el país alcanza cantidades inimaginables.

La comprensión y atención de estas víctimas se ha dado desde una visión más bien orientada al ámbito jurídico, en el que no siempre se toman en cuenta los distintos impactos psicosociales generados por los crímenes y las situaciones posteriores derivadas de éstos sobre personas y colectivos.

La noción de afectación o daño en los contextos legales, ha sido un tema tratado tradicionalmente de manera muy limitada. Por una parte, en los distintos procesos, tanto penales como civiles, se ha puesto más atención hacia los perjuicios materiales o patrimoniales y a las lesiones físico-corporales que a las secuelas psico-emocionales presentes en una persona o grupo.

Por otra parte, dentro de la poca atención dada a los aspectos más "subjetivos" [es decir, aquellos considerados internos al individuo como las sensaciones, pensamientos y sentimientos], se continúan sosteniendo -erróneamente- miradas que subestiman la afectación al llamado "daño psíquico o psicológico" o a conceptos poco claros y confusos como el de "daño moral" [en México, por ejemplo, se entiende el concepto según el Artículo 1916 del Código Civil Federal], sin una comprensión real del carácter psicosocial causado por los impactos derivados de un hecho delictivo²²¹.

Esta confusión respecto a qué significa el daño y cuáles son los objetivos de su comprensión y atención, genera la carencia de metodologías adecuadas, estandarizadas y específicas para evaluar y valorar la afectación que vive una persona o colectivo al ser víctima de un delito y/o violación a derechos humanos. Dichas evaluaciones arrojan conclusiones limitadas y erróneas, revictimizan a las personas en el proceso y estigmatizan a las víctimas a partir de sus impactos.

Cuando una víctima llega a ser tomada en cuenta la noción de daño o impacto, usualmente es considerada de una forma reduccionista y dicotómica, funcionando bajo la creencia que para establecerla legalmente, la afectación debe ser muy grave, evidente y permanente; se tiende además, a utilizar las evaluaciones de daño como un elemento de comprobación de la ocurrencia del delito, del mismo modo, se coloca la carga de la investigación en la presencia/ausencia de lesiones y trastornos. Lo anterior, no se condice en absoluto con las características de la afectación en víctimas producto de un delito y/o violación a los derechos humanos, ignorando por completo el alcance y la magnitud que pueden tener las heridas físicas, psicológicas y psicosociales en el ser humano, así como su carácter dialéctico, cíclico y multicausal²²².

²²¹ Echeburúa, E. y Corral, P. "¿Cómo evaluar las lesiones psíquicas y las secuelas emocionales en las víctimas de delitos violentos?" *Psicopatología Clínica Legal y Forense*. Vol. 5, (España: 2005), p. 57-73.

²²² Echeburúa, E. y Corral, P., "¿Cómo evaluar las lesiones psíquicas y las secuelas emocionales en las víctimas de delitos violentos?", p. 57-73. Lin Ching, R., "Propuesta de Valoración del Daño Psicológico en Materia de Violencia Doméstica", *Medicina Legal de Costa Rica*, Vol. 20, N° 2. (Costa Rica: Asociación Costarricense de Medicina Forense, 2003), consultado el 15 de octubre de 2008, http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152003000200006&lng=es&nrm=iso Valeria Moscoso, Caracterización de la Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno de Estrés Post-Traumático en Personas Afectadas por Terrorismo de Estado en Chile. Un Acercamiento a la Evaluación del Daño. Tesis para optar al título de Magíster en Intervención Psicojurídica y Forense. (Santiago de Chile: Universidad Diego Portales, Facultad de Psicología, 2003).

²²³ Echeburúa, E., *Superar un Trauma. El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*. (Madrid: Pirámide, 2004).

4.1. Las dimensiones del daño

La vivencia como víctima de un delito o una violación a los derechos humanos, corresponde a experiencias altamente estresantes que degradan y amenazan la integridad y la vida de las personas, provocando, inevitablemente, una afectación tanto en quienes viven directamente la victimización como en el entorno y la sociedad en su conjunto.

El impacto generado a partir de estas vivencias, está asociado a una serie de pensamientos y emociones de dolor, caos y estrés negativo, cuyas secuelas pueden entenderse desde las nociones de crisis y trauma; sin embargo, van mucho más allá de estas concepciones y no se producen de manera aislada, sino que se dan en un contexto determinado y movilizan significados que son también sociales y culturales²²³.

Con el objetivo de comprender mejor las características y componentes de este tipo de impacto, se ha planteado en los últimos años, el abordaje desde una perspectiva psicosocial, la cual va más allá del mero estudio de los síntomas en la esfera biomédica interna.

El estudio desde una perspectiva psicosocial, integra al análisis la interrelación de las personas con su entorno, sus grupos de pertenencia, su comunidad, la cultura en que se desarrollan, así como los distintos recursos que éstas poseen para hacer frente a las situaciones que atraviesan.

En este sentido, la perspectiva psicosocial, según autores como Martín-Baró y Gómez Dupuis²²⁴, hace referencia a la relación dialéctica entre los aspectos internos, biológicos, "subjetivos" [emociones, pensamientos, percepciones], entre otras; tanto de los individuos como de los grupos sociales y los distintos contextos sociales, económicos, culturales, políticos y de otra índole; incorporando una visión capaz de promover análisis más completos e integrales, a diferencia del modelo biomédico tradicional, psiquiátrico e individual.

Por lo tanto, en el caso específico de situaciones delictivas y, más aún, en casos de violaciones a derechos humanos, los elementos que debieran tomarse en cuenta corresponden a la mutua influencia entre las vivencias asociadas a una situación de crisis y/o trauma en una persona y/o comunidad, así como el contexto socio-histórico en que ésta se produce con todos los elementos intervinientes.

A lo largo de la vida las personas atravesamos por un sinnúmero de crisis, algunas, como explica Slaikeu²²⁵, están relacionadas con el desarrollo de etapas del ciclo vital, las cuales son inevitables y las experimenta la generalidad de la gente. Algunas otras, son crisis circunstanciales, tienen un carácter inesperado y no necesariamente son vividas por todos y todas. Dentro de estas últimas, se pueden encontrar eventos como los desastres naturales, los accidentes o, en este caso, las situaciones de criminalidad, victimización y/o violencia.

Una crisis corresponde a un estado temporal de perturbación y desorganización, la cual provoca una pérdida de equilibrio emocional; asimismo, altera el continuo vital del individuo y los grupos. Se caracteriza por altos niveles de estrés en los que las demandas provenientes del entorno y las situaciones vividas exceden los recursos que se cree poseer para enfrentarlas, por

Beristain, C., *Diálogos sobre la Reparación. Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Tomo 2. (Costa Rica: IIDH, 2008).

Beristain, C., *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*. (España: Hegoa, 2010).

Gómez Dupuis, N., *Peritaje Psicosocial por Violaciones a Derechos Humanos*. (Guatemala: Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial, 2009).

²²⁴ Martín-Baró, I., "La violencia política y la guerra como causas del trauma psicosocial en El Salvador". En Martín-Baró, I. (Comp.). *Psicología Social de la Guerra*. (San Salvador: UCA EDITORES, 1990).

Gómez Dupuis, N., *Peritaje Psicosocial por Violaciones a Derechos Humanos*.

²²⁵ Slaikeu, K., *Intervención en Crisis. Manual para Práctica e Investigación*. (México: Manual Moderno, 1996).

lo que se comienza a sentir una pérdida de control y una imposibilidad para afrontar la situación utilizando los métodos acostumbrados de resolución de problemas²²⁶.

La crisis puede resultar de eventos inesperados, como es el caso de los delitos y/o violaciones a derechos humanos, pero también de un proceso lento y persistente, tal como un contexto de impunidad y guerra de baja intensidad, lo que puede ser aún más devastador para la estructura psíquica individual y colectiva²²⁷.

Este tipo de situaciones generan estados intensos de tensión física y psicológica, mismas que pueden afectar el propio bienestar de personas y grupos, así como provocar alteraciones en la esfera emocional, cognitiva, conductual y relacional.

En las ocasiones en que el impacto producido es demasiado intenso y el choque deja una impresión más duradera, es posible hablar sobre la presencia de un daño potencialmente traumático²²⁸.

Echeburúa, en conjunto con Corral y Amor²²⁹, realizan importantes aportes respecto a este tema. Los autores plantean que exponerse a sucesos denominados como traumáticos, es decir, sucesos negativos vividos de forma brusca e incontrolable, que amenacen la propia vida o integridad, que involucren la percepción de intencionalidad en el daño, lesiones físicas graves, la pérdida violenta de un ser querido o indefenso, entre otros; suele generar lo que se ha denominado Daño Psíquico o Psicológico.

Este daño, habitualmente, cursa en fases: una primera etapa de sobrecogimiento, con cierto enturbiamiento de la consciencia, embotamiento y abatimiento general; un segundo momento en que se diluye el embotamiento producido por el shock y se abre paso a reacciones afectivas de dolor, indignación, ira, culpa, miedo, entre otras, y una tercera fase que se caracterizaría por la tendencia a revivir intensamente el suceso delictivo.

Asimismo, dentro de este daño psicológico existe una diferencia importante entre lo que constituye la lesión psíquica producida por el evento violento, y que para Echeburúa, sustituye al concepto de daño moral, tradicionalmente utilizado en contextos jurídicos por ser una noción más imprecisa y subjetiva de las secuelas emocionales a largo plazo que pueden derivar de este daño.

En cuanto a las lesiones psíquicas, éstas apuntarían a alteraciones clínicas, agudas y medibles a nivel afectivo, cognitivo, conductual y psicofisiológico, las cuales incapacitan significativamente para hacer frente a las exigencias de la vida; éstas pueden remitir con el tiempo y el apoyo, o un tratamiento adecuados.

Las secuelas emocionales, por su parte, persisten de forma crónica a modo de estabilización del daño, es decir, son alteraciones permanentes de la personalidad que pueden interferir negativamente el funcionamiento y derivar en un menoscabo de la salud mental²³⁰.

²²⁶ Beristain, C., *Reconstruir el Tejido Social*, (Barcelona: Icaria, 1999).

Asociación de Capacitación e Investigación para la Salud Mental. *Manual de intervención en crisis en situaciones de desastre*. (El Salvador: ACISAM), consultado el 7 de Septiembre de 2008, http://www.psicosocial.net/index.php?option=com_docman&task=view_category&Itemid=7&subcat=1&catid=7.

Lin Ching, R., "Propuesta de Valoración del Daño Psicológico en Materia de Violencia Doméstica".

²²⁷ Beristain, C., *Reconstruir el Tejido Social*.

Asociación de Capacitación e Investigación para la Salud Mental. (s/f). *Manual de intervención en crisis en situaciones de desastre*.

Lin Ching, R., "Propuesta de Valoración del Daño Psicológico en Materia de Violencia Doméstica".

²²⁸ Beristain, C., *Reconstruir el Tejido Social*.

Asociación de Capacitación e Investigación para la Salud Mental. *Manual de intervención en crisis en situaciones de desastre*. Pastrana, I. y Venegas, F., *El Proceso de Retraumatización en Personas Afectadas por la Violencia Política: Un estudio exploratorio*. Tesis para optar al título de Psicólogo. (Santiago de Chile: Universidad Central, 2001).

²²⁹ Echeburúa, E., Superar un Trauma. *El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*.

Echeburúa, E., Corral, P. y Amor, P., "Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos", *Psicothema*. Vol. 14, Supl. 1, (España: 2002). p. 139-146.

²³⁰ Echeburúa, E., Corral, P. y Amor, P., "Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos". Echeburúa, E. y Corral, P., "¿Cómo evaluar las lesiones psíquicas y las secuelas emocionales en las víctimas de delitos violentos?" *Psicopatología Clínica Legal y Forense*. Vol. 5, (España: 2005). p. 57-73.

La principal dificultad de valoración respecto a las secuelas emocionales parece radicar en el tiempo transcurrido entre los acontecimientos y la evaluación, donde la delimitación entre el daño psicológico y la (in)estabilidad emocional previa del sujeto, se convierte en algo difícil de establecer, así como la conexión entre el daño y los sucesos delictivos/violatorios/violentos experimentados. Estas relaciones de causalidad, además, no son unívocas y están, generalmente, mediadas por concausas que, si bien por separado no llegan a ser suficientes para generar daño, sí constituyen factores primordiales en su configuración²³¹.

Entre las diferentes concausas que pueden influir en la generación de daño, según estos autores, estarían las preexistentes: asociadas a algún factor de vulnerabilidad psicológica, biológica y/o social de la persona o grupo, así como a los recursos de afrontamiento disponibles; las simultáneas: como la posible concurrencia de otros problemas actuales y pasados y; finalmente, las posteriores: es decir, conflictivas ulteriores que puedan constituir una complicación o hacer crónicos los impactos y derivar, por ejemplo, en una victimización secundaria. De igual manera, otros factores fundamentales que influyen directamente en la configuración y evolución del daño, son las características, intensidad y duración de los sucesos, así como al nivel de apoyo familiar, social e institucional existente²³².

La noción de trauma, por su parte, se refiere generalmente a vivencias o situaciones que afectan a la persona, de tal manera que la dejan "marcada", considerando ésta como una marca negativa, una "herida" o "fractura" que imprime un antes y un después en el continuo vital. A lo largo de los años, esa "herida" ha representado una dificultad en la medida en que, primero, no se limita a una sola expresión o afectación, sino que se compone de diversos tipos y niveles de impacto y, segundo, es una "herida" que no se puede ver sino que se infiere a partir de una serie de síntomas y respuestas manifestadas tanto en las personas a nivel individual, como en la subjetividad de los grupos sociales²³³.

A través de la historia, el concepto de trauma ha seguido una interesante evolución, su estudio ha implicado el enfrentamiento tanto de la vulnerabilidad frente al mundo natural, como de la capacidad humana para hacer daño a otras personas. Los inicios de la conceptualización fueron abordados desde el psicoanálisis, en el que se le daba gran importancia a la sensibilidad del individuo, donde no era lo externo lo que determinaba el trauma, sino aspectos internos de la persona, configurándolo como algo único y particular, pero también, haciendo descansar la responsabilidad de la afectación en una supuesta "debilidad constitucional" o incapacidad de afrontamiento de la persona. Tras la Primera Guerra Mundial, Freud dio un giro a su teoría y postuló que el trauma no es producto de una significación interna, sino de un suceso externo productor de alteraciones específicas, en este caso, la guerra²³⁴.

Paralelamente, la psiquiatría también empezó a estudiar el trauma enfocándose, en un primer momento, sobre las situaciones de posguerra derivadas de las guerras mundiales. Con el tiempo, se comenzaron a ampliar los ámbitos de trabajo e investigación volcando la mirada a otros tipos de violencias.

Los estudios impulsaron el surgimiento, en 1980, del diagnóstico clínico conocido como Trastorno de Estrés Post-Traumático, vigente hasta la actualidad. Este cuadro se caracteriza por la exposición (directa o indirecta) a un acontecimiento vivido como amenazante para la integridad física, la vida de la persona o la de los demás, generando respuestas angustiosas y síntomas como reexperimentación del acontecimiento traumático, evitación de estímulos asociados a

²³¹ Echeburúa, E., Corral, P. y Amor, P., "Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos". Echeburúa, E., *Superar un Trauma. El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*.

²³² Echeburúa, E., Corral, P. y Amor, P., "Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos". Echeburúa, E., *Superar un Trauma. El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*.

²³³ Gálvez, J. Pastrana I. y Venegas, F., "El Proceso de Traumatización en Personas Afectadas por Terrorismo de Estado. Un desarrollo conceptual". *Cuadernos de Psicología Jurídica*. N° 1. (Santiago: 2004).

²³⁴ Freud, S., *Inhibición, Síntoma y Angustia. Obras Completas*. Vol. xx. (Buenos Aires: Amorrortu, 1986).

éste y aumento en los niveles de activación de la persona, los que, a su vez, provocan un males-tar clínico significativo y/o un deterioro social, laboral y/o de otras áreas importantes en la vida²³⁵.

El Trastorno de Estrés Post-Traumático, como clasificación diagnóstica, responde efectiva-mente a la necesidad de establecer una noción teórica, la cual permita determinar la existencia de una afectación en las personas que experimentan situaciones traumáticas como, por ejem-plo, las distintas formas que adoptan las violencias, situaciones delictivas y/o violaciones a de-rechos humanos. Pese a lo anterior, esta teoría ha recibido también diversas críticas, pues alude a una entidad clínica más bien reduccionista, la cual omite el carácter procesual e histórico del trauma, e invisibiliza una serie de elementos importantes tanto en su origen como en sus conse-cuencias individuales y colectivas.

El Trastorno de Estrés Post-Traumático, al no incorporarlos como factor constitutivo del trauma, otorga poca relevancia a los procesos sociales, poniendo mayor énfasis en la presencia o ausencia de síntomas unipersonales posteriores a los hechos potencialmente traumáticos y homologando distintos tipos de eventos, sin tomar en cuenta sus diferencias contextuales. Por otro lado, en la medida que se configura como un diagnóstico, se enfoca esencialmente en su carácter psicopatológico, considerándolo como una enfermedad, una condición anómala, nociva, ajena al individuo y, al mismo tiempo, ubicada únicamente al interior de su estructura psíquica sustrayendo, una vez más, al entorno social e institucional de la responsabilidad que les compete en la formación del padecimiento²³⁶.

Retomando a Freud²³⁷, es necesario entender que los distintos eventos críticos y/o de ca-rácter traumático, se configuran como una serie de estimulaciones extraordinarias que rebasan las defensas del aparato anímico. Las reacciones posteriores, por tanto, responden a intentos de este aparato para tramitar de la mejor manera posible aquel volumen de excitación y restablecer sus defensas, tarea que requiere una gran cantidad de energía física y psíquica. El resultado de esta inversión energética, a su vez, implica que se destine menor atención a otras áreas del sis-tema psicosocial, lo cual se refleja en el impacto global que tienen las experiencias traumáticas en todas o casi todas las áreas en que se desarrolla la persona: lo individual, la pareja, la familia, el trabajo, entre otras.

Lo anterior muestra cómo las distintas manifestaciones sintomáticas derivadas del trauma, corresponden a intentos del aparato psíquico de elaborar y dar significado a los eventos traumáticos vividos, constituyendo reacciones normales y adaptativas del individuo frente a las condiciones de peligro y amenaza provenientes del entorno, más que a respuestas anormales de la persona, basadas en un enfoque centrado en la enfermedad y el déficit.

Esta mirada de la crisis y el trauma, a su vez, permite reconocer el carácter activo de las perso-nas en el afrontamiento de los hechos, despatologizando la afectación generada por las situaciones de violencia, y descentrándola de lo estrictamente individual al comprenderla en relación y como un reflejo del contexto social en que se desarrolla.

Esto, nos da pauta para entender que, si bien el daño puede incluir diversos padecimien-tos y trastornos, no se reduce únicamente a clasificaciones clínicas, pudiendo alcanzar diversas magnitudes que involucran varias dimensiones de la vida del sujeto.

²³⁵ American Psychiatric Association. *DSM-IV/TR. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. Cuarta Versión. Texto revisado. (Barcelona: Masson, 2002).

Organización Mundial de la Salud, *Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud*. Décima Versión. (WHO & DIMDI, 2007).

²³⁶ Madariaga, C., "Trauma Psicosocial, Trastorno de Estrés Postraumático y Tortura". *Serie Monografías*. N°11. (Santiago de Chile: CINTRAS, 2002).

²³⁷ Antillón, X. *El Brillo del Sol se nos Perdió ese Día. Informe sobre el Impacto Psicosocial del Femicidio en el Caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma*. (México: CMDPDH, 2009).

En las últimas décadas, se han realizado diversos intentos por construir modelos teóricos que permitan entender las experiencias críticas y traumáticas desde acercamientos más integrales. Entre esos, uno de los que más han aportado corresponde a la noción de Trauma Psicosocial, planteada por Ignacio Martín-Baró a finales de la década de los '80. Según este concepto, el trauma no se ubica al interior de la persona, aun cuando ésta pudiera ser la principal afectada por un hecho crítico y/o traumático, sino que refleja y materializa la interiorización del carácter alienante y deshumanizador de un entramado de relaciones sociales; se configura, entonces, de manera histórica y dialéctica, produciéndose, alimentándose y cronificándose socialmente a partir de este determinado conjunto de relaciones²³⁸.

La visión planteada por Martín-Baró, integra no sólo lo que tradicionalmente se entiende por trauma psíquico, sino que incluye los aspectos políticos, económicos, jurídicos, culturales, entre otros. De ahí que la comprensión, acompañamiento y solución de la afectación derivada de este fenómeno, requiera la atención no sólo del problema individual, sino también de abordar las estructuras o condiciones sociales violentas y traumatógenas que lo sostienen, en este caso, el contexto social e institucional que permite y contribuye a que se produzcan distintos tipos de criminalidad y/o violaciones a derechos humanos²³⁹.

Otro de los conceptos que aporta a una comprensión más completa sobre las consecuencias que generan las violencias, fue desarrollado por Hans Keilson²⁴⁰, quien integró la dimensión temporal y contextual del trauma al proponer la noción de secuencias traumáticas. En éstas, el proceso de traumatización empezaría con los contextos previos de tensión, por ejemplo, con el contexto de marginación, inseguridad, riesgo y amenaza en el que se vive diariamente –primera secuencia traumática–. Le seguirían los hechos concretos de violencia, el ser víctima de un delito y/o violación a derechos humanos –segunda secuencia traumática–. Finalmente, se consideraría el período posterior a la experiencia violenta concreta y el carácter adoptado por el entorno social y las instituciones, especialmente en términos de solución y reparación, es decir, los niveles de protección, apoyo social e institucional y búsqueda de la justicia –tercera secuencia traumática–.

Tras una revisión de los conceptos expuestos, es posible entender que en el contexto de criminalidad y violaciones a derechos humanos en el que vivimos, el daño efectivamente adopta un carácter traumático a nivel psicosocial, desarrollándose como un estrés continuo, de intensidad extrema y permanente por la amenaza vital imperante en el tejido social, la invisibilidad de la problemática y la violencia institucional. Lo anterior, desencadena complejos procesos de impunidad, generando relaciones alienadas y deshumanizantes, así como también posibles trastornos que pueden potenciarse, cronificarse o incluso, proyectarse como daño transgeneracional, pues la experiencia traumática sigue operando a través del tiempo en las conciencias individuales y el imaginario colectivo²⁴¹.

²³⁸ Martín-Baró, I. "La violencia política y la guerra como causas del trauma psicosocial en El Salvador", en Martín-Baró, I., *Psicología Social de la Guerra*. (San Salvador: UCA EDITORES, 1990).

²³⁹ Martín-Baró, I. "La violencia política y la guerra como causas del trauma psicosocial en El Salvador".

Gálvez, J. Pastrana I. y Venegas, F., "El Proceso de Traumatización en Personas Afectadas por Terrorismo de Estado. Un desarrollo conceptual." *Cuadernos de Psicología Jurídica*. N° 1. (Santiago: 2004).

²⁴⁰ Madariaga, C., "Trauma Psicosocial, Trastorno de Estrés Postraumático y Tortura", *Serie Monografías*. N°11. (Santiago de Chile: CINTRAS, 2002).

²⁴¹ Madariaga, C., "Trauma Psicosocial, Trastorno de Estrés Postraumático y Tortura".

4.2. Las secuelas del delito y de la violación a los derechos humanos

Los contextos en los que ocurre un delito y/o una violación a los derechos humanos, constituyen elementos cardinales en el impacto y la configuración de las afectaciones presentadas en las personas que los viven. El enfrentamiento al darse cuenta llegando a casa, que nos fue robado el celular, no será el mismo que al de la entrada violenta de un grupo armado en medio de la noche para robar nuestro hogar. El ser abordado y lesionado en la calle para quitarnos el automóvil, no será igual que sufrir una detención arbitraria y violenta por parte de autoridades; asimismo, haber sido víctima de una violación o del asesinato de un ser querido; es distinto a ser secuestrado por parte de particulares que manos de agentes del Estado.

Así, entendemos que la variabilidad de reacciones y afectaciones en una persona o colectivo al momento de ser víctima de un hecho criminal, es enorme. Dependerá, efectivamente, de una serie de elementos tanto individuales como del contexto social, del tipo de delito experimentado, así como de sus múltiples consecuencias.

Frente a estas diferencias, lo primero es comprender que, sea cual sea el motivo y manera mediante la que se lleva a cabo un delito y/o violación a derechos humanos, la afectación en las personas y su entorno se da de una forma u otra, configurándose como una experiencia potencialmente traumática. Esa experiencia impacta de manera más o menos grave y de forma integral, no sólo en el psiquismo individual de aquellos directamente “afectados” y quienes configuran su entorno, sino las múltiples áreas que componen la vida de estas personas, así como a la sociedad en general. De aquí, que es imposible evadir el enfrentamiento con esta afectación, haciéndose necesarias las herramientas que permitan realizarlo de la mejor manera²⁴².

La vivencia de un delito y/o violación a derechos humanos, generalmente significa una ruptura en la cotidianidad para las personas y el entorno, quienes al no estar preparados para una situación de estas características, no cuentan con los mecanismos para enfrentar todo lo que significa. El proceso que se desencadena a partir de ese instante conlleva una serie de sobre exigencias físicas, psíquicas y sociales para las personas involucradas; asimismo, opera como un corte existencial que generalmente marca un antes y un después en su biografía.

Luego del shock inicial, las personas comienzan a desarrollar una actividad más o menos intensa con el fin de resolver todo aquello desencadenado por la experiencia delictiva. Predominan la perplejidad y el asombro, así como los sentimientos de intensa angustia y ansiedad por no saber o entender qué pasó ni porqué. Mientras más pase el tiempo sin contar con resolución e información clara, mayor será la afectación presente en las personas. Asimismo, este impacto aumenta invariablemente si es que se topa con respuestas inadecuadas o nulas por parte de la autoridad, y mucho más aún, en los casos en que el perpetrador del delito es el mismo Estado²⁴³.

Enrique Echeburúa, en sus estudios sobre afectación de víctimas del delito, ha logrado identificar una serie de reacciones frecuentes presentadas en la mayoría de las personas y que, generalmente, las afectan clínicamente y tienden a incapacitarlas (por más o menos tiempo) para hacer frente a los diversos requerimientos de la vida cotidiana a nivel personal, laboral, familiar y/o social. Esto, tomando en cuenta como parte de la definición aquellos delitos considerados como graves dentro de la mayoría de las legislaciones, por ejemplo, agresiones sexuales, maltrato, violencia familiar o de pareja, secuestro, homicidios y robos violentos.

²⁴² Echeburúa, E., *Superar un Trauma. El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*. (Madrid: Ediciones Pirámide, 2004).
Gómez Dupuis, N., *Peritaje Psicosocial por Violaciones a Derechos Humanos*. (Guatemala: Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial, 2009).

Beristain, C., *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*. (Bilbao, España: Hegoa, 2010).
²⁴³ Echeburúa, E., *Superar un Trauma. El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*. Beristain, C., *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*.

- Algunas de las reacciones más comunes corresponden a las siguientes²⁴⁴:
- Presencia de sentimientos negativos [humillación, vergüenza, ira, culpa].
 - Signos de ansiedad y depresión.
 - Desarrollo de diversos trastornos psico-emocionales.
 - Preocupación constante y tendencia a revivir el suceso traumático.
 - Pérdida de confianza personal como consecuencia de los sentimientos de indefensión y desesperanza experimentados.
 - Pérdida de interés y concentración en actividades previamente gratificantes.
 - Alteración en el sistema de valores, especialmente la confianza en los demás y la creencia de un mundo justo.
 - Irritabilidad.
 - Alteración en las relaciones y vínculos, como por ejemplo, dependencia emocional o aislamiento.
 - Sensación de vulnerabilidad, temor de vivir en un mundo peligroso y sensación de pérdida de control de la propia vida.
 - Cambios en el estilo de vida.
 - Alteraciones de sueño, alimentación y disfunciones sexuales.
 - Uso de sustancias.

Si bien es cierto que las violaciones a derechos humanos constituyen delitos en sí y, por tanto, generan impactos como los previamente descritos, también es real que por su configuración, poseen características particulares que las colocan en una categoría aparte del fenómeno delictivo y, por tanto, provocan también otras afectaciones específicas y diferentes.

Es importante enfatizar que las violaciones a derechos humanos son crímenes perpetrados por el Estado -justamente, la institución encargada de proteger a la sociedad- y que ninguna de estas violaciones es posible sin que exista toda una estructura de corrupción e impunidad que involucra, incluso, la implementación de aparatos técnicos y la formación de personas especializadas que permita y hasta planifique la violencia. Al contrario de los discursos que afirman que las violaciones a derechos humanos corresponden a casos aislados y/o excesos de funcionarios individuales, éstas responden más bien a una determinada estrategia sistemática e institucional de control y dominación cuya intencionalidad es, justamente, producir efectos de miedo y amedrentamiento colectivo, las cuales serán funcionales a los intereses y necesidades de los grupos en el poder²⁴⁵.

Desde una mirada simple, la diferencia se vuelve evidente en la medida en que, si una persona que no tiene el carácter de autoridad comete un delito, existe la posibilidad de acudir a las autoridades por apoyo y solución; pero si son las mismas instituciones las que ignoran o, incluso, infringen el daño, ¿a dónde pueden acudir las víctimas para buscar ayuda?

Las violaciones a los derechos humanos irrumpen en la vida de las personas, alterando sus índices referenciales fundamentales y afectando su desarrollo social, laboral, familiar y personal. Las expectativas y proyectos vitales se ven afectados de forma brusca y el desempleo, la precariedad económica y la falta de satisfacción de las necesidades básicas, aportan más estrés al contexto de represión y amenaza. Las relaciones sociales deshumanizantes penetran también en la familia, generando dinámicas interpersonales alteradas en cuanto a roles y comunicación. Se ven comprometidos también el ámbito de los afectos, los valores y conductas, los que, en varios casos, se convierten en fuente de conflictos dentro del sistema²⁴⁶.

²⁴⁴ Echeburúa, E., *Superar un Trauma. El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*.

²⁴⁵ Gómez Dupuis, N., *Peritaje Psicosocial por Violaciones a Derechos Humanos*. Beristain, C., *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*.

²⁴⁶ Colectivo Chileno de Trabajo Psicosocial. *Lecturas de Psicología y Política Crisis política y daño psicológico*, (Santiago de Chile: Colectivo Chileno de Trabajo Psicosocial, 1983). Lira, E., "Guerra psicológica: Intervención política de la

En términos individuales, las reacciones frente a las violaciones a derechos humanos, así como las consecuencias posteriores, han sido de lo más diversas. Entre los distintos efectos psicosociales que se han logrado identificar, podemos encontrar vivencias de confusión, miedo, desamparo y vulnerabilidad, desesperanza, apatía y pérdida de confianza, dolor psíquico profundo y permanente, sentimientos de culpa, ideas y fantasías angustiantes y recurrentes en torno a los hechos, reacciones emocionales intensas, irritabilidad, conductas evitativas, sensación de imposibilidad de rehacer la propia vida, dificultades para establecer proyectos futuros y sentimientos de impotencia²⁴⁷.

Igualmente, en la mayoría de los casos, se aprecia una serie de malestares y síntomas clínicos que pueden interferir en la actividad y funcionamiento: trastornos del sueño, alteraciones del peso, aparición de fenómenos alucinatorios, descompensaciones anímicas o desencadenamiento de problemas psicológicos mayores, así como manifestaciones somáticas de diverso tipo tales como dolores corporales crónicos, cefaleas, problemas gástricos, enfermedades diversas y/o la formación o agudización de patologías físicas como problemas cardíacos, diabetes, cáncer o las que hayan sido derivadas de las violaciones sufridas específicas²⁴⁸.

Por otro lado, en estos efectos psicosociales se observa un importante deterioro de los vínculos y dinámicas interaccionales, tanto en la familia como en el entorno. Algunas dificultades aparecen de forma inmediata, mientras que otras pueden tardar meses o años en manifestarse. No todas las familias reaccionan igual ni priorizan sus necesidades de la misma forma, lo que dependerá también de distintos factores; no obstante, en todos los casos, la situación genera un choque que altera el continuo vital y los proyectos vitales de todo el sistema. Las exigencias de resolución de los hechos, la búsqueda de justicia y las condiciones del contexto, alteran las funciones propiamente familiares de protección y contención; las necesidades personales –principalmente las emocionales– se dejan de lado, los roles tradicionales se modifican en torno a las nuevas tareas, los patrones comunicacionales cambian y el clima de amenaza y horror externos comienza a ser parte de lo cotidiano²⁴⁹.

A los hechos violatorios de derechos humanos, a su vez, se le suman otros impactos y pérdidas no menos dolorosas: de trabajo, escuela, casa, amigos, situación socioeconómica, entre otras, restringiendo las redes de apoyo de las víctimas y sus familiares.

subjetividad colectiva”, en Martín-Baró, I., *Psicología Social de la Guerra*. (San Salvador: UCA EDITORES, 1990). Díaz, M., “Familia y Represión Política. Trauma y contexto social: Consecuencias Transgeneracionales. Aproximación a la Familia”, *Proposiciones*. N° 26, (Santiago: SUR, 1995), p. 208-219.

MINSAL, *Norma Técnica para la atención de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973- 1990*. (Chile: División de Salud de las Personas, Depto. Programas de las Personas, Unidad de Salud Mental, Gobierno de Chile, 2006).

²⁴⁷ Lira, E., “Guerra psicológica: Intervención política de la subjetividad colectiva”. Colectivo Chileno de Trabajo Psicosocial. *Lecturas de Psicología y Política Crisis política y daño psicológico*. Díaz, M. (1995). Familia y Represión Política. Trauma y contexto social: Consecuencias Transgeneracionales. Kordon, D., Edelman, L., Lagos D. y Kesner, D., *Efectos psicológicos y psicosociales de la represión política y la impunidad. De la dictadura a la actualidad*. (Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2005). MINSAL, *Norma Técnica para la atención de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973- 1990*.

²⁴⁸ MINSAL, *Norma Técnica para la atención de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973- 1990*. Kordon, D., Edelman, L., Lagos D. y Kesner, D. (2005). *Efectos psicológicos y psicosociales de la represión política y la impunidad. De la dictadura a la actualidad*.

²⁴⁹ Lira, E., “Guerra psicológica: Intervención política de la subjetividad colectiva”. Becker, D., Aguilar, M. y Morales, G., *Trauma Psicosocial y Adolescentes Latinoamericanos: Formas de Acción Grupal*. (Chile: Ediciones Chile América CESOC, 1994).

Del Solar, G. y Piper, I., “Trauma Psicosocial y Violencia Política”. *Revista Chilena de Psicología*. Vol.16, N° 2. (Chile: 1995). Díaz, M. “Familia y Represión Política. Trauma y contexto social: Consecuencias Transgeneracionales. Aproximación a la Familia”, *Proposiciones*. N° 26, (Santiago: SUR, 1995), p. 208-219.

MINSAL, *Norma Técnica para la atención de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973- 1990*.

A nivel colectivo, el quiebre en las obligaciones que tiene el Estado de respetar, proteger, garantizar y cumplir con los derechos humanos, deja a las víctimas y a la sociedad en un estado de total vulnerabilidad e indefensión, donde se pierden los espacios de confianza, seguridad y protección.

Asimismo, los hechos violatorios cumplen con el propósito de paralizar las respuestas sociales. A través de la reproducción del terror, la violencia de Estado consolida el miedo, la pasividad, la apatía, la indiferencia, la negación de la realidad, la dicotomización/polarización de las posturas a nivel social, la ruptura del tejido y la automarginación en el colectivo, facilitando el control de la población. Este estado de vulnerabilidad, así como la pérdida de confianza en el Estado y sus representantes, produce en las personas un fuerte efecto desestructurador que profundiza y hace crónicas las secuelas tanto individuales como colectivas²⁵⁰.

Frente al entorno social las víctimas y sus familiares experimentan una serie de sentimientos de frustración, impotencia y estigmatización social como consecuencia de los mensajes revictimizantes transmitidos por parte de las instituciones y medios de comunicación, así como la frecuente minimización o negación sistemática de lo sucedido. Lo anterior, sumado a las distintas condiciones de riesgo que experimentan, profundiza aún más su aislamiento, rompiendo los vínculos sociales, privatizando el daño y empujando a los miembros del sistema a vivir en silencio y de forma individual una experiencia que es fundamentalmente social. Además, se afecta el sentido de realidad: lo que se ha vivido y sufrido es permanentemente negado por los autores de los delitos, fijando a las víctimas en una situación de profunda incertidumbre y vulnerabilidad frente a las autoridades estatales, que en lugar de cumplir con su rol protector, se convierten en organismos amenazantes²⁵¹.

Un aspecto fundamental a tomar en cuenta, es que en todo este contexto, uno de los factores clave que permite la permanencia y cronificación de los efectos psicosociales experimentados es, justamente, el inefectivo actuar de las autoridades, la falta de verdad y la injusticia (no sólo jurídica sino también social), es decir, la impunidad. Las negaciones, las mentiras, los engaños y la falta de respuestas sobre lo sucedido, exponen a las víctimas y sus familiares a revictimizaciones constantes. A las víctimas se les fuerza a asumir la condición de desconocimiento de la verdad, situación que crea una serie de imágenes e ideas de contenido siniestro, donde el proceso de imaginar es interminable y contradictorio porque el conocimiento y la realidad están ausentes²⁵².

Comprender todo lo anterior desde la perspectiva psicosocial y con los elementos adecuados, se convierte en un factor fundamental para el trabajo con víctimas. Si no se entienden los hechos, sus características diferenciales, la realidad previa de las víctimas y su entorno, así como los contextos a nivel micro y macro; la labor de acompañamiento y/o atención será limitada. Es necesario mirar a fondo a las personas o grupos aislados, buscando también trabajar e incidir en los contextos que están generando y haciendo crónicos los eventos de violencia, delitos y violaciones a derechos humanos.

²⁵⁰ Colectivo Chileno de Trabajo Psicosocial. *Lecturas de Psicología y Política Crisis política y daño psicológico*.

Del Solar, G. y Piper, I., "Trauma Psicosocial y Violencia Política". Madariaga, C., "Tortura, Proceso Salud-Enfermedad y Psiquiatría", *Reflexión, Derechos Humanos y Salud Mental*, Año 8, N° 23. (Santiago de Chile: CINTRAS, 1995).

²⁵¹ Del Solar, G. y Piper, I., "Trauma Psicosocial y Violencia Política. Kordon, D., Edelman, L., Lagos D. y Kesner, D., *Efectos psicológicos y psicosociales de la represión política y la impunidad. De la dictadura a la actualidad*.

²⁵² Kordon, D., Edelman, L., Lagos D. y Kesner, D., *Efectos psicológicos y psicosociales de la represión política y la impunidad. De la dictadura a la actualidad*.

5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS PARA LA ACCIÓN

Tras las reformas constitucionales de 2008 y 2011, en materia de seguridad y justicia, así como de derechos humanos, el sistema jurídico mexicano ofrece un renovado escenario para reivindicar los derechos de las víctimas. Primero, porque se reconoce con claridad un amplio catálogo de derechos no solo para las víctimas del delito sino también para quienes se ven afectadas en sus derechos humanos.

Las reformas mencionadas provocaron que el Congreso de la Unión aprobara una LGV, la que reconoce diversos tipos de víctimas: directas, indirectas y potenciales y establece los derechos que de ese reconocimiento emanan; y refleja una amplia gama de derechos. Además crea un sistema para la atención de las víctimas, así como para, entre otros, lograr la reparación integral. La CEAV, se suma, al abundante entramado de mecanismos para la protección de los derechos humanos en el país, entre los que se encuentra las comisiones de derechos humanos, el sistema judicial mexicano y los mecanismos internacionales de derechos humanos.

El espíritu del sistema penal acusatorio, entre otros, es garantizar derechos de las víctimas del delito y de las víctimas de violación a derechos humanos. Por ello, se establecen en la Constitución, y se define en el CNPP la característica de oralidad y los principios de intermediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad y se contempla un catálogo de derechos que permiten el acceso a la justicia. Derivado de ello, las y los defensores deben asegurarse de que el ministerio público y el juez respeten los derechos y principios del proceso penal, particularmente, los derechos de las víctimas.

Los derechos que se reconocen en las etapas del sistema de justicia penal acusatorio, replantean el papel de las víctimas en el proceso. Se establece como objeto del proceso el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Lo que se traduce en el derecho a la verdad, el debido proceso, acceso a la justicia y derecho a la reparación integral.

El derecho a la verdad se reconoce como un derecho autónomo; nace como parte del derecho a una reparación integral. Se extiende a ser un derecho de la sociedad en general de conocer la verdad de los hechos violatorios de derechos humanos, a fin de evitar que vuelvan a ocurrir.

Para la correcta garantía del derecho al acceso a la justicia, se reconoce el derecho de las víctimas a intervenir en el juicio, interponer los recursos, al resguardo de su identidad y otros datos personales en determinadas circunstancias, el derecho a conocer la averiguación previa o carpeta de investigación, el poder presentar pruebas, el que el asunto sea conocido por un juez competente, imparcial e independiente, y poder impugnar actos u omisiones del ministerio público. Corresponde a las y los defensores hacer valer todos esos derechos en todas las etapas del juicio: i) preliminar o de investigación, ii) de ofrecimiento y depuración de prueba, iii) de juicio y iv) de individualización de la pena.

Por su parte, el derecho a la reparación integral consiste en que la víctima debe ser restituida a la situación anterior al delito o la violación de los derechos humanos y además, a que se le indemice por el daño material e inmaterial, que se le otorguen medidas de rehabilitación, satisfacción y que se le garantice que dichos actos no se repetirán.

La publicación de la LGV complementa los derechos de las víctimas reconocidos en el derecho penal acusatorio. Es de particular importancia la función del SNAV y particularmente de la CEAV, para la correcta garantía de los derechos de las víctimas directas, indirectas y potenciales.

Las y los defensores deben emplear dicho sistema, para lo cual se tendrá que lograr el registro de la víctima, buscar que se le ofrezca la asesoría jurídica victimal, entre otras medidas de atención, protección y reparación.

Un mecanismo de defensa jurisdiccional de protección a los derechos humanos es el juicio de amparo en el que se pueden combatir normas generales, actos u omisiones que ejecuten las autoridades y que afecten los derechos humanos. Al litigarse en la vía de amparo se deben hacer valer conceptos de violación argumentados en torno a la protección de los derechos humanos.

Las y los defensores también deben aprovechar los mecanismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos. Cualquier persona que considere afectado un derecho derivado de una actuación u omisión de la autoridad puede interponer una queja ante la comisión de derechos humanos que corresponda dependiendo del ámbito territorial y el criterio en razón de la persona que cometió la violación.

En caso de violaciones a derechos humanos en el ámbito interno, que no cuentan con una respuesta estatal efectiva se pueden emplear mecanismos internacionales. Los mecanismos internacionales de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han sido útiles para evidenciar malas prácticas que afectan derechos humanos. Se trata de un amplio abanico de herramientas que oscilan entre aquellas que analizan casos concretos, y en las que se analizan una extensa gama de derechos humanos. Se trata de mecanismos que tienen una diferenciada metodología y cuyos resultados son muy diversos también. El uso estratégico de todos ellos puede ayudar a garantizar los derechos de las víctimas, así como también lograr cambios estructurales.

Por ejemplo, los llamamientos urgentes han resultado útiles para la atención inmediata de un caso por parte del gobierno y para visibilizar una situación que después puede ser abordada de manera más profunda por otros mecanismos que revisan la situación de los derechos humanos en el país, como los derivados de los informes de país presentados ante los órganos de tratados o ante el Mecanismo de Examen Periódico Universal.

Resultan de gran importancia los mecanismos de tramitación de casos individuales que tienen efectos no sólo positivos para las víctimas del caso concreto sino también para la colectividad, ya que pueden implicar que se ordene al país la reforma de leyes, o bien el establecimiento de políticas públicas que eviten la repetición de violaciones de derechos humanos. Cuando los abusos son mayúsculos también existe la vía de la Corte Penal Internacional, la cual puede, de satisfacerse ciertos elementos, conocer de crímenes de guerra y lesa humanidad que se hayan cometido en México a partir de enero de 2006.

En suma, los defensores de derechos humanos tienen frente a un universo de posibilidades para hacer valer los derechos de las víctimas y es importante que se utilicen, no solo para el beneficio de las víctimas sino de la sociedad en su conjunto.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Varios 912/2010 *Caso Rosendo Radilla Pacheco*, resolución de fecha 7 de septiembre de 2010.
- Antillón, x. *El Brillo del Sol se nos Perdió ese Día, Informe sobre el Impacto Psicosocial del Femicidio en el Caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma*. México: CMDPDH, 2009.
- Arévalo Naranjo, Luz. *Retos para la intervención con individuos, familias y comunidades en el contexto de la violencia socio-política*. Consultado en enero de 2015. <http://www.bdigital.unal.edu.co/1363/18/17CAPI16.pdf>.
- Asociación de Capacitación e Investigación para la Salud Mental. *Manual de intervención en crisis en situaciones de desastre*. ACISAM. Consultado el 7 de Septiembre de 2008. http://www.psicosocial.net/index.php?option=com_docman&task=view_category&Itemid=7&subcat=1&catid=7.
- Becker, D., Aguilar, M. y Morales, G. *Trauma Psicosocial y Adolescentes Latinoamericanos: Formas de Acción Grupal*. Chile: Ediciones Chile América CESOC, 1994.
- Beristain, Carlos Martín. *Diálogos sobre la Reparación, Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Tomo 2. Costa Rica: IIDH, 2008.
- Beristain, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Ecuador: IIDH, 2009.
- Beristain, Carlos Martín. *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*. España: Hegoa, 2010.
- Beristain, Carlos Martín. *Reconstruir el Tejido Social*. Barcelona: Icaria, 1999.
- Carta de la organización de los Estados Americanos.
- Carta de las Naciones Unidas, aprobada el 26 de junio de 1945.
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).
- CIDH, *Informe N° 25/98*, Chile, Alfonso René Chanfeau Oracye y otros, 7 de abril de 1998, agosto de 2014. Consultado en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Chile11.505a.htm>.
- Colectivo Chileno de Trabajo Psicosocial. *Lecturas de Psicología y Política Crisis política y daño psicológico*. Santiago de Chile: Colectivo Chileno de Trabajo Psicosocial, 1983.
- Comité contra la Desaparición Forzada. *Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*. (Versión no editada, 11 de febrero de 2015).
- Comité de Derechos Humanos. *Observación General No 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. 90º período de sesiones, (2007).
- Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales al examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto*. México. 98º período de sesiones. CCRP/C/MEX/CO/5. (7 de abril de 2010).
- Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. *Recomendación general N° 5, Medidas especiales temporales*, Séptimo período de sesiones, (1988).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- *Convención Americana Sobre Derechos humanos*. Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Publicada en el dor el 7 de mayo de 1981.
- *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986.
- *Convención Internacional para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*.
- *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Publicación en el dor el 18 de diciembre de 2007.
- *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*.
- *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.
- Corte IDH. *Caso Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220.
- Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.
- Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97.
- Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
- Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78. Párr. 32.
- Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

- Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.
- Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.
- Corte IDH. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.
- Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8.
- Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.
- Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205.
- Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253.
- Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.
- Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274.
- Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.
- Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.
- Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.
- Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Fondo*. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64.
- Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249.
- Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.
- Corte IDH. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.
- Corte IDH. *Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2014.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- De González Mariscal, Islas. *Derechos de las víctimas y ofendidos por el delito*. México: UNAM, CDHDF, 2003.
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.
- Del Solar, G. y Piper, I. *Trauma Psicosocial y Violencia Política*. Revista Chilena de Psicología Vol.16, N° 2 (1995).
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://lema.rae.es/drae/> n.
- Díaz, M. Familia y Represión Política. *Trauma y contexto social: Consecuencias Transgeneracionales*. Aproximación a la Familia, Proposiciones. N° 26. Santiago: SUR, 1995.
- Echeburúa, E. *Superar un Trauma, el tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*. Madrid: Pirámide, 2004.
- *El derecho a la verdad*, aprobado por la Asamblea General el 4 de junio de 2012, ag/res. 2725 (XLII-o/12). Consultado en febrero de 2015. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9034.pdf?view=1>.
- Estatuto de la Corte IDH.
- Estatuto de Roma.
- Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH). *Los Derechos de las Víctimas ante la Corte Penal Internacional, Manual para víctimas, sus representantes legales y ONG*. FIDH (Mayo del 2010). Consultado en enero de 2015. <http://www.fidh.org/es/justicia-internacional/corte-penal-internacional-cpi/Los-Derechos-de-las-victimas-ante>.
- Fernández de Casadevante Romani Carlos. *Las víctimas y el derecho internacional*. Anuario Español de Derecho Internacional, Número 25 (2009): 3-66. Consultado en noviembre de 2014. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/listaarticulos?tipoDeBusqueda=ANUALIDAD&revistaDeBusqueda=122&claveDeBusqueda=2009>.
- Félix Cárdenas, Rodolfo. *La víctima en el proceso penal (con referencia al código federal de procedimientos penales de México)*. Memoria de las primeras y segundas Jornadas Nacionales de la Víctimas del delito y de derechos humanos (2003): 54 y 59. Consultado en febrero de 2015. http://www.cdhezac.org.mx/pdfbiblio/Memoria_Primeras_y_Segundas_Jornadas_Nacionales_sobre_Victimas_del_Delito_y_Derechos_Humanos.pdf.

- Gutiérrez Rivas, Rodrigo y Pedro Salazar. *El derecho como palanca emancipadora: las reformas constitucionales y los derechos sociales*. México: Friederich Ebert Stiftung, 2012.
- Gálvez, J. Pastrana I. y Venegas, F. *El Proceso de Traumatización en Personas Afectadas por Terrorismo de Estado. Un desarrollo conceptual*. Santiago: Cuadernos de Psicología Jurídica. N° 1, 2004.
- Gómez Dupuis, N. *Peritaje Psicosocial por Violaciones a Derechos Humanos*. Guatemala: Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial, 2009.
- *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal*. México, A/HRC/25/7, 11 de diciembre de 2013. Consultado en octubre de 2014. http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session25/Documents/A-HRC-25-7_sp.doc.
- *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. Consejo de Derechos Humanos. 19° período de sesiones 20 de diciembre de 2011. A/HRC/19/58/Add.2.
- Kordon, D., Edelman, L., Lagos D. y Kesner, D. *Efectos psicológicos y psicosociales de la represión política y la impunidad. De la dictadura a la actualidad*. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2005.
- *Ley de Amparo*.
- *Ley de Atención a Víctimas del Delito*, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de abril de 2003.
- *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1993.
- *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de junio de 1992.
- *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*.
- *Ley General de Víctimas*, publicada en el DOF el 9 de enero de 2013.
- Lin Ching, R. *Propuesta de Valoración del Daño Psicológico en Materia de Violencia Doméstica*. Medicina Legal de Costa Rica Vol. 20, N° 2 (2003). Consultado el 15 de octubre de 2008. <http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci-art-text&pid=S1409-00152003000200006&lng=es&nrm=iso>.
- Lira y Becker, Elizabeth. *Todo es según el dolor con que se mire*. Chile: Instituto Latinoamericano de Salud Mental, 1989.
- Lira, E. *Guerra psicológica: Intervención política de la subjetividad colectiva*, en Martín-Baró, I., *Psicología Social de la Guerra*. San Salvador: UCA EDITORES, 1990.
- Madariaga, C. *Tortura, Proceso Salud-Enfermedad y Psiquiatría, Reflexión, Derechos Humanos y Salud Mental* Año 8, N° 23. Santiago de Chile: CINTRAS, 1995.
- Madariaga, C. *Trauma Psicosocial, Trastorno de Estrés Postraumático y Tortura*, serie Monografías. N°11. Santiago de Chile: CINTRAS, 2002.
- Martín-Baró, I. *La violencia política y la guerra como causas del trauma psicosocial en El Salvador*. Martín-Baró, I. (Comp.). *Psicología Social de la Guerra*. San Salvador: UCA EDITORES, 1990.
- Meléndez, Florentín. *El Debido Proceso en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. IJ. Consultado en febrero de 2015. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2562/15.pdf>.
- Mocosó Urzúa, Valeria. *Víctimas del delito y víctimas de violaciones a derechos humanos: no hay debate*. El Universal, Noche y Niebla. Comentario posteado el 13 de mayo de 2013 (consultado en noviembre de 2014). http://blogs.eluniversal.com.mx/weblogs_detalle18385.html.
- Montalvo, Tania L. *Durante enero, aumentan 6 de los 8 delitos de mayor impacto (informe íntegro)*. Animal Político (marzo de 2014). Consultado el 15 de abril de 2014. <http://www.animalpolitico.com/2014/03/durante-enero-aumentan-seis-de-los-ocho-delitos-de-mayor-impacto/#axzz34RQY3o8n>.
- Moreno Collado, Jorge y Miguel Ángel Camposeco Cadena. *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*. México: SCJN, 1998. Consultado en marzo de 2014. http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf.
- Moscoso, Valeria. *Caracterización de la Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno de Estrés Post-Traumático en Personas Afectadas por Terrorismo de Estado en Chile. Un Acercamiento a la Evaluación del Daño*. Tesis para optar al título de Magíster en Intervención Psicojurídica y Forense. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales, Facultad de Psicología, 2009.
- *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 52° Período de Sesiones, CEDAW/C/MEX/co/7-8, 7 de agosto de 2012.
- OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) *El derecho a la verdad*.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966. Publicado en el DOF el 20 de mayo de 1981.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.
- Pastrana, I. y Venegas, F. *El Proceso de Retraumatización en Personas Afectadas por la Violencia Política: Un estudio exploratorio*. Tesis para optar al título de Psicólogo. Santiago de Chile: Universidad Central, 2001.
- *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 60/147 el 16 de diciembre de 2005.
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.
- Página de web de la Organización de Estados Americanos, consultada en mayo de 2014. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>.

- Página web de la Asamblea General de las Naciones Unidas, consultada en octubre de 2014. <http://www.un.org/en/ga/third/68/index.shtml>.
- Página web de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, consultada en febrero de 2015. <http://www.ceav.gob.mx/que-es-el-snav/>.
- Página Web de la Presidencia de la República. <http://calderon.presidencia.gob.mx/base-de-datos-de-fallecimientos> Consultado en septiembre de 2013.
- Página web de la SCJN, consultada en octubre de 2014. <http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/archivos/NotaIntroductoria.pdf>.
- Página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultada en marzo de 2014. <http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/N1245539.pdf>.
- Página web de las Naciones Unidas, consultada en marzo de 2014. <http://www.un.org/es/mainbodies/>.
- Página web de México y la Corte Penal Internacional, consultada en junio de 2005. <http://www.cpimexico.org.mx/portal/>
- Página Web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, consultada en marzo de 2014. <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/themes.htm>.
- Página web del Centro de Información de Naciones Unidas para México, Cuba y República Dominicana. http://www.cinu.org.mx/index_old.htm.
- Página Web del Examen Periódico Universal, consultada en agosto de 2014. <http://www.upr-info.org/es>
- Redacción Animal Político. *México, entre los cinco países más inseguros de América Latina*. Animal Político (21 de marzo de 2014). Consultada el 15 de Abril de 2014. <http://www.animalpolitico.com/2014/03/mexico-entre-los-cinco-paises-mas-inseguros-de-america-latina/#axzz34RQY3o8n>.
- Reglamento de la CIDH.
- Reglamento de la Corte IDH.
- Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Rodríguez Moreno, Alonso. *Hermenéutica del concepto actual de víctimas*. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, núm. 13 (2010).
- Rodríguez Olvera, Oscar. *Reforma penal: los beneficios procesales a favor de la víctima del delito, Documento de Trabajo número 37*. México: CESOP, 2008.
- SCJN, Registro No. 2 002 350. PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro xv, Diciembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1452.
- SCJN, Registro No. 2 006 758. ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. A FIN DE RESPETAR ESE DERECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, ESTÁ IMPEDIDO PARA CUBRIR EL COSTO GENERADO PARA OBTENER LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, ÉSTAS DEBEN EXPEDIRSE GRATUITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C. Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo II p. 1549.
- SCJN. Pleno. Varios 912/2010, *Caso Rosendo Radilla Pacheco*, 14 de julio de 2010, consultado en febrero de 2015. <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>.
- SCJN. Registro No. 160 482. SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 556. Y Registro No. 2 000 206. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro v, Febrero de 2012, Tomo 1; p. 650.
- SCJN. Registro No. 160 584. CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; p. 550.
- SCJN. Registro No. 2 007 921, INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Pág. 60.
- Slaikeu, K. *Intervención en Crisis. Manual para Práctica e Investigación*. México: Manual Moderno, 1996.
- Urosa Ramírez, Gerardo Armando. *Introducción a los Juicios Orales en materia penal*. México: Porrúa, 2013.
- Villán Durán, Carlos. *La protección internacional de los derechos humanos en el Sistema de Naciones Unidas y de sus organismos especializados*, ponencia presentada en el Seminario sobre Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos. México: IJ, 2004.
- Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas*, párrafo 3.



Este libro se realizó en www.elrecipiente.com,
el cuidado de la edición estuvo a cargo de
Ilallali Hernández, Valentina Reig y Xavier Rodríguez;
el diseño fue tarea de Tania Alcántara.

Para su composición se utilizaron las tipografías
Avenir en 9, 8 y 7 puntos y Trajan en 20 y 5 puntos.

Impreso el interior en papel Bond de 90g
y los forros en cartulina Sulfatada de 12 puntos.

El tiraje constó de 1000 ejemplares.

Marzo de 2015, México D.F.



www.cmdpdh.org



“supported by”

MacArthur
Foundation